

USUARIO	ARAMIREV	REMITA: RECIBE:
FECHA INICIO	27/07/2022	
FECHA FINAL	28/07/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
3039	11001600002320150162200	0019	28/07/2022	Fijaciòn en estado	WILSON GIOVANNY - ROMERO COTACIO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 2022-772/773 // ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
4703	11001600005020183035300	0019	28/07/2022	Fijaciòn en estado	JAIME ALEJANDRO - RODRIGUEZ ARIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 2022-566 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
4703	11001600005020183035300	0019	28/07/2022	Fijaciòn en estado	DANIEL ALBERTO - GUZMAN PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena AI 2022-572/573 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
4703	11001600005020183035300	0019	28/07/2022	Fijaciòn en estado	DANIEL ALBERTO - GUZMAN PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de penaAI 2022-572/573 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
4703	11001600005020183035300	0019	28/07/2022	Fijaciòn en estado	DANIEL ALBERTO - GUZMAN PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redención de pena y declara extinguida la condena privativa de la libertad , decisión que no es extensiva a la pena accesoria de inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas AI 2022-643/644/645/646 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
4703	11001600005020183035300	0019	28/07/2022	Fijaciòn en estado	SERGIO - CAÑON FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Auto niega libertad condicional AI 2022-740 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
4775	11001600000020180150100	0019	28/07/2022	Fijaciòn en estado	MARISOL - TORREJANO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto concediendo redención AI 2022-650 //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
7400	19075600006420100005000	0019	28/07/2022	Fijaciòn en estado	JORGE MARIO - MUÑOZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Auto Niega Permiso de hasta 72 horas AI 2022-733 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
7418	15759600072220160002300	0019	28/07/2022	Fijaciòn en estado	JAIRLY VIVIANA - CAMARGO MONTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2022 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redención de pena,, DECRETA EXTINCIÓN ai 2022-683/684 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
7874	25754600065520150623200	0019	28/07/2022	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANGEL - GARCIA CASTELLANOS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * DECLARA TIMEPO DESCONTADO DE LA PENA AI 2022-625 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
8575	11001600001920190384700	0019	28/07/2022	Fijaciòn en estado	CRISTIAN CAMILO - MARTINEZ BLANDON* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 2022-640/641 //ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
18481	11001600004920060931600	0019	28/07/2022	Fijaciòn en estado	JORGE ELIECER - ORTEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 2020-616/617/618 //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
22894	11001600000020210125500	0019	28/07/2022	Fijaciòn en estado	NELSON EDUARDO - SALAS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * DECLARA TIEMPO DESCONTADO DE LA PENA AI 2022-555 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
22894	11001600000020210125500	0019	28/07/2022	Fijaciòn en estado	JULIO FROILAN - PARRA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Auto concediendo redención Y niega libertad condicional AI 2022-558/559 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
22894	11001600000020210125500	0019	28/07/2022	Fijaciòn en estado	JOSE DARIO - MONROY GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Auto concediendo redención AI 2022-560 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
22894	11001600000020210125500	0019	28/07/2022	Fijaciòn en estado	NELSON EDUARDO - SALAS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto concediendo redención y delara tiempo descontado de la pena AI 2022-595/596 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
22894	11001600000020210125500	0019	28/07/2022	Fijaciòn en estado	JULIO FROILAN - PARRA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto concediendo redención y declara tiempo descontado en prision AI 2022-597/598	DESPACHO PROCESO	SI
26622	11001600002320121158800	0019	28/07/2022	Fijaciòn en estado	ALEX JAIR - BUENAVENTURA OROZCO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida, concede redención de pena, NO RECONOCE REDENCIÓN POR LAS ACTIVIDADES ADELANTADAS EN LOS MESES DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2021, NO RECONOCE LOS DIAS 31 DE CADA MES, NIEGA PRISION DOMICILIARIA AI 2022-729/730/731/732 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
30013	11001600005020170121300	0019	28/07/2022	Fijaciòn en estado	JAVIER ARMANDO - ROMERO IBAÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * Auto concediendo redención AI 2022-483 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
30013	11001600005020170121300	0019	28/07/2022	Fijaciòn en estado	MAURICIO - ECHAVARRIA TRIANA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * Auto Niega Permiso de hasta 72 horas AI 2022-517 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
36544	11001600001720181180800	0019	28/07/2022	Fijaciòn en estado	CARLOS CESAR - DE LA CRUZ PUERTA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Auto concediendo redención AI 2022-474 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
36696	11001600000020140009400	0019	28/07/2022	Fijaciòn en estado	LUIS FERNANDO - LOPEZ ORTEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 2022-626 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
36696	11001600000020140009400	0019	28/07/2022	Fijaciòn en estado	LUIS FERNANDO - LOPEZ ORTEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 2022-736 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
38787	11001600001720160847500	0019	28/07/2022	Fijaciòn en estado	INGRID - MORENO HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Auto concediendo redención AI 2022-621 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
40742	11001600001720198028700	0019	28/07/2022	Fijaciòn en estado	JORRY HELMUT - MANUEL PERTUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto que concede libertad condicional y redenciòn de pena AI 2022-591/592 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
54268	11001600001920141089500	0019	28/07/2022	Fijaciòn en estado	JOSE DARIO - CORREA BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/07/2022 * Redosifica sanción penal, concede libertad condicional 2022-685/719 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
54636	11001600002320170930500	0019	28/07/2022	Fijaciòn en estado	JOSE ALIRIO - BELLO VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2022 * Auto que concede libertad por pena cumplida, redenciòn de pena y decreta EXTINCIÓN ai 2022-720/721/722 //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
54518310400120100010500		0019	28/07/2022	Fijaciòn en estado	FLOREZ CONDE - JOSE : AI 2022-619/620 28/06/2022 RECONOCE REDENCION DE PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL //ARV CSA//	ENVIO POR COMPETENCIA	NO



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-023-2015-01622-00
Interno:	3039
Condenado:	WILSON GIOVANNY ROMERO COTACIO
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA / DECRETA EXTINCIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 772 / 773

Bogotá D. C., julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

De oficio, emitir pronunciamiento sobre la eventual libertad por pena cumplida y extinción de la pena, en favor del sentenciado WILSON GIOVANNY ROMERO COTACIO.

2. ANTECEDENTES

1.- El 8 de junio de 2017, el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a WILSON GIOVANNY ROMERO COTACIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.946.226, a la pena principal de 72 meses de prisión, la accesoria de inhabilitación de derecho y funciones públicas, como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado atenuado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 6 de abril de 2018, fecha en la que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la pena impuesta. Además, se reconocen 12 meses y 17 días, que permaneció en detención preventiva en su domicilio.

2.- El 9 de octubre de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 9 de octubre de 2018, no se aplicó la Ley 1826 de 2017, y se negó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los radicados 2014-80790-00 y 2015-01622-00.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
213.5 días, el 10 de marzo de 2022.
24 días, el 15 de marzo de 2022.

5.- El 15 de marzo de 2022, no se concedió la libertad por pena cumplida.

3. CONSIDERACIONES

Como se anotó en el acápite de antecedentes, WILSON GIOVANNY ROMERO COTACIO ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 6 de abril de 2018 -fecha en la que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la pena impuesta- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 51 meses y 12 días, más los 12 meses y 17 días que permaneció en detención preventiva en su domicilio desde el 8 de febrero de 2015 -cuando le fue impuesta medida de aseguramiento en su residencia- hasta el 25 de febrero de 2015 -cuando dragoneantes del INPEC realizaron visita y no fue encontrado-, y 7 meses y 27.5 días de redención reconocidos hasta el momento.

Guarimos que sumados arrojan un total de descuento de 71 meses y 26.5 días. Entonces, tenemos que ROMERO COTACIO cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 22 de julio de 2022, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a partir del 23 de julio de 2022, para cuyo efecto se librá la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que deberá ser dejado a disposición del radicado 11001600001520148079001, para continuar con el cumplimiento de la pena allí impuesta.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra WILSON GIOVANNY ROMERO COTACIO, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurra con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.



En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, a partir del 23 de julio de 2022, y se ordenará que una vez adquiriera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **WILSON GIOVANNY ROMERO COTACIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.023.946.226**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir del 23 de julio de 2022.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, en favor de **WILSON GIOVANNY ROMERO COTACIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.023.946.226**, con la advertencia que deberá ser dejado a disposición del radicado **11001600001520148079001**, que vigila y ejecuta este mismo Juzgado.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **WILSON GIOVANNY ROMERO COTACIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.023.946.226**, a partir del 23 de julio de 2022.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta determinación, a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Cumplido lo anterior, COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **WILSON GIOVANNY ROMERO COTACIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.023.946.226**, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI; y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá
NOTIFICACIONES
FECHA: **19-07-2022** HORA: _____
NOMBRE: **Wilson Romero**
CÉDULA: **1023946226**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR

RE: NI 3039-19 AutoIntNo772-773-3039 ** NOTIFICA MP

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 21/07/2022 14:30

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de julio de 2022 4:26 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 3039-19 AutoIntNo772-773-3039 ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA
CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



Maria José Blanco Orozco



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-050-2018-30353-00
Interno:	4703
Condenado:	JAIME ALEJANDRO RODRIGUEZ ARIZA
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES- LEY 906 DE 2004
CARCEL	LA MODELO
DECISION	NO CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022- 566

Bogotá D. C., junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el penado **JAIME ALEJANDRO RODRIGUEZ ARIZA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVATNES

1.- El 20 de febrero de 2020, el Juzgado JDO 4 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO BOGOTA, condenó a **JAIME ALEJANDRO RODRIGUEZ ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 100249631, a la pena principal de 50 MESES, MULTA 1351 S.M.L.M.V. a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos de **1 de agosto de 2018**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **22 de noviembre de 2018**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 16 de junio de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 11 de noviembre de 2020, se redime pena en **45.5 días**, por estudio.

4.- El 6 de mayo de 2021, se concede redención de pena en **62 días**, se acumula jurídicamente la pena impuesta en el radicado 2018-02906-00 con la aquí impuesta, quedando en definitiva una pena de **60 meses de prisión** y no concede la libertad condicional.

5.- El 22 de Febrero de 2022, no se concedió el sustituto de prisión domiciliaria.

17 JUN 2022

Alejandro Rodriguez Ariza
1000249631





6.- El 6 de junio de 2022, se redime pena en 48 días, por trabajo y no se concede la libertad condicional.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la libertad por pena cumplida

Sobre el cumplimiento de pena, tenemos que **JAIME ALEJANDRO RODRIGUEZ ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 100249631 fue capturado el 22 de noviembre de 2018, tal como se puede comprobar en la actuación; significa que a la fecha lleva privado de la libertad 42 meses 22 días, más 7 meses 5.5 días de redención de pena reconocida a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida de 49 meses y 27.5 días.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que **JAIME ALEJANDRO RODRIGUEZ ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 100249631 aún no cumple la totalidad de la sanción acumulada impuesta en los fallos condenatorios que aquí se ejecutan, que es de **60 meses de prisión**, no se concederá la libertad por pena cumplida solicitada, sin ahondar en mayores disquisiciones.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al EC de Bogotá "La Modelo", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la libertad por pena cumplida deprecada por el penado **JAIME ALEJANDRO RODRIGUEZ ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 100249631, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al EC de Bogotá "La Modelo", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado N.º.
23 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario

Fwd: Notificación auto interlocutorio 2022-566 Ni. 4703-19

Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 11:27

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

From: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Sent: Wednesday, July 6, 2022 5:36:21 PM

To: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: RE: Notificación auto interlocutorio 2022-566 Ni. 4703-19

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de junio de 2022 12:11 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>;
CONSULTORESASESORES@GMAIL.COM <CONSULTORESASESORES@GMAIL.COM>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-566 Ni. 4703-19



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-050-2018-30353-00
Interno:	4703
Condenado:	DANIEL ALBERTO GUZMAN PARRA C.C. 1010008573
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES- LEY 906 DE 2004
CARCEL	LA MODELO
DECISION	CONCEDE REDENCION PENA-NO CONCEDE PENA CUMPLIDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022- 572/573

Bogotá D. C., junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA en favor del** sentenciado DANIEL ALBERTO GUZMAN PARRA C.C. 1010008573, y eventual pena cumplida conforme a la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 20 de febrero de 2020, el Juzgado JDO 4 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO BOGOTA, condenó a DANIEL ALBERTO GUZMAN PARRA C.C. 1010008573, a la pena principal de 51 MESES, MULTA 1412 S.M.L.M.V. a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado autor responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 22 de noviembre de 2018, fecha en la que fue capturado.

2.- El 16 de junio de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 12 de febrero de 2021, se redimen 26.5 días, por trabajo.

4.- El 30 de junio de 2021, se redime pena en 38.5 días y no concede la libertad condicional.

5.- El 3 de junio de 2022, se redime pena en 92.5 días.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" BOGOTA D.C., allegó junto con el oficio No. 114 CPMS BOG OJ 9615 DE 15 DE JUNIO DE 2022, el certificado No. 18520139 de cómputos por actividades para redención realizadas por DANIEL ALBERTO GUZMAN PARRA C.C. 1010008573, además de otros



documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con el aludido certificado se tiene que el sentenciado **trabajo** cuatrocientas ocho (408) horas en los meses de abril, mayo y junio de 2022 (certificado 18520139). Dichas actividades fueron evaluadas como sobresalientes.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención, tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue EJEMPLAR, asimismo durante los periodos que certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades laborales que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 ibídem, se reconocerán veinticinco punto cinco (25.5) días de redención a DANIEL ALBERTO GUZMAN PARRA C.C. 1010008573 por las 408 horas de trabajo realizadas.

3.2.- De la pena cumplida

Sobre el cumplimiento de pena, tenemos que fue capturado el 22 de noviembre de 2018, tal como se puede comprobar en la actuación, significa que a la fecha lleva privada de la libertad 42 meses 26 días, más 6 meses 3 días de redención reconocida a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida de 49 meses y 1 día.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que a DANIEL ALBERTO GUZMAN PARRA C.C. 1010008573 aún no cumple la totalidad de la sanción impuesta en el fallo condenatorio, que es de 51 meses de prisión, no se concederá la libertad por pena cumplida, sin ahondar en mayores disquisiciones.

4.- De otras determinaciones:

De otra parte, y con el objeto de contar con los suficientes elementos de convicción para evaluar periódicamente la procedencia del subrogado de libertad condicional del interno GUZMAN PARRA, es procedente y se ordena:

1.- AL CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO DEL CENTRO CARCELARIO LA MODELO, teniendo en cuenta que el penado se encuentra en fase de "ALTA SEGURIDAD" desde 25 de mayo de 2021, conforme lo regula la Ley 65 de 1993, Acuerdo 11 de 1995, artículo 79, Resolución 7302 de 2005, artículos 4,9,10, y demás normas concordantes, realice extraordinariamente evaluación si el precitado requiere seguir tratamiento penitenciario o "seguimiento en fase o cambio de fase" con énfasis en el componente subjetivo y se emita el correspondiente concepto actualizado, dictamen que se requiere para evaluar el progreso real en el tratamiento penitenciario dispuesto para GUZMAN PARRA y examinar periódicamente la procedencia de anticipar su retorno a la sociedad.



Rama Judicial.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR veinticinco punto cinco (25.5) días, por trabajo, a la pena que cumple el sentenciado DANIEL ALBERTO GUZMAN PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 1010008573, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a DANIEL ALBERTO GUZMAN PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 1010008573, por las razones consignadas en la parte motiva.

TERCERO: DESE cumplimiento INMEDIATO, por el Centro De Servicios Administrativos de estos juzgados, a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído al EC de Bogotá "La Modelo", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES **21 JUN 2022**
FECHA: _____ HORA: _____
NOMBRE: Daniel Guzman Parra
CÉDULA: 1010008573
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR

Fwd:*Notificación auto interlocutorio 2022-572/573 NI. 4703-19

Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 11:12

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

From: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Sent: Thursday, July 7, 2022 10:38:21 AM

To: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: RE: Notificación auto interlocutorio 2022-572/573 NI. 4703-19

ACUSO RECIBIDO

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de junio de 2022 6:57 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; marcelangel.19@gmail.com
<marcelangel.19@gmail.com>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-572/573 NI. 4703-19



SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-050-2018-30353-00
Interno:	4703
Condenado:	DANIEL ALBERTO GUZMAN PARRA C.C. 1010008573
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES- LEY 906 DE 2004
CARCEL	LA MODELO
DECISION	CONCEDE REDENCION PENA-NO CONCEDE PENA CUMPLIDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022- 572/573

Bogotá D. C., junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** en favor del sentenciado DANIEL ALBERTO GUZMAN PARRA C.C. 1010008573, y eventual pena cumplida, conforme a la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 20 de febrero de 2020, el Juzgado 4 PENAL DELICTO ESPECIALIZADO BOGOTÁ, condenó a DANIEL ALBERTO GUZMAN PARRA C.C. 1010008573, a la pena principal de 51 MESES, MULTA 1412 S.M.L.M.V. a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado autor responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 22 de noviembre de 2018, fecha en la que fue capturado.

2.- El 16 de junio de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 12 de febrero de 2021, se redimen 26.5 días, por trabajo.

4.- El 30 de junio de 2021, se redime pena en 38.5 días y no concede la libertad condicional.

5.- El 3 de junio de 2022, se redime pena en 92.5 días.

6.- El 17 de junio de 2022, se redime pena en 25.5 días y no se concede pena cumplida.

7.- El 29 de junio de 2022, el Centro Carcelario la Modelo, mediante oficio 114 CPMSBOG OJ 9803, informa que con los certificados números 18001346 enviado el 13 de abril de 2021 mediante oficio 8217 y 18455731 enviado mediante oficio 9357 de 15 de junio de 2022, PPL GUZMAN PARRA, cumple la pena.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

En primer lugar, precisar conforme quedo consignado en precedencia y acorde con la constancia dejada por el Asistente Jurídico del juzgado, en el sentido de que se trató de ubicar y verificar la trazabilidad al oficio 8217 de 13 de abril de 2021 que hace referencia al Centro Carcelario La Modelo en oficio 9803 allegado en la fecha, que envió a estas dependencias adjunto el certificado 18001346 que corresponde a actividades realizadas en el periodo de 1 de octubre a 31 de diciembre de 2020; pero no fue posible su localización en físico ni en los diferentes archivos digitales y correo de este juzgado o Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, por lo que se solicitará la información pertinente con carácter inmediato.



De otra parte, como LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" BOGOTÁ D.C., allegó junto con el oficio No. 114 CPMS BOG OJ 9357 DE 15 DE JUNIO DE 2022, el certificado No. 18455731 de cómputos por actividades para redención realizadas por DANIEL ALBERTO GUZMAN PARRA C.C. 1010008573, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con el aludido certificado se tiene que el sentenciado **trabajo** cuatrocientas noventa y seis (496) horas en los meses de enero, febrero y marzo de 2022 (certificado 18455731). Dichas actividades fueron evaluadas como sobresalientes.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención, tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue EJEMPLAR, asimismo durante los periodos que certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades laborales que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 ibidem, se reconocerán treinta y un (31) días de redención a DANIEL ALBERTO GUZMAN PARRA C.C. 1010008573 por las **496 horas de trabajo** realizadas.

3.2.- De la pena cumplida

Sobre el cumplimiento de pena, tenemos que fue capturado el 22 de noviembre de 2018, tal como se puede comprobar en la actuación, significa que a la fecha lleva privado de la libertad 50 meses 11 días, más 7 meses 4 días de redención reconocida a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida de 50 meses y 11 días.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que a DANIEL ALBERTO GUZMAN PARRA C.C. 1010008573 aún no cumple la totalidad de la sanción impuesta en el fallo condenatorio, que es de 51 meses de prisión, no se concederá la libertad por pena cumplida, sin ahondar en mayores disquisiciones.

4.- De otras determinaciones:

De otra parte, sin perjuicio de lo anterior, no tiene objeto en este momento emitir pronunciamiento alguno sobre la libertad condicional del PPL, no obstante teniendo en cuenta que GUZMAN PARRA, acorde con o consignado en precedencia e informado por el Centro Carcelario, registra actividades realizadas en de los meses de 1 de octubre a 31 de diciembre de 2020 que aún no han sido objeto de reconocimiento, se ordena con carácter perentorio e inmediato:

4.1.- Oficiar a la Dirección y Oficina Jurídica del Centro Carcelario La Modelo se sirvan certificar con carácter inmediato y de ser el caso, allegar la trazabilidad del oficio 8217 de 13 de abril de 2021, del cual informan que mediante oficio 9803 de la fecha, adjuntaron y enviaron a estas dependencias el certificado de trabajo número 18001346, documentación que conforme la búsqueda efectuada no fue localizada, en todo caso remitan copia autentica del mismo, a efecto de reconocimiento de pena pendiente, advirtiendo que el PPL se encuentra próximo a cumplir la pena impuesta.

4.2.- Solicitar al Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se realice la búsqueda exhaustiva, física o digital del oficio 8217 de 13 de abril de 2021 y sus anexos que dice el Centro Carcelario la Modelo radico en estas dependencias, pero realizada la búsqueda no OBRE EN EL PROFESO FÍSICO NI DIGITAL, documentación que se requiere con inmediatez para reconocimiento de redención de pena y eventual pena cumplida e informe a este despacho.

De esta decisión se remitirá copia a la CARCEL MODELO de la ciudad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR treinta y un (31) días, por trabajo, a la pena que cumple el sentenciado DANIEL ALBERTO GUZMAN PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 1010008573, conforme lo expuesto en este proveído.

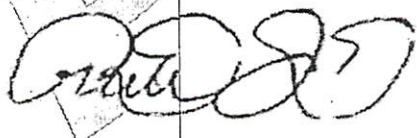
SEGUNDO: NO CONCEDER LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a DANIEL ALBERTO GUZMAN PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 1010008573, por las razones consignadas en la parte motiva.

TERCERO: DESE cumplimiento **INMEDIATO**, por el Centro De Servicios Administrativos de estos juzgados, a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído al EC de Bogotá "La Modelo", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 JUL 2022
La anterior proveída
El Secretario _____


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: **30/06/22** HORA: _____
NOMBRE: **Daniel Guzman Parra**
CÉDULA: **1010008573**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR

Fwd: Notificación auto interlocutorio 2022-572/573 NI. 4703-19

Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 11:15

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

From: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Sent: Wednesday, July 6, 2022 5:41:23 PM

To: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: RE: Notificación auto interlocutorio 2022-572/573 NI. 4703-19

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de junio de 2022 8:14 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; marcelangel.19@gmail.com
<marcelangel.19@gmail.com>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-572/573 NI. 4703-19

Centro de Servicios Administrativos



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-050-2018-30353-00
Interno:	4703
Condenado:	DANIEL ALBERTO GUZMAN PARRA C.C. 1010008573
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES- LEY 906 DE 2004
CARCEL	LA MODELO
DECISION	CONCEDE REDENCION PENA – LIBERTAD PENA CUMPLIDA. EXTINCION PENA DE PRISION – INAHABILIDAD PERPETUA PENA ACCESORIA- OCULTAMIENTO.

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022- 643/644/645/646

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

En el pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA y eventual pena cumplida en favor del** sentenciado DANIEL ALBERTO GUZMAN PARRA C.C. 1010008573, conforme a la documentación allegada, conforme a la documentación allegada en la fecha.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 20 de febrero de 2020, el Juzgado JDO 4 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO BOGOTA, condenó a DANIEL ALBERTO GUZMAN PARRA C.C. 1010008573, a la pena principal de 51 MESES, MULTA 1412 S.M. L.M.V. a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado autor responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 22 de noviembre de 2018, fecha en la que fue capturado.

2.- El 16 de junio de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 12 de febrero de 2021, se redimen 26.5 días, por trabajo.

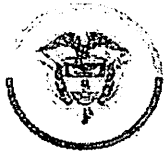
4.- El 30 de junio de 2021, se redime pena en 38.5 días y no concede la libertad condicional.

5.- El 3 de junio de 2022, se redime pena en 92.5 días.

6.- El 17 de junio de 2022, se redime pena en 25.5 días y no se concede pena cumplida.

7.- El 29 de junio de 2022, el Centro Carcelario la Modelo, mediante oficio 114 CPMSBOG OJ 9803, informa que con los certificados números 18001346 enviado el 13 de abril de 2021 mediante oficio 8217 y 18455731 enviado mediante oficio 9357 de 15 de junio de 2022, PPL GUZMAN PARRA, cumple a pena.

8.- El 29 de junio de 2022, este despacho redime pena en 31 días y no concede libertad por pena cumplida, solita información.



9.- El 30 de junio de 2022, hora 10:45 a.m. al Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, se allega por parte del Centro Carcelario La Modelo, documentos para redención de pena pendiente.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena.

Teniendo en cuenta que el Centro Carcelario La Modelo, acorde con el requerimiento efectuado mediante oficio 352 de 29 de junio de 2022, allega copias del oficio 8217 de 13 de abril de 2021 y adjunta copia del certificado No. 18001346 de cómputos por actividades para redención realizadas por DANIEL ALBERTO GUZMAN PARRA C.C. 1010008573, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con el aludido certificado se tiene que el sentenciado **trabajo** cuatrocientas ochenta y ocho (488) horas en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020 (certificado 18001346). Dichas actividades fueron evaluadas como sobresalientes.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención, tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue EJEMPLAR, asimismo durante los periodos que certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades laborales que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 ibidem, se reconocerán treinta punto cinco (30.5) días de redención a DANIEL ALBERTO GUZMAN PARRA C.C. 1010008573 por las **488 horas de trabajo** realizadas en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020.

3.2.- De la pena cumplida

Sobre el cumplimiento de pena, tenemos que fue capturado el 22 de noviembre de 2018, tal como se puede comprobar en la actuación, significa que a la fecha lleva privado de la libertad físicamente 43 meses 8 días, más 8 meses 4,5 días de redención reconocida a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida de 51 meses y 12.5 días.

Así las cosas, tenemos que el sentenciado DANIEL ALBERTO GUZMAN PARRA C.C. 1010008573, cumplió la totalidad de la pena impuesta, razón por la cual, en cumplimiento del artículo 88 del Código Penal, se ordenará su liberación definitiva e inmediata a partir de la fecha, por cuenta del presente asunto, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante el CENTRO CARCELARIO LA MODELO, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la prisión, que viene cumpliendo el sentenciado, con la advertencia que se materializara INMEDIATAMENTE de no ser requerido por otra autoridad.

3.3.- De la extinción de la pena principal.

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, cumplida la pena, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

En este caso tenemos que, al sentenciado, se le otorgó la libertad por pena cumplida en la fecha, por lo anterior, conforme a la disposición mencionada, se debe proceder a ordenar la extinción de la pena de prisión, y como consecuencia, a la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio para su rehabilitación.



3.4.- De la pena accesoria

Respecto de la pena accesoria impuesta, de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones Públicas, no obstante fue por el mismo lapso de la principal y concurrente con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, no resulta procedente su extinción, pues sus efectos continuarán vigentes vitaliciamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009 que consagra:

“... Modificado por el art. 4, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior...” (Negrilla fuera de texto).

Si bien en la sentencia proferida en contra de DANIEL ALBERTO GUZMAN PARRA C.C. 1010008573, el 20 de febrero de 2020, se omitió referirse en este sentido respecto a esta pena accesoria en los términos de la norma superior, no puede este despacho desconocer que existe una norma que mantiene vigente los efectos de la inhabilitación, conforme a lo estrictamente consagrado el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009.

En consecuencia, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, pero advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilitaciones expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que, el señor DANIEL ALBERTO GUZMAN PARRA C.C. 1010008573, en adelante no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado, en las demás se entiende que queda rehabilitado.

En lo que respecta a la pena de multa esta no será extinguida por cuanto el sentenciado no cumplió con su pago, sin embargo, el Juzgado Fallador, mediante oficio 701 de 14 de mayo de 2020 envió la documentación necesaria ante la Oficina de Cobro Coactivo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, para el trámite pertinente, luego tal entidad es la competente para emitir los pronunciamientos de fondo sobre el particular.

Finalmente, una vez sea cumplido todo lo anterior, informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilitación a perpetuidad que registra DANIEL ALBERTO GUZMAN PARRA C.C. 1010008573 se realizara el registro, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, y se continuara con la vigilancia de la pena respecto de los demás sentenciados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA PUNTO CINCO (30.5) días, a la pena que cumple DANIEL ALBERTO GUZMAN PARRA C.C. 1010008573, conforme a lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado DANIEL ALBERTO GUZMAN PARRA C.C. 1010008573, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia a partir de la fecha.



TERCERO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del CENTRO CARCELARIO LA MODELO de Bogotá, en favor de DANIEL ALBERTO GUZMAN PARRA C.C. 1010008573 DO C.C. 1026550997, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

CUARTO: DECLARAR extinguida la condena privativa de la libertad en el presente asunto a DANIEL ALBERTO GUZMAN PARRA C.C. 1010008573, decisión que no es extensiva A LA PENA ACCESORIA de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE, en cuanto a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, en las demás queda rehabilitado, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: La presente determinación no es extensiva a la pena de multa, por razones consignadas en la parte motiva.

SEXTO: UNA VEZ EN FIRME esta determinación, se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que el señor DANIEL ALBERTO GUZMAN PARRA C.C. 1010008573, no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado.

SEPTIMO: CUMPLIDO todo lo anterior e informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilitación a perpetuidad que sigue vigente sobre DANIEL ALBERTO GUZMAN PARRA C.C. 1010008573, previo el registro, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, se continuara la vigilancia de la pena respecto de los demás condenados.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

NOTIFICACIONES

FECHA: 01/06/22 HORA: _____

NOMBRE: Daniel German Parra

CÉDULA: 1010008573

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. _____

23 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

Fwd: Notificación auto interlocutorio 2022-643/644/645/646 Ni. 4703-19

Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 11:11

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

From: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Sent: Thursday, July 7, 2022 10:46:29 AM

To: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: RE: Notificación auto interlocutorio 2022-643/644/645/646 Ni. 4703-19

ACUSO RECIBIDO

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de julio de 2022 10:39 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; marcelangel.19@gmail.com
<marcelangel.19@gmail.com>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-643/644/645/646 Ni. 4703-19

Centro de Servicios Administrativos

AS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NEG REGISTRADO

ACTUACIÓN

81/782/783 REDIMIR 47.5 DIAS DE LA PENA
ESTO EN EL PROVEIDO//NO CONCEDER LA
SENTENCIADO POR LAS RAZONES ANTES
ENTO URGENTE AL ACAPITE OTRAS
VEIDO AL COMEB LA PICOTA DONDE SE
A Y OBRE EN LA HV//PASA PROCESO AL CSA
RANV

Auto niega
libertad por pena
cumplida y
concede
redención de pena

81/782/783 NO APROBAR EL BENEFICIO DE
ADO POR LAS RAZONES ANOTADAS EN EL
ARA TRAMITE//RANV

Auto Niega
Permiso

OCESO AL CSA PARA TRAMITE//RANV

ADVERTENCIA

OCESO AL CSA PARA TRAMITE//RANV

ADVERTENCIA

No 1045 RECONOCER AL PROFESIONAL DEL
ENSOR DEL PENADO ACORDE CON LAS
USE COPIAS DE LA ACTUACION FISICAS O
EL MANDATO PROFERIDO//SE DISPONE
ENCIAS AL JUZGADO DE EPMS PARA QUE
PRENOMBRADO//ADVRTIENDO QUE SE
ISION DE LA ACTUACION PROCESAL POR
A PROCESO AL CSA PARA TRAMITE//RANV

Auto solicitando
remisión
expediente

ROCESO A LCSA PARA TRAMITE//RANV

ADVERTENCIA

632 REVOCAR EL BENEFICIO DE LIBERTAD
LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE
AR ANTE LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD
APTURA EN CONTRA DEL PRECITADO//PASA
RAMITE//RANV

Revoca Libertad
Condicional

OCESO AL CSA PARA TRAMITE//RANV

ADVERTENCIA

P4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-050-2018-30353-00
Interno:	4703
Condenado:	SERGIO CAÑON FORERO
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES- LEY 906 DE 2004
CARCEL	LA MODELO
DECISION	NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022- 740

Bogotá D. C., julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del sustituto del subrogado de libertad condicional, al sentenciado **SERGIO CAÑON FORERO**, conforme a la documentación allegada y solicitud elevada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVATNES

1.- El 20 de febrero de 2020, el Juzgado JDO 4 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO BOGOTA, condenó a **SERGIO CAÑON FORERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93300579, a la pena principal de 84 MESES, MULTA 1412 S.M.L.M.V. a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado autor responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 22 de noviembre de 2018, fecha en la que fue capturado.

2.- El 16 de junio de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 2 de diciembre de 2020, se redime pena en 17.5 días.

4.- El 10 de febrero de 2021, no se concede el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 314 numeral 5 del C.P.P.

5.- El 24 de marzo de 2021. Se redime pena en 50.5 días.

6.- El 31 de enero de 2022, se redime pena en 112 días, por trabajo, no se concede el sustituto de prisión domiciliaria.



7.- El 6 de junio de 2022, se redime pena en 31 días y no se concede la libertad condicional.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 - 2 que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario,

En consecuencia, para el presente caso, los dos primeros requisitos son de índole cuantitativo u objetivo y consisten, en que el penado haya sido condenado a pena privativa de la libertad y haya cumplido las (3/5) partes de la condena, requisito al cual se supedita un segundo requisito de índole subjetivo conforme al cual de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Así pues, procede este Despacho a verificar si se satisfacen o no los requisitos enunciados.

3.1.1.- En cuanto a la valoración de las conductas punibles perpetradas por **SERGIO CAÑÓN FORERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93300579.

En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P.; en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.



Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Por tanto, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

- En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

- Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego).

- Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizara la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."

Hechas las anteriores precisiones, procede esta Juez de Ejecución, a valorar las conductas punibles en el caso concreto;

Se tiene que **SERGIO CAÑON FORERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93300579, fue condenado por los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART. 340-2-3 CP) y TRÁFICO, FABRICACION o PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 376 - 3 CP), por hechos producto de la investigación desarrollada por agente encubierto, en el mes de octubre de 2018, se logró establecer que CAÑON FORERO junto con once personas más, conformaba una organización criminal autodenominada "Nueva España" dedicada a la distribución y comercialización de estupefacientes en la localidad de los Mártires y en el punto conocido como Plaza España de Bogotá, en desarrollo de las diligencias de registro y allanamiento.



SIGCMA

se logró la incautación de múltiples dosis de sustancias estupefacientes expendidas por la organización y almacenadas en diferentes lugares de acopio. CANÓN FORERO, alias "Sergio" era el líder de la organización, quien arribaba al sector de la Plaza España en una motocicleta tipo pulsar, color azul, dese la que hacía señas a los integrantes para que se acercaran y seguidamente procedía a impartirles órdenes y funciones específicas.

Es evidente que tales comportamientos vulneraron los bienes jurídicos de la SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICA. Puntos que conllevan alta gravedad, pues así lo resaltó y valoró el fallador, al indicar que:

"En este caso, indudablemente la conducta que ha dado lugar a la imposición de la sanción penal aporta valiosos elementos que permiten construir un concepto sólido acerca de los sentimientos, cuyo comportamiento no produce impresión alguna que la carencia de mínimos valores cuando las diversas labores de investigación adelantadas por la Fiscalía General de la Nación permitieron establecer la activa participación de éstos en una verdadera empresa criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, en la ciudad de Bogotá, precisamente en un punto concurrido por toda clase de población, en plena vía pública.

Como se sabe, el tráfico o porte de estupefacientes - uno de los delitos imputados y aceptados - es una conducta punible que tiene repercusiones nefastas sobre la sociedad, conducta puniblemente vulneradora tanto del orden económico social como de la autonomía e integridad personal, entre otros bienes jurídicos, produciendo alarma y peligro ante la sociedad, por la eventualidad de que el interés resulte lesionado, dado que dicho tráfico es la condición necesaria específica para que los individuos y la comunidad los consuman, además que con tal comportamiento se apoya claramente la industria del narcotráfico que es el más grande flagelo que soporta la Nación colombiana así como los demás países víctimas del mismo.

Adicionalmente, el legislador no solamente buscó proteger la salud pública sino el orden económico y social, pues la alta rentabilidad del narcotráfico se traduce en una alternativa en la financiación de la delincuencia organizada, grupos armados y jerarquizados que afectan el monopolio de la fuerza del Estado como presupuesto de convivencia, sin dejar de lado el propósito de desmedido de ánimo de lucro, poniendo en circulación grandes capitales que generan inmensas riquezas que ponen en riesgo la economía de los países afectados por esas conductas ilícitas. Se repite: es un flagelo punitivo que la justicia debe sancionar ejemplarmente.

Ante tan graves e irreprochables conductas, se impone a esta Juez Ejecutora, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta Ejecutora la evaluación y progreso del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de las conductas punibles, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a SERGIO CANÓN FORERO y concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas de convivencia y orden social. Aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

3.1.2.- Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 84 meses de prisión, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 50 meses 12 días.

En el sub examine SERGIO CANÓN FORERO, se encuentra privado de la libertad desde el 22 de noviembre de 2018, hasta la fecha, es decir 43 meses y 21 días, más 7 meses 1 día redimidos por estudio y trabajo a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha, de 50 meses 22 días, tiempo que superior al mínimo requerido para la procedencia de la libertad condicional deprecada, luego se cumple este requisito.

3.1.3.- En cuanto al desempeño y comportamiento de SERGIO CANÓN FORERO durante el tratamiento penitenciario:



Se tiene inicialmente, que la pena que le fue impuesta fue con ocasión al preacuerdo suscrito con la fiscalía, obteniendo una significativa rebaja, pero además la aceptación de cargos de manera anticipada, significó un menor desgaste de la administración de justicia. En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento penitenciario aportó documentos correspondientes, en que se da cuenta que el condenado ha observado una CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR dentro del penal, por lo que con la Resolución No. 3729 del 23 de junio de 2022, el director de la Cárcel Modelo emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado.

Revisado el expediente, se observa que algunas actividades de estudio y trabajo válidas para redención, que le han generado un descuento de 7 meses 1 día.

También se puede obtener del contenido de la cartilla biográfica -acápites de clasificación en fase-, que el penado ha sido evaluado y clasificado, así:

- Acta 114-054-2020 de 31/08/2020, en fase de "Observación y Diagnóstico"
- Acta 114-039-2021 de 25 de mayo de 2021, en fase de "Alta seguridad"
- Acta 114-009-2022 de 2 de marzo de 2022, en fase de "Mediana Seguridad"

Al respecto se tiene que inició el proceso de rehabilitación el 31 de agosto de 2020 y el 2 de marzo de 2022 alcanzó la fase de "mediana seguridad", régimen semi abierto, sin que sobre nueva valoración, dictamen necesario para determinar el verdadero progreso y asimilación en el tratamiento penitenciario y si se encuentra o ha alcanzado una fase mínima o de confianza, que es la afin con la Libertad Condicional, en consecuencia se considera que no acude este requisito, para la procedencia del beneficio solicitado aun, por lo que, es necesario requerir en tal sentido al centro carcelario, CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO un concepto actualizado y valoración extraordinaria, para establecer si se cumple o no esta exigencia para la procedencia del beneficio solicitado, atendiendo la ponderación que esta Ejecutora debe hacer de tal tratamiento, frente a la gravedad de las conductas por las que se sancionó al prenombrado.

3.1.4.- Frente a la reparación de la víctima, se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, que no se impuso sanción al respecto y además por la naturaleza de los punibles que vulneraron la SALUD Y SEGURIDAD PUBLICAS, siendo la sociedad en general la afectada, sin que aparezca que se reconoció particular alguno como víctima, se puede asegurar que este requisito no es exigible por el momento.

3.1.5.- Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquel no evadirá el cumplimiento de la pena."

En el caso bajo examen, no obstante el penado manifiesta que su arraigo actual está en la Carrera 32 # 38 a - 37 SUR BARRIO INGLES-BOGOTA, móvil 3196183823, persona de contacto JANITH DURAN BECERRA (COMPANERA), no es menos cierto que para la procedencia del subrogado, resulta necesario verificar en la actualidad por este despacho, que acontece con su grupo familiar, como son las relaciones y que apoyo le prestarían para su retorno y reintegro a la sociedad, verificar el real y verdadero ánimo de permanencia y condiciones favorables en el lugar y económicas, pues no se debe perder de vista que la



familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad.

Es así, que se ordenará, al Área de Asistencia Social de estos juzgados, verificar y constatar la información que obra sobre el particular, acorde con las funciones encomendadas.

3.1.6. Análisis de la conducta punible.

Frente a este punto, como se anotó en el inicio de este acápite, atendiendo los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Adicional, reitera la Corte además de lo anterior, que el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte, puntualizó:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

"Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"

Resalta, además, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:

"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más gravosa sea la conducta punible, más exigente será el Juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado"

Hechas las anteriores precisiones, esta Juez ejecutora, realizará la valoración de la conducta punible en el caso concreto:

Tal y como se mencionó anteriormente, se tiene que el sentenciado SERGIO CAÑON FORERO, fue condenado por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART 340-2-3 CP) y TRÁFICO, FABRICACION o PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 376 – 2 CP), por cuanto luego de la investigación adelantada por agente encubierto, se evidencio la existencia de una organización criminal dedicada a la venta,



compra, y comercialización de precursores químicos para la fabricación de sustancias estupefacientes.

Ante tan graves y reprochables conductas, se impone a este Juez ejecutor, como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia, para esta ejecutora, la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a CAÑON FORERO y a su vez concluir si el prenombrado se encuentra preparado o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social.

Así, de la valoración de las graves conductas ilícitas desplegadas por CAÑON FORERO, en su rol de líder de la organización criminal, se tiene que el pronóstico del sentenciado deviene en negativo, concluyendo la necesidad de que este continúe con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, conforme con las siguientes consideraciones:

Los ilícitos en los que incurrió el prenombrado sentenciado, resultan altamente reprochables y nocivos para la comunidad en general, pues generaron zozobra, intranquilidad, inseguridad a la sociedad, aunado a que no solo logro el quebrantamiento de la seguridad, salud pública y el patrimonio económico, sino de otros valores que son preponderantes para el buen funcionamiento de una sociedad, guardando relación con lo dicho por el Juez Fallador en sentencia condenatoria, frente a la valoración de las conductas ilícitas y lesividad, que refirió:

"Nótese que en los informes de resultados de vigilancia y seguimiento de 11/11/2018, se consignan aspectos importantes sobre la "COMUNIDAD AFECTADA POR LA VENTA DE LOS ESTUPEFACIENTES". Con la venta de estupefacientes que lleva a cabo la organización delincuencia "NUEVA ESPAÑA" se está agudizando la descomposición social e incrementado el número de persona(sic) que tiene problemas de adicción a estas sustancias, de igual forma se incrementan e incidiendo a otros autores de la comunidad a que caigan en el consumo de sustancias, dentro de la población más vulnerable se encuentra la comunidad estudiantil de centros educativos que están en el entorno donde tiene injerencia este grupo delincuencia, se realiza la georeferenciación donde delinque esta organización podemos encontrar lugares recreativos de uso de la comunidad como el parque PLAZA ESPAÑA, todas las anteriores ubicadas en el entorno del sector de injerencia de esta organización".

(...) "En este caso, indudablemente la conducta que ha dado lugar a la imposición de la sanción penal aporta valiosos elementos que permiten construir un concepto sólido acerca de los sentenciados, cuyo comportamiento no produce impresión distinta que la carencia de mínimos valores cuando las diversas labores de investigación adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, permitieron establecer la activa participación de éstos en una verdadera empresa criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, en la ciudad de Bogotá, precisamente en un punto concurrido por toda clase de población, en plena vía pública.

Como se sabe, el tráfico o porte de estupefacientes - uno de los delitos imputados y aceptados- es una conducta punible que tiene repercusiones nefastas sobre la sociedad, conducta pluriofensivamente vulneradora tanto del orden económico social como de la autonomía e integridad personal, entre otros bienes jurídicos, produciendo alarma y peligro ante la sociedad, por la eventualidad de que el interés resulte lesionado, dado que dicho tráfico es la condición necesaria específica para que los individuos y la comunidad los consuman, además que con tal comportamiento se apoya claramente la industria del narcotráfico que es el más grande flagelo que soporta la Nación colombiana así como los demás países víctimas del mismo.

Adicionalmente, el legislador no solamente buscó proteger la salud pública sino el orden económico y social, pues la alta rentabilidad del narcotráfico se traduce en una alternativa en la financiación de la delincuencia organizada, grupos armados y jerarquizados que afectan el monopolio de la fuerza del Estado como presupuesto de convivencia, sin dejar de lado el propósito desmedido de ánimo de lucro, poniendo en circulación grandes capitales que generan inmensas riquezas que ponen en riesgo la economía de los países afectados por esas conductas ilícitas. Se repite, es un flagelo pluriofensivo que la justicia debe sancionar ejemplarmente.

(....) Desde el punto de vista de la prevención general, la sociedad debe conocer la drasticidad con la que deben ser tratados ciertos comportamientos, aspecto que lleva fortalecer la confianza de los coasociados en un sistema jurídico cuyo objeto general es regular la vida del hombre en sociedad para que su existencia sea mejor, además, del mensaje de justicia que debe quedar en contraposición a la estimulación de la impunidad por la benevolencia al adoptar decisiones en caso de suma gravedad, como el que aquí se está analizando."



Para el caso concreto, en lo que respecta al sentenciado CAÑON FORERO, luego de labores investigativas, se estableció que cumplía el rol de líder de la organización, era quien daba las órdenes y asignaba funciones, para el expendio de sustancias y pastillas alucinógenas.

Se observa entonces, que el actuar delictivo, del sentenciado CAÑON FORERO, genera un alto grado de reproche, pues como lo menciona el fallador en sentencia condenatoria, los ilícitos cometidos por el precitado, generaron una grave lesión a los bienes jurídicos de la salud, seguridad, orden económico social, la estabilidad económica, el orden público y otros, que son indispensables para mantener en armonía la sociedad, además del patrimonio económico.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuara su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y conforme lo anteriormente manifestado, atendiendo a la gravedad de las conductas punibles por las cuales fue condenado, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el tratamiento intramural debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa como así lo dejó consignado el juzgado fallador, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, superar una fase de mínima seguridad o de confianza compatibles con la libertad condicional, el caso que aquí nos ocupa lo amerita.

Así, pues si bien es cierto que el penado ha estado privado de la libertad 43 meses y 21 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, llama la atención que a la fecha son mínimas las actividades que ha realizado con fines de redención y rehabilitación, a la fecha ha sido clasificado en fase de mediana seguridad, régimen semi abierto, sin que exista nueva valoración que nos indique el progreso alcanzado y tratamiento que debe seguir el precitado, debe tenerse en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y su finalidad es preparar al condenado para la vida en libertad, a través de actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso en particular y alcanzar una fase compatible con el subrogado, entonces, no se considera aconsejable recomendar la libertad de un interno, se itera, por la naturaleza, gravedad y lesividad de las conductas punibles enrostradas que no ha sido evaluado por el grupo interdisciplinario, que no requiere más tratamiento o de requerirlo haya superado satisfactoriamente las fases compatibles con la libertad condicional y se verifique su arraigo familiar y social.

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la magnitud de la lesividad de las conductas delictivas imponen en este caso la mayor drasticidad y exigencia en el proceso institucional.

Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de las conductas sancionadas, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado; es evidente que dicho proceso al que fue sometido es progresivo y a la fecha le extracta algunas consecuencias positivas, sin embargo frente al grado de vulneración y lesividad de los bienes jurídicos tutelados, esto es la seguridad y la salud públicas, además debe mirarse



la naturaleza del delito como la magnitud del daño que se causa, daño a la víctimas directas, a la sociedad, a la convivencia pacífica, a la económica de los estados, manteniendo la sociedad en permanente zozobra, dejando en evidencia en su proceder un alto grado de insensibilidad e irrespeto por su congéneres, no son suficientes no obstante el legítimo interés del penado de obtener su libertad, por lo que amerita y se torna necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad, es lo mínimo que espera la sociedad frente a la magnitud y lesividad de las conductas desplegadas.

Debe advertirse, que No solo basta el cumplimiento objetivo del tiempo de privación física para acceder automáticamente a la libertad sino que además debe satisfacerse la exigencia de orden subjetivo, que resulta ser de mayor importancia en este caso por cuanto es la que permite considerar motivadamente que no se requiere la continuidad de la ejecución de la pena, luego, su comportamiento, personalidad y progreso en el tratamiento debe ser objeto de control, evaluación y verificación por parte del Centro Carcelario, en este caso por el CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO y luego examinado por esta ejecutora el concepto actualizado, para decidir lo que en derecho corresponda si se debe anticipar su retorno a la sociedad.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el director centro carcelario, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial, pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante su privación de libertad, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma en cuanto al debido tratamiento penitenciario, atendiendo a la valoración de las conductas, las cuales resultan dignas del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad para que cumpla la totalidad de la sanción de manera intramural, mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad nacional e internacional, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, sirvan estos argumentos para dar respuesta a la solicitud elevada, advirtiendo que este despacho no concederá por ahora la libertad condicional al sentenciado **SERGIO CAÑON FORERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93300579.

4.- De otras determinaciones:

De otra parte, y con el objeto de contar con los suficientes elementos de convicción para evaluar periódicamente la procedencia del subrogado de libertad condicional del interno CAÑON FORERO, acorde con las consideraciones de la parte motiva, es procedente y se ordena:

1.- Al CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO DEL CENTRO CARCELARIO LA MODELO, teniendo en cuenta que el penado se encuentra en fase de "mediana seguridad" desde 2 de marzo de 2022, conforme lo regula la Ley 65 de 1993, Acuerdo 11 de 1995, artículo 79, Resolución 7302 de 2005, artículos 4,9,10, y demás normas concordantes, realice extraordinariamente evaluación si el precitado requiere seguir tratamiento penitenciario o "seguimiento en fase o cambio de fase" con énfasis en el componente subjetivo y se emita el correspondiente concepto actualizado, dictamen que se requiere para evaluar el progreso real en el tratamiento penitenciario dispuesto para CAÑON



FORERO atendiendo la magnitud y lesividad de las conductas endilgadas resulta necesario que cumpla el proceso y supere el tratamiento penitenciario hasta alcanzar una fase de mínima seguridad o de confianza; y examinar periódicamente la procedencia de anticipar su retorno a la sociedad.

En consecuencia, con la comunicación al CET adjúntese copia de este proveído, para lo de su competencia.

2.- Solicitar al Área de Asistencia Social, para que, mediante visita domiciliaria presencial, verifique y constate el arraigo y condiciones familiares y sociales del penado CAÑON FORERO, con base en la información suministrada, en la CARRERA 32 # 38 A- 37 SUR BARRIO INGLES- BOGOTA móvil 33196183823, persona de contacto JANETH DURAN BECERRA (COMPAÑERA), y se evalúe su desempeño personal, laboral, familiar y social.

Durante la visita virtual, además de las situaciones que en razón de sus funciones establece el Asistente Social, deberá verificar:

- A. El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar y apoyan para continuar cumpliendo la pena que le fue impuesta.
- B. Determinar la clase de arraigo familiar y social tiene el sentenciado en el lugar, ánimo de permanencia y antigüedad en el sector, condiciones favorables, en lo económico y del sector para el beneficio. Antigüedad de la relación sentimental con la señora DURAN BECERRA.
- C. Las demás que considere pertinentes para la concesión del beneficio de libertad condicional.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al EC de Bogotá "La Modelo", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER por ahora el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a SÉRGIO CAÑON FORERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 93300579, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: DESE cumplimiento, por el Centro De Servicios Administrativos de estos juzgados, a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al EC de Bogotá "La Modelo", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

28 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 28 JUL 2022	HORA: 11:07
NOMBRE: SÉRGIO CAÑON FORERO	
CÉDULA: 93300579	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

HUELLA
DACTILAR

10 FLO

RE: NI 4703-19 AI 740 DE 13/07/2022 ** NOTIFICA MP

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 21/07/2022 14:29

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de julio de 2022 2:21 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 4703-19 AI 740 DE 13/07/2022 ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,





JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ D.C.

Radicado:	11001-60-00-000-2018-01501-00
Interno:	4775
Condenada:	MARISOL TORREJANO MORENO C.C. 1024577630
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Reclusión:	RECLUSIÓN DE MUJERES "EL BUEN PASTOR"
Decisión:	REDIME PENA

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022 - 650

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre redención de pena en favor de la sentenciada **MARISOL TORREJANO MORENO** acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 6 de Noviembre de 2018, el Juzgado JDO 1 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO BOGOTA, condenó a **MARISOL TORREJANO MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.577.630, a la pena de 76 meses de prisión, multa de y multa de 1412 S.M.L.M.V., al haber sido hallado cómplice de los delitos de Concierto para delinquir, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, uso de menores para la comisión de delitos, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sanción que cumple desde el 2 de agosto de 2017, fecha en la que fue capturado.

2.- El 28 de marzo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 29 de julio de 2019, se redime pena en 7.75 días.

4.- El 13 de enero de 2020, se redime pena en 10 días por trabajo y se acumula esta pena con la impuesta en el radicado 2017-01522 N.I. 19055, para quedarle como pena acumulada 152 meses de prisión.

5.- El 11 de mayo de 2020, se niega el sustituto de prisión domiciliaria.

6.- El 15 de octubre de 2020, se redime pena en 1 mes 15 días, por trabajo.

7.- El 30 de septiembre de 2021, se redime pena en 113 días.

8.- El 28 de octubre de 2021, no se concede el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 314 numeral 5 del C.P.P.

9.- El 28 de febrero de 2022, se redime pena en 39.25 días, por trabajo.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

La Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de BOGOTÀ D.C., allegó junto con los oficios Nos. 129 CPSMSMBOG AJUR de 24 de enero de 2022 y 17 de mayo de 2022, los certificados Nos. 18369054 y 18457383, de cómputos por actividades para redención realizadas por **MARISOL TORREJANO MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1024577630, además de otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a los aludidos certificados se tiene que la sentenciada trabajo **mil doscientas veintiocho (1228) horas**, en el año 2021, en los meses de octubre, noviembre y diciembre (certificado 18369054) y en el año 2022, en los meses de enero, febrero y marzo (certificado 18457383). Dicha actividad se calificó como SOBRESALIENTE.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que la penada desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue EJEMPLAR, según se puede verificar en certificado histórico de conducta allegado, asimismo el desempeño en la actividad que desarrolló fue SOBRESALIENTE, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 ibídem, se redimirán SETENTA Y OCHO PUNTO SETENTA Y CINCO (78.75) DIAS, por trabajo, de la pena que cumple MARISOL TORREJANO MORENO identificada con cédula de ciudadanía No. 1024577630, que le serán reconocidos en este proveído.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C., donde se encuentra la condenada para fines de actualización, consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR setenta y ocho punto setenta y cinco (78.75) DIAS, por trabajo, a la pena que cumple la sentenciada MARISOL TORREJANO MORENO identificada con cédula de ciudadanía No. 1024577630, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C., donde se encuentra la condenada para fines de consulta, actualización de la pena y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario

fecha: 08-julio-2022
Marisol Torrejano
1024577630.

Fwd: Notificación auto interlocutorio 2022-650 Ni. 4775-19

Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 11:06

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

From: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Sent: Wednesday, July 13, 2022 8:06:32 PM

To: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: Re: Notificación auto interlocutorio 2022-650 Ni. 4775-19

Acusó recibido

Obtener Outlook para iOS

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Thursday, July 7, 2022 4:56:08 PM

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; diana olaya
<carolinaolayacuervo@gmail.com>



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	19075-60-00-064-2010-0050-00 LEY 906/04
Interno:	7400
Condenado:	JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ
Delito:	LESIONES PERSONALES
Reclusión:	COMEB LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 733

Bogotá D. C., julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el beneficio de permiso de salida de hasta por setenta y dos horas solicitado por el sentenciado **JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 23 de octubre de 2017, el Juzgado Único Promiscuo de Balboa (Risaralda), condenó **JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.032.246.301**, a la pena de **169 meses 15 días** de prisión, al pago de multa de 89.58 S.M.L.M.V., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de lesiones personales dolosas en concurso homogéneo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 27 de diciembre de 2017, cuándo fue capturado para el cumplimiento de la pena, a la fecha,

2.- El 6 de marzo de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

14 días, el 27 de noviembre de 2018.

65.5 días, el 18 de junio de 2019.

106.5 días, el 24 de agosto de 2021.

107.5 días, el 24 de enero de 2022.

4.- El 4 de abril de 2022, se recibió memorial del condenado en el que solicitó se conceda el beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, señalado en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, informó sobre su arraigo familiar y aportó cierta documentación con el fin de demostrarlo.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra los requisitos *sine qua non* para la concesión del permiso de las 72 horas, los que son: 1.- *Estar en la fase de mediana seguridad*; 2.- *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta*; 3.- *No tener requerimientos de ninguna autoridad*, 4.- *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria*; 5.- *Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados*; 6.- *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión*; y 7.- *observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina*.

Aunque en el presente asunto se observa que, **JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ** ha descontado más de una tercera parte de la pena que le fue impuesta, **debe tenerse en cuenta que no se han aportado por parte del Centro de Reclusión los documentos correspondientes para analizar la aprobación del beneficio administrativo que se deprecia**.

De manera que, el despacho no cuenta con elementos a partir de los cuales se pueda verificar que el prenombrado ha sido clasificado en fase de mediana seguridad, que por parte de la Oficina de trabajo social del COMEB de Bogotá "La Picota" se ha constatado el lugar de ubicación del recluso durante la vigencia del permiso en caso de que fuere concedido, que el penado no es requerido por otras autoridades, que ha mantenido buena conducta en el reciente periodo y que no se adelanta en su contra ninguna investigación disciplinaria; por consiguiente, este despacho no concederá el beneficio de permiso hasta por setenta y dos (72) horas a **JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ**, sin ahondar en mayores disquisiciones.



No obstante, se advierte que la presente decisión no obsta para se modifique lo decidido, una vez se allegue en debida forma la propuesta y documentos pertinentes, por parte del COMEB de Bogotá "La Picota".

Sin embargo, se aclara que la solicitud de trámite para el beneficio administrativo de permiso de salida de hasta 72 horas debe ser elevada en primera instancia ante el centro de reclusión, quienes remitirán los documentos del caso al despacho para evaluar lo concerniente a la aprobación del beneficio.

4. OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad:

4.1.- **OFICIAR** al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para que remitan la documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de computos por trabajo, estudio y/o enseñanza, certificados de calificación de conducta, que se encuentren en la hoja de vida del sentenciado **JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ**.

Además, para que de ser procedente remitan la documentación completa para el estudio de la procedencia del beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

4.2.- Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, decisión de primera y segunda instancia, proferidas dentro de la acción de tutela con radicado No. 66400318900120220000701, interpuesta anteriormente por el prenombrado sentenciado.

4.3.- Atendiendo la vinculación a la acción constitucional No. 2022-00172, que remite el Juzgado Catorce (14) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, dese respuesta inmediatamente conforme a la realidad procesal.

Finalmente, remitir copia de este proveído al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO CONCEDER, el beneficio administrativo de permiso de hasta por setenta y dos (72) horas al sentenciado **JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.246.301, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO. - REMITIR COPIA de este proveído al COMEB La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO:

7400

TIPO DE ACTUACION:

A.S

A.I.

OFI.

OTRO

Nro.

FECHA DE ACTUACION:

11-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

13 Julio 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Jorge Mario Muñoz Lopez

CC:

1032246301

TD:

96979

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI

NO

HUELLA DACTILAR:



Fwd: Notificación auto interlocutorio 2022-733 Ni. 7400-19

Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 11:03

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

From: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Sent: Wednesday, July 13, 2022 8:10:46 PM

To: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: Re: Notificación auto interlocutorio 2022-733 Ni. 7400-19

Acusó recibido

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Tuesday, July 12, 2022 6:00:57 PM

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; jphp20@hotmail.com
<jphp20@hotmail.com>



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	15759-60-00-722-2016-00023-00 NI. 7418
Condenado:	JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO
Delito:	EXTORSIÓN AGRAVADA
Reclusión:	RM BUEN PASTOR
Decisión:	REDIME PENA / CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 683 / 684

Bogotá D. C., julio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el reconocimiento de **redención de pena y libertad por pena cumplida** en favor de la sentenciada **JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO**.

2. ANTECEDENTES

1. El 5 de agosto de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Combita (Boyacá), condeno a **JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.757.287**, a la pena principal de **36 meses de prisión**, multa de 150 s.m.l.m.v. y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al hallarla coautora responsable del delito de extorsión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicha sanción la cumple desde el **29 de diciembre de 2019**, cuando fue capturada y se ordenó su encarcelación. Además, se reconocen 2 días que permaneció en detención preventiva el 20 y 31 de marzo de 2017.

3.- El 30 de diciembre de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

4.- El 8 de enero de 2020, no se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

5.- El 10 de julio de 2020, no se concedió la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

6.- Se le ha reconocido redención de pena así:

9 días, el 23 de diciembre de 2020.

30 días, el 4 de junio de 2021.

35 días, el 2 de diciembre de 2021.

53.5 días, el 18 de marzo de 2022.

30 días, el 24 de junio de 2022.

7.- El 7 de julio de 2021, se registra actuación en el sistema Siglo XXI de ingreso de oficio No. 129-CPAMSMBOG-981 OFJUR del 8 de junio de 2021, con documentos para estudio de redención de pena.

8.- El 19 de agosto de 2021, no se concedió el subrogado de la libertad condicional a la sentenciada, por expresa prohibición legal.

9.- El 18 de noviembre de 2021, no se concedió la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia por no verse acreditada tal calidad.

10.- El 6 de julio de 2022, se deja constancia por el asistente administrativo del Despacho sobre el ingreso y búsqueda de los documentos de redención de pena registrados como ingreso el pasado 7 de julio de 2021.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA.

La Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, allegó junto con el oficio No. 129-CPAMSMBOG-981 OFJUR del 8 de junio de 2021, certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los citados certificados, la sentenciada estudió un total de **306 horas** así:



Certificado No. 18117357, en el año 2021, en enero (84 horas), febrero (90 horas), marzo (132 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el presente asunto se tiene que, durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **veinticinco punto cinco (25.5) días de redención a CAMARGO MONTERO**, por las **306 horas** de estudio realizadas.

3.2. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Como se anotó en el acápite de antecedentes **JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, de manera ininterrumpida desde el 29 de diciembre de 2019 *-cuando fue capturada para el cumplimiento de la pena-* a la fecha, tiempo en el que ha descontado 30 meses y 7 días, más los 6 meses y 3 días de redención reconocidos hasta el momento, más 2 días que permaneció en detención preventiva.

Entonces, tenemos que **CAMARGO MONTERO** ha cumplido el total de la pena impuesta, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante la Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo la condenada, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación de la precitada, con la advertencia que se materializara de no ser requerida por otra autoridad.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, **a partir de la fecha**, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI.

4. OTRA DETERMINACIÓN

De acuerdo con la constancia suscrita por el asistente administrativo del Despacho, que antecede, en la que hace saber que, aun cuando obra anotación del 7 de julio de 2021, en el sistema de Gestión Siglo XXI, de ingreso mediante correo electrónico institucional de oficio de fecha 8 de junio de 2021, de documentos para estudio de redención de pena respecto de la sentenciada **JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO**, procedió a la búsqueda de estos en el correo del Juzgado, sin embargo, advierte que, no obra en el correo el citado mensaje, con los documentos adjuntos, por lo que, resulto necesario comunicarse con el personal encargado de ingresos para esa fecha, del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, con el fin de que verificaran la trazabilidad y allegaran la documentación inmediatamente, y así poder emitir pronunciamiento de fondo, ingresando entonces vía correo electrónico, el documento en la fecha; 6 de julio de 2022.

Sin perjuicio de la decisión que hoy se adopta, considerando que en el presente asunto se advierte una grave irregularidad que afectó el derecho al debido proceso y a la libertad de la sentenciada **JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO**, toda vez que se excedió en el cumplimiento de la pena en razón a que no se emitió oportunamente pronunciamiento sobre los documentos para redención remitidos por el centro de reclusión, se **ORDENA:**

COMPULSAR COPIAS DISCIPLINARIAS, para que se investiguen las faltas disciplinarias en las que hubieren podido incurrir el personal que se determine en la investigación; del Centro de Servicios



Administrativos de esta Especialidad, y de este Juzgado, en la omisión de sus deberes, por los hechos mencionados en el párrafo anterior.

Para lo pertinente, remítanse copias del presente auto, y de la constancia de asistente administrativo del Despacho.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) días, a la pena impuesta a **JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.033.757.287**, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a la sentenciada **JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.033.757.287**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir de la fecha.**

TERCERO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, en favor de **JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.033.757.287**, con la advertencia de que, se materializara de no ser requerida por otra autoridad.

CUARTO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.033.757.287**, **a partir de la fecha.**

QUINTO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

SEXTO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de otra determinación.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.033.757.287**, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado para continuar con la ejecución de la pena de los demás sentenciados.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. **21 - Julio - 2022**
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a **Jairly Viviana Camargo Montero** informándole que contra ella proceda(n) el (los) recurso(s) de
El Notificado, **x Viviana Camargo M**
El(la) Secretario(a)

LFR

Fwd: Notificación auto interlocutorio 2022-683/684 NI. 7418-19

Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 11:08

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

From: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Sent: Thursday, July 7, 2022 11:04:25 AM

To: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: RE: Notificación auto interlocutorio 2022-683/684 NI. 7418-19

ACUSO RECIBIDO

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de julio de 2022 2:51 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; alevel2001@gmail.com
<aleval2001@gmail.com>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-683/684 NI. 7418-19



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER - Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 26 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
CARLOS JULIO RUIZ ALGARRA
DIAGONAL 39 B No. 13-22 BARRIO PABLO SEXTO DE SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 10287
1012397368

NUMERO INTERNO 17178
REF: PROCESO: No. 110016000013201206386

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER FIN EXPLICAR INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, ESPECIALMENTE A LA OBLIGACION DE NO SALIR DEL PAIS SIN PREVIA AUTORIZACION DEL DESPACHO. Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 9 de Agosto de 2022 HASTA EL 11 de Agosto de 2022. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	25754600065520150623200 NI. 7874 LEY 906/04
Condenados:	MIGUEL ANGEL GARCIA CASTELLANOS
Delito:	FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión:	COMEB LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 625

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre el tiempo total descontado por el sentenciado **MIGUEL ANGEL GARCIA CASTELLANOS**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 31 de agosto de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Soacha (Cundinamarca), condenó a **MIGUEL ANGEL GARCIA CASTELLANOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.674.815, a la pena principal de 212 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado cómplice responsable del delito de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 31 de mayo de 2018, fecha en la que fue capturado por orden de captura emitida por Juez de Garantías, y le fue impuesta medida de aseguramiento, a la fecha.

2.- El 6 de junio de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Se le ha reconocido redención de pena así:
28 días, el 12 de agosto de 2020.

4.- El 10 de junio de 2022, se recibió memorial suscrito por el condenado en el que, entre otras cosas, solicita se informe el tiempo total cumplido entre físico y redimido.

3. CONSIDERACIONES

Como se anotó en el acápite de antecedentes, el condenado **MIGUEL ANGEL GARCIA CASTELLANOS** ha estado privado de la libertad por esta actuación así: desde el 31 de mayo de 2018 -fecha en la que fue capturado por orden de captura emitida por Juez de Garantías, y le fue impuesta medida de aseguramiento- hasta el momento, lapso en el que ha descontado 49 meses, más los 28 días, reconocidos como redención de pena hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de 49 meses y 28 días.

Se aclara que, el tiempo tenido en cuenta como redención, es el que hasta la fecha se ha reconocido en autos, dado que, no es posible contabilizar actividades de redención que, aunque posiblemente fueron ya realizadas, en la práctica no han sido redimidas por cuanto el centro de reclusión no ha remitido los documentos necesarios para tal fin. En consecuencia, se declara que, en esta actuación, hasta la fecha, el sentenciado **MIGUEL ANGEL GARCIA CASTELLANOS** ha descontado de la pena impuesta, un total de **43 meses y 21 días**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que, **MIGUEL ANGEL GARCIA CASTELLANOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.674.815, ha descontado de la pena impuesta un total de **49 meses y 28 días**, hasta la fecha.

SEGUNDO. - REMITIR COPIA de este proveído al COMEB de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el penado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

LPRC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 JUL 2022
La anterior providencia

El Secretario

Página 1 de 1



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 16

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 7874

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____

A.I. ☒

OFL. _____

OTRO _____

Nro. 625

FECHA DE ACTUACION: 30-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12 06 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Miguel Angel Garcia

CC: 1073614815

TD: 98.330

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒

NO _____

HUELLA DACTILAR:



Fwd: Notificación auto interlocutorio 2022-625 Ni. 7874-19

Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 11:04

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

From: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Sent: Wednesday, July 13, 2022 8:09:23 PM

To: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: Re: Notificación auto interlocutorio 2022-625 Ni. 7874-19

Acusó recibido

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Monday, July 11, 2022 12:09:47 PM

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; ludyconsuelosanchezm@hotmail.com
<ludyconsuelosanchezm@hotmail.com>



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-019-2019-03847-00
Interno:	8575
Condenado:	CRISTIAN CAMILO MARTINEZ BLANDON C.C. 1022987845
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO- LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS (LEY 906 DE 2004)
CARCEL	LA MODELO
Decisión:	CONCEDE REDENCION DE PENA- NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2022 – 640/641

Bogotá D. C., junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de redención de pena y el subrogado de libertad condicional en favor de CRISTIAN CAMILO MARTINEZ BLANDON C.C. 1022987845, acorde con documentación allegada y solicitud elevada por la defensa.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 18 de diciembre de 2019, el Juzgado JDO 14 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a CRISTIAN CAMILO MARTINEZ BLANDON C.C. 1022987845, a la pena principal de 55 MESES de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado coautor responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO y LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 28 de mayo de 2019, fecha en la que fue capturado.

2.- El 29 de junio de 2022, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

La Cárcel Modelo de Bogotá D.C., allegó junto con el oficio 114 CPMSBOG OJ L C 9280 de 15 de junio de 2022, el certificado No. 184717117, de cómputos por actividades para redención realizadas por CRISTIAN CAMILO MARTINEZ BLANDON C.C. 1022987845, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme al aludido certificado se tiene que el sentenciado **estudio trescientas sesenta y seis (366) horas**, en los meses de enero, febrero y marzo de 2022 (certificado 184717117) Actividades se calificaron como **SOBRESALIENTES**.



El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue BUENA y EJEMPLAR, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue SOBRESALIENTE, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 97 ibídem, se redimirán **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DIAS**, por ESTUDIO, por las 366 horas de estudio realizadas, a la pena que cumple **CRISTIAN CAMILO MARTINEZ BLANDON C.C. 1022987845**, que le serán reconocidos en este proveído.

3.2.- De la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso, su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá alargarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

i) El factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 55 MESES de prisión y las tres quintas partes de la misma equivalen a 33 meses.



En el sub examine, el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 28 de mayo de 2019 (fecha de su captura en flagrancia), hasta la fecha, es decir 37 meses 1 día, más 30.5 días de redención reconocida a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida de 38 MESES 1.5 DIAS, monto superior a las tres quintas partes del tal de la pena impuesta, luego, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

ii) El factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos actualizados que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud –y tampoco obra en el expediente- resolución favorable actualizada expedida por el Establecimiento Carcelario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante su permanencia en prisión; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que MARTINEZ BLANDON, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

“3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, “pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”.

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de “la valoración de la conducta punible”, esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta.

Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe colegirse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...).”

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y, aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la persona privada de la libertad en reclusión, que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por lo expuesto y en aplicación al principio de reserva judicial, este despacho no concederá por ahora la libertad condicional deprecada por la defensa.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1 Se ordenará OFICIAR al Centro carcelario La Modelo de Bogotá, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y demás documentos que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida del penado con el objeto de examinar nuevamente sobre la procedencia de la libertad condicional.

4.2.- Sobre la solicitud de prisión domiciliaria elevada por le defensora, se resolverá de fondo su procedencia, una vez allegado el informe de verificación de arraigo familiar y social por parte del área de asistencia social en auto anterior.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA PUNTO CINCO (30.5) días, por estudio, a la pena que cumple el sentenciado CRISTIAN CAMILO MARTINEZ BLANDON C.C. 1022987845, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a CRISTIAN CAMILO MARTINEZ BLANDON C.C. 1022987845, por las razones antes anotadas.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión al centro carcelario LA MODELO, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELCAREJO MOLINA

JUEZA

NOTIFICACIONES

FECHA 05-07-22 HORA:

NOMBRE: Cristian Martinez

CÉDULA: 1022987845

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ:

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario

Fwd: Notificación auto interlocutorio 2022-640/641 Ni. 8575-19

Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 11:10

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

From: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Sent: Thursday, July 7, 2022 10:47:16 AM

To: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: RE: Notificación auto interlocutorio 2022-640/641 Ni. 8575-19

ACUSO RECIBIDO

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de julio de 2022 2:33 p. m.

Para: wilsonabogado@hotmail.com <wilsonabogado@hotmail.com>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-640/641 Ni. 8575-19

Centro de Servicios Administrativos

ION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ACTUACIONES REGISTRADAS

ACTUACIÓN	
LANCO - RUBIEL DARIO : AUTO INT No 631/703 NO REVOCAREL SUBROGADO DE CONDICIONAL OTORGADA AL SENTENCIADO DE ACUERDO CON LO CINSIGNADO PARTE MOTIVA DE LA RESENTE DECISION//PASA PROCESO A LCSA APRA TRAMITE//RANV	No revoca condena de ejecución condicional
LANCO - RUBIEL DARIO : AUTO INT No 631/703 DECRETAR LA PRESCRIPCION DE DE PRISION Y ACCESORIAS DE INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES SUESTAS A LPRECITADO POR LAS RAZONES FIJADAS EN EL AUTO//FIRME ESTE SENSE LAS COMUNICACIONES PREVISTAS //EFECTUAR EL OCULTAMIENTO AL LAS ACTUACIONES REGISTRADAS EN EL SISTEMA SIGLO XXI //DEVOLVER LA UACION AL JUZGADO DE CONOCIMIENTO PARA LA UNIFICACION Y CHIVODEFINITIVO//PASA PROCESO AL CSA PARA TRAMITE//RANV	Auto declara Prescripción
POLANCO - RUBIEL DARIO : BAJA PROCESO AL CSA PARA TRAMITE //RANV	ADVERTENCIA



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-049-2006-09316-00
Interno:	18481
Condenado:	JORGE ELIECER ORTEGA
Delito:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
CARCEL	EC LA MODELO
Decisión:	REDIME PENA / NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL / ACLARA TIEMPO EFECTIVO PRIVACIÓN LIBERTAD

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2022 – 616 / 617 / 618

Bogotá D. C., junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena, subrogado de la libertad condicional y tiempo efectivo de privación de libertad, en favor del sentenciado **JORGE ELIECER ORTEGA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 20 de febrero de 2018, el Juzgado 35 Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JORGE ELIECER ORTEGA**, a la pena principal de **70 MESES** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la condena principal, como autor del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 25 de enero de 2018, fecha en la que fue capturado y encarcelado.

3.- El 19 de julio de 2018, este juzgado asume el conocimiento de la actuación.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

20 días, el 28 de noviembre de 2018.

30 días, el 14 de marzo de 2019.

61 días, el 16 de julio de 2019.

59.5 días, el 30 de diciembre de 2019.

60.5 días, el 3 de marzo de 2021.

5.- El 2 de junio de 2020, no se concedió la prisión domiciliaria transitoria contemplada en el Decreto 546 de 2020.

6.- El 22 de octubre de 2021, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-34810 con el que se aportaron documentos para estudio de redención de pena.

7.- El 14 de marzo de 2022, se recibe memorial del condenado solicitando información de tiempo total descontado entre físico y redención. En escrito separado, informa sobre su arraigo.

8.- El 21 de abril de 2022, se recibe oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-00793 con documentos para estudio de redención de pena y resolución favorable No. 00628 del 24 de febrero de 2022.

9.- El 10 de junio de 2022, se recibe oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-004491 con documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA

El Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Modelo", allegó junto con los oficios Nos. 114-CPMSBOG-OJ-34810, 00793 y 004491 sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JORGE ELIECER ORTEGA**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajo 2.936 horas así;**

Certificado No. 17996711, en el año 2020, en octubre (168 horas), noviembre (144 horas), diciembre (168 horas).



Certificado No. 18137502, en el año 2021, enero (152 horas), febrero (160 horas), marzo (176 horas).

Certificado No. 18177817, en el año 2021, abril (160 horas), mayo (160 horas), junio (160 horas).

Certificado No. 18288110, en el año 2021, julio (160 horas), agosto (168 horas), septiembre (176 horas).

Certificado No. 18357602, en el año 2021, octubre (160 horas), noviembre (160 horas), diciembre (176 horas).

Certificado No. 18453890, en el año 2022, enero (160 horas), febrero (160 horas), marzo (168 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividades laborales, se redimirán ciento ochenta y tres punto cinco (183.5) días de la pena que cumple **JORGE ELIECER ORTEGA**, por las **2.936 horas de trabajo realizadas**.

3.2. LIBERTAD CONDICIONAL.

Como ya se anotó en el acápite de antecedentes, el pasado 21 de abril de 2022, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-00793 con el que la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, remitió documentos para estudio de redención de pena y resolución favorable No. 00628 del 24 de febrero de 2022, a la libertad condicional de **JORGE ELIECER ORTEGA**.

No obstante, lo anterior, este despacho no concederá la libertad condicional deprecada por **JORGE ELIECER ORTEGA**, por las razones que se exponen a continuación:

Encuentra el despacho que, **la prohibición contenida en el numeral 5° del artículo 199 de la ley 1098 de 2006 es aplicable al caso concreto.**

Dicha prohibición excluye cualquier aplicación de beneficios y subrogados (*entre ellos la libertad condicional*) en los asuntos en los que la condena se proferida por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual contra menores de edad, así:

"ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:
(...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal".

Conviene recordar que, en este asunto **JORGE ELIECER ORTEGA fue condenado por el delito actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado, contemplado en los artículos 209, 2011 numeral 5° del Código Penal, que cometió contra una menor de 13 años, de manera que resulta ineludible atender a lo dispuesto en la precitada norma.**

No sobra anotar, con relación a la aplicación de la referida prohibición, que su exigibilidad no vulnera los postulados de legalidad ni favorabilidad, **en la medida que los hechos que dieron origen a este asunto ocurrieron el 8 de diciembre de 2006**, cuando ya tenía plena vigencia la citada Ley de infancia y adolescencia.

De cara a este aspecto, es necesario señalar que **la ley 1098 de 2006 es una norma de carácter especial**, dado que tuvo por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes; de modo que las previsiones que contiene no fueron afectadas por la entrada de otras normas.

En ese orden de ideas, no se puede pensar que las diferentes normas que regulan lo relativo al subrogado de la libertad condicional han derogado las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la ley 1098 de 2014, pues tal proceder representaría anular el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no,



discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.¹

Así las cosas, este despacho no concederá la libertad condicional deprecada por JORGE ELIECER ORTEGA, por existir prohibición expresa en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

3.3.- TIEMPO EFECTIVO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

Como se anotó en el acápite de antecedentes JORGE ELIECER ORTEGA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias de manera ininterrumpida, desde el 25 de enero de 2018 -fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena- a la fecha, tiempo en el que ha descontado 52 meses y 29 días, más 13 meses y 24.5 días de redención reconocidos hasta el momento, más 2 días que permaneció en detención preventiva, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de **66 meses y 25.5 días**.

En consecuencia, se declara que, en esta actuación, hasta la fecha, el sentenciado JORGE ELIECER ORTEGA ha descontado de la pena impuesta un total de **66 meses y 25.5 días**.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Modelo". Donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR CIENTO OCHENTA Y TRES PUNTO CINCO (183.5) días, a la pena que cumple el sentenciado JORGE ELIECER ORTEGA identificado con cedula 19.118.057, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - NO CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado JORGE ELIECER ORTEGA identificado con cedula 19.118.057, conforme lo expuesto en este proveído.

TERCERO. - DECLARAR que, JORGE ELIECER ORTEGA identificado con cedula 19.118.057, ha descontado de la pena impuesta un total de **66 meses y 25.5 días**, hasta la fecha.

CUARTO. - A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, OFICIAR a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO, para que se sirva allegar **URGENTE** los certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, y demás documentos válidos para redención que se encuentren en la hoja de vida del condenado JORGE ELIECER ORTEGA, específicamente las actividades adelantadas desde el mes de abril a junio de 2022.

QUINTO. - REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida, y dispóngase lo pertinente para que se **entregue copia de la decisión al condenado, dejando las constancias del caso**.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 JUL 2022
La anterior provisione
El Secretario
LFR

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 01-07-22 HORA:
NOMBRE: J. E. Ortega
CEDULA: 19118057
HUELLA DACTILAR
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

¹ Véase el proceso No. 46332; Corte Suprema de Justicia, M. P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.

Fwd: Notificación auto interlocutorio 2022-616/617/618 Ni. 18481-19

Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 11:11

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

From: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Sent: Thursday, July 7, 2022 10:39:32 AM

To: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: RE: Notificación auto interlocutorio 2022-616/617/618 Ni. 18481-19

ACUSO RECIBIDO

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de junio de 2022 11:31 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-616/617/618 Ni. 18481-19

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ONES REGISTRADAS

	ACTUACIÓN
047 RECONOCER AL PROFESIONAL DEL A COMO DEFENSOR DE CONFIANZA DEL RVAN ALLEGAR COPIA DE LA CARTILLA O TRABAJO REALIZADO POR EN INTERNO N DE BUENA CONDUCTA//CUMPLASE LO NSOR DE ESTA DETERMINACION//PASA RAMITE//RANV	Ordena Cumplir Auto
PROCESO AL CSA PARA TRAMITE//RANV	ADVERTENCIA
DE EN CUENTA Y ANEXESE AL PROCESO LA AS OBLIGACIONES ART 65 CP //CUMPLIDAS DASE LA CORRESPONDIENTE BOLETA DE S EL BUEN PASTOR CON LAS ADVERTENCIAS PARA TRAMITE//RANV	Ordena Cumplir Auto
046 ANEXESE A LPROCESO EL ACTA DE ARIA CONSTITUIDA//CUMPLIDAS LAS GADO//EXPIDASE LA CORRESPONDIENTE DE LEY//BAJA PROCESO AL CSA PARA NV	Ordena Cumplir Auto
D No 76 REMITIDA AL COMEB LA PICOTA ERACION QUE SE EFECTUARA SIEMPRE Y OR NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL O DE PARA TRAMITE//RANV	Remite Boleta de Libertad
PROCESO AL CSA PARA TRAMITE//RANV	ADVERTENCIA
PROCESO AL CSA PARA TRAMITE//RANV	ADVERTENCIA
S No 1023 SE ORDENA A TRAVES DELCSA DO Y SU APODERADO (DE HABERLO) PARA U INCUMPLIMIENTO //ENVIESE OPORTUNA RAMITE DISPUESTO Y TERMINACION DEL EFENSA//PASA PROCESO AL CSA PARA NV	Ordena Correr Traslado Art. 477 (ley 906 de2.004)
PROCESO ALCSA PARA TRAMITE//RANV	ADVERTENCIA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2021-01255-00
Interno:	22894
Condenados:	NELSON EDUARDO SALAS RODRIGUEZ
Delito:	APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LOS CONTENGAN, EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE
Reclusión:	CPMS LA MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 555

Bogotá D. C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el tiempo total descontado por el sentenciado **NELSON EDUARDO SALAS RODRÍGUEZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 18 de junio de 2021, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **NELSON EDUARDO SALAS RODRÍGUEZ identificado con cedula No. 1.002.678.172**, a la pena principal de **51 meses** de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago de multa de 650 s.m.l.m.v., por los delitos de apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir simple, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 21 de marzo de 2019, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión. Información que está pendiente de verificación.

3.- El 21 de septiembre de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 21 de septiembre de 2021, no se concedió el subrogado de la libertad condicional.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
149 días, el 23 de noviembre de 2021.

6.- El 23 de noviembre de 2021, no se concedió el subrogado de la libertad condicional por no cumplirse con el requisito subjetivo que exige la norma.

7.- El 28 de enero de 2022, ingreso memorial del condenado solicitando se informe el tiempo total descontado hasta la fecha, entre físico y redención reconocida, así como el tiempo que está pendiente por reconocer.

8.- El 9 de marzo de 2022, se recibe memorial del penado con información de arraigo familiar.

9.- El 25 de mayo de 2022, se recibió solicitud del condenado solicitando notificación del auto del 23 de noviembre de 2021, y para que se oficie al centro de reclusión con el fin de que remitan los certificados de cómputos correspondientes al periodo de enero a marzo de 2022.

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en memorial que antecede el sentenciado **NELSON EDUARDO SALAS RODRÍGUEZ** solicita entre otros, se informe el tiempo total descontado a la fecha, encuentra el Despacho que, el condenado ha estado privado de la libertad por esta actuación así:



Desde el 21 de marzo de 2019 –fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta el momento. No obstante, se advierte que dicha información está sujeta a verificación, más los 4 meses y 29 días, reconocidos como redención de pena hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de 43 meses y 21 días.

Se aclara que, el tiempo tenido en cuenta como redención, es el que hasta la fecha se ha reconocido en autos, dado que, no es posible contabilizar actividades de redención que, aunque posiblemente fueron ya realizadas, en la práctica no han sido redimidas por cuanto el centro de reclusión no ha remitido los documentos necesarios para tal fin.

En consecuencia, se declara que, en esta actuación, hasta la fecha, el sentenciado **SALAS RODRÍGUEZ** ha descontado de la pena impuesta, un total de **43 meses y 21 días**.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de emitir pronunciamiento sobre el sustituto de la prisión domiciliaria, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se DISPONE:

4.1.- Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, oficio No. 114-CPMSBOG-CET-0050 del 28 de enero de 2022, con el que director de la CPMS Modelo de esta ciudad, informa que, el sentenciado se encuentra clasificado en fase ALTA SEGURIDAD según acta del 23 de diciembre de 2021, que para esa fecha no cumplía con los requisitos para ser clasificado en fase media, por lo que, se incluiría en el listado de revisión una vez satisfechos los presupuestos para tal fin.

4.2.- Incorporar correo electrónico en el que el Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Penal del Circuito Especializados de Cundinamarca indica que, se encontraba programada audiencia de incidente de reparación el 17 de febrero a las 12:00 p.m.

4.3.- **OFICIAR** por segunda vez, a los Juzgados Promiscuo Municipal de Guachetá y 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, con el fin de que se sirvan remitir con URGENCIA copia de las actas de derechos de capturados de los prenombrados, acta o audio de las audiencias preliminares adelantadas en las que al parecer les fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión. Adviértase que se requiere para establecer tiempos efectivos de privación de la libertad y resolver solicitudes de libertad condicional.

4.4.- **REQUIERASE** a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO, para que se sirva allegar los certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, y demás documentos válidos para redención que se encuentren en la hoja de vida del precitado condenado, específicamente las actividades adelantadas en el año 2022.

4.5.- Comisionar a los Juzgados Homólogos de Tunja (Boyacá) con facultades para subcomisionar, para que se practique visita y se verifique el ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL del sentenciado **NELSON EDUARDO SALAS RODRÍGUEZ**, quien dice residirá en la dirección CALLE 10 A NO. 9 B 25 SUR PISO 3 de la ciudad de Chiquinquirá (Boyacá), teléfono 3185681150, con la señora Angie Rocio Salas Rodríguez, hermana del condenado, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.

4.6.- **OFICIAR** al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Penal del Circuito Especializados de Cundinamarca, con el fin de que informen el estado actual del trámite de incidente de reparación, si existe o no decisión de fondo, de haberla remitan copia de esta.

4.5.- En cuanto a la solicitud de notificación del auto del 23 de noviembre de 2021, se advierte que, obra anotación en el sistema Siglo XXI, de fecha 28 de enero de 2022, en la que se señala que, el penado fue notificado el 26 del mismo mes y año en la Cárcel Modelo de esta ciudad, por lo que innecesario resulta resolver al respecto. Sin embargo, remítase copia de la citada decisión al sentenciado a su lugar de reclusión.



Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que, **NELSON EDUARDO SALAS RODRÍGUEZ** identificado con cédula No. 1.002.678.172, ha descontado de la pena impuesta un total de 43 meses y 21 días, hasta la fecha.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO. - REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

JEE


384262
17-06-22

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario

• **Fwd: Notificación auto interlocutorio 2022-555 NI. 22894-19**

Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 11:16

Para: María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

From: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Sent: Wednesday, July 6, 2022 5:39:09 PM

To: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: RE: Notificación auto interlocutorio 2022-555 NI. 22894-19

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de junio de 2022 8:28 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-555 NI. 22894-19

Centro de Servicios Administrativos



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-000-2021-01255-00
Interno:	22894
Condenados:	JULIO FROILAN PARRA GARCIA
Delito:	APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LOS CONTENGAN, EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE
Reclusión:	CPMS LA MODELO
Decisión:	REDIME PENA / NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 558 / 559

Bogotá D. C., junio catorce (14) de dos mil veintidos (2022)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el reconocimiento de redención de pena y subrogado de libertad condicional, en favor del sentenciado **JULIO FROILAN PARRA GARCIA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 18 de junio de 2021, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **JULIO FROILAN PARRA GARCIA** identificado con cédula No. 7.314.658, a la pena principal de 51 meses de prisión, a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago de multa de 650 s.m.l.m.v., por los delitos de apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir simple, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 21 de marzo de 2019, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión. Información que está pendiente de verificación.

3.- El 21 de septiembre de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así: 212 días, el 25 de noviembre de 2021.

5.- El 2 de marzo de 2022, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-003627 sin fecha, con el que se adjuntaron documentos para redención de pena y resolución favorable No. 2367 del 14 de febrero de 2022.

6.- El 9 de marzo de 2022, se recibe memorial de la defensa solicitando se conceda a su prohijado la libertad condicional y aporta documentos con el fin de acreditar su arraigo familiar y social.

7.- El 28 de abril de 2022, se recibe memorial del condenado solicitando se reconozca redención de pena por las actividades adelantadas en los meses de julio de 2021 a marzo de 2022. Además, la Cárcel remite resolución favorable No. 475 del 24 de febrero de 2022.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA.

La Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-003627 sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JULIO FROILAN PARRA GARCIA**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los citados certificados, el sentenciado **estudió un total de 618 horas así:**

Certificado No. 18309111, en 2021, en julio (120 horas), agosto (126 horas), septiembre (126 horas).



Certificado No. 18367391, en el año 2021, en octubre (120 horas), noviembre (114 horas), diciembre (12 horas).

Y trabajó **184 horas**, en el mes de diciembre de 2021.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como BUENA y EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **cincuenta y uno punto cinco (51.5) días** de redención a **PARRA GARCIA**, por las **618 horas** de estudio realizadas.

Así mismo, acorde con el artículo 82 ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales, sin embargo para el caso es evidente que de acuerdo con los cómputos remitidos por el INPEC, el sentenciado excede dicho límite, no obstante se tendrá en cuenta para los efectos pertinentes todo el tiempo certificado, bajo el entendido que la labor de RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL, desempeñada por este, corresponde a un servicio estrictamente necesario para el buen funcionamiento del centro de reclusión, por lo tanto se encuentra autorizada para ser ejercida de lunes a sábados y días festivos, en consecuencia se redimirán **once punto cinco (11.5) días** por las **184 horas de trabajo** realizadas.

Por lo tanto, en el presente asunto se reconocerá en total **sesenta y tres (63) DÍAS** de redención de pena a **JULIO FROILAN PARRA GARCIA**.

3.2. LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que la regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

1.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Con relación al requisito objetivo que exige la norma, debe tenerse en cuenta que la pena impuesta es de 51 meses de prisión, y las 3/5 partes de esta equivalen a 30 meses y 18 días.

En el sub examine **JULIO FROILAN PARRA GARCIA**, ha descontado de la pena impuesta un total de **47 meses y 28 días** contabilizados así: desde el 21 de marzo de 2019 -fecha en la



que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta el momento, tiempo en el que ha descontado 38 meses y 23 días, no obstante, se advierte que dicha información está sujeta a verificación, por lo que puede variar una vez se allegue lo requerido, más los 9 meses y 5 días reconocidos como redención de pena hasta el momento, por tanto, se infiere que en el *sub examine* se suple el factor objetivo

2.- En cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario:

Se resalta inicialmente, que en el proceso penal que se adelantó en contra de **PARRA GARCIA** resultó condenado, tras aceptar su responsabilidad mediante preacuerdo suscrito con el ente acusador, lo que significó un menor desgaste de la administración de justicia.

En lo que atañe a la conducta de **JULIO FROILAN PARRA GARCIA**, durante el tiempo que lleva interno en establecimiento carcelario, la calificación de su conducta ha sido valorada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, además, la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, mediante Resolución No. 475 de fecha 24 de febrero de 2022, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple con el factor objetivo, que no reposa sanción disciplinaria (vigente), que cumple con los requisitos contemplados en la norma para la procedencia del beneficio y que se encuentra clasificado en fase de tratamiento de ALTA, según acta del 23 de diciembre de 2021. Se evidencia también, que durante su permanencia intramuros el interno desempeñó actividades productivas para redención de la sanción, que aportan además a su resocialización.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, se tiene que, según obra en la última cartilla Biográfica actualizada y allegada por el establecimiento penitenciario, el penado la fecha, se encuentra en fase ALTA según acta No. 114-106-2021 de fecha 23 de diciembre de 2021, adicionalmente, el director del centro de reclusión con oficio No. 114-CPMS-BTA-CET-146 del 7 de febrero de 2022, afirmó que, **PARRA GARCIA** se encuentra en la citada fase y que la clasificación en cada fase se debe realizar mínimo cada 6 meses.

3.- Frente a la reparación de la víctima para conceder el subrogado de la libertad condicional, encuentra el Despacho que, el Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Especializados de Cundinamarca informo que, se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral, fijando fecha para el 17 de febrero de los corrientes a las 12:00 p.m., indicando que, para esa fecha, no se habían emitido decisiones de fondo, por lo que por ahora no se hará exigible ese requisito.

4. Sobre el arraigo del sentenciado.

Entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente: "*En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena.*"

Sobre este requisito, previo requerimiento del Despacho, el pasado 3 de marzo de 2022, se recibió correo electrónico de la defensa, en el que además de solicitar se conceda a su prohijado el beneficio de la libertad condicional, aporta recomendaciones personales, certificación de la Diócesis de Chiquinquirá, del personero y concejal municipal de Briceño Boyacá, recibo de servicio público de Enel Codena, y declaración rendida ante notario por la señora Martha Lucía Cañón Ramírez, quien dice ser la compañera permanente de **JULIO FROILAN PARRA GARCIA** e indica que, reside en la CARRERA 5 NO. 5-12 GUACHETÁ, que convive con el precitado en unión marital de hecho desde hace 8 meses, compartiendo mesa, techo y lecho de forma continua e ininterrumpida, que conforman un grupo familiar y depende económicamente del penado, aunado a que, en el mes de marzo de los corrientes realizaron radicación y solicitud de matrimonio, sin embargo, no se pudo realizar debido a la detención del condenado.

Pese a que la defensa remitió los documentos ya relacionados, considera el Despacho que de indagarse por la unión marital de hecho que declaró la señora Cañón Ramírez, toda vez que, manifestó que sostenía relación con el penado desde hace 8 meses, que dependía y convivía con él, desde ese tiempo, lo cual, no es del todo claro si se tiene en cuenta que **PARRA GARCIA** se

¹ Ver sentencia SP918 DE 2016 (46647), M.P. José Leónidas Bustos Martínez



encuentra privado de la libertad por esta actuación desde el 21 de marzo de 2019, sumado a que, no comprende esta Ejecutora como la declarante indica que depende económicamente del precitado, es decir, de donde provienen los ingresos y quien proveerá el sustento de la familia en caso de concedérsele beneficio alguno, aunado a que, no se dijo nada en relación con la familia consanguínea del condenado. Así las cosas, no es posible verificar la existencia de una red de apoyo que contribuya al proceso de resocialización del condenado, por tanto, no cumple con tal requisito, para reintegrarse anticipadamente a la sociedad sin que se vea expuesta nuevamente en peligro, no obstante, se demuestre fehacientemente la existencia de su arraigo familiar y social.

5.- Análisis de la conducta punible.

Frente a este punto, es oportuno recordar los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, como se establece a continuación:

Es válido traer a colación lo referido por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014 en la que trata lo relativo a la constitucionalidad del aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual modificó el artículo 64 del Código Penal, en donde dicha corte estableció que el Legislador introdujo el componente de la VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizar la decisión con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente **ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad**.

Ahora, debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza, y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", al respecto la Corte decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera la Corte además de lo anterior, que el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte, puntualizó:



"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"

Resalta, además, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:

"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más gravosa sea la conducta punible, más exigente será el Juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado".

Hechas las anteriores precisiones, esta Juez ejecutora, realizará la valoración de la conducta punible en el caso concreto;

JULIO FROILAN PARRA GARCIA fue condenado a la pena de 51 meses de prisión, por ser hallado responsable de los delitos de apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan, en calidad de cómplices en concurso heterogéneo con concierto para delinquir simple en calidad de autor, luego de aceptar su responsabilidad mediante la figura de preacuerdo. Dio origen al asunto, el conocimiento de la Fiscalía de la existencia de un grupo delincuencial organizado, dedicado a la instalación de válvulas ilícitas en el poliducto Santa Rosa de Tocancipá, de propiedad de la empresa ECOPETROL S.A., con el fin de extraer ACPM o gasolina, utilizando extensiones de mangueras, llevadas hasta sitios despoblados en donde llenaban canecas plásticas o metálicas con la sustancia para luego transportar en vehículos tipo campero o camiones, hasta bodegas clandestinas, para después comercializar con terceras personas como acopiadores, revendedores y conductores de vehículos de diferentes cargas, en los municipios de Gachetá, Capellanía, Ubaté y Chiquinquirá, entre otros.

Se identificó por las autoridades, que una de las modalidades utilizada por la asociación delincuencial para sustraer el líquido era alquilar o arrendar fincas ubicadas cerca del poliducto, para así poder facilitar la instalación de las válvulas ilícitas y perfeccionar su actividad. Además, se determinó como miembro de la organización, entre otros, a **JULIO FROILAN PARRA GARCIA**, quien en diferentes actividades de investigación se estableció su participación en eventos en los que se comprometió su responsabilidad, entre otros, así:

"Entre el 25 y 26 de abril de 2018, se evidenciaron comunicaciones telefónicas entre (...) y Julio Froilan Parra García, en las que hablan de un hurto de hidrocarburos para estas fechas, se evidencian que coordinan la consecución de un rollo de manguera de 200 a 300 metros para extraer la sustancia, en lenguaje cifrado aluden a que esa noche llega la "delgadita", es decir gasolina, y la "gruesa" ACPM.

Posteriormente, en horas de la noche extraen de las conversaciones que (...) y Julio Froilan Parra García, instalan una manguera a la válvula que está adherida al poliducto para extraer el combustible, pero la manguera se quiebra, presenta algunos derrames, pero no fue impedimento para perpetrar el hurto del líquido.

Este evento guarda relación con la válvula ilícita hallada y reparada por funcionarios del ECOPETROL S.A. entre los días 2 y 3 de mayo de 2018, en el PK 210+545, coordenadas geográficas N 05° 25 13.3 73° 39' 41.6 de la vereda Ranchería del municipio de Guachetá, Cundinamarca, que fue denunciada por el señor Fabio Pinilla".

Ante tan graves y reprochables conductas, se impone a este Juez ejecutor, como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia, para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y determinar frente a la valoración de la conducta punible, para determinar si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **PARRA GARCIA** y a su vez concluir si el prenombrado se



encuentra preparado o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social.

Reatos que resultan de alta gravedad, al ser enfático el juzgado fallador cuando en la sentencia, resalta que:

"El delito de apoderamiento de los hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan, unos de los cuales por los que se profiere sentencia en contra de (...), respectivamente, se encuentran en el Código Penal dentro del capítulo VI Del apoderamiento de los hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contenga y otras disposiciones, del título X delitos contra el orden económico social. Así, el bien jurídico protegido, acorde con lo destacado en pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-923 del 2005, está integrado por "valores como el orden público, la convivencia pacífica, la economía nacional, el medio ambiente, que propenden por crear condiciones adecuadas para la vida de los individuos, debe ser comprendido y aplicado tomando en cuenta ese propósito específico de tutela que animo al legislador". (...)

Adicionalmente, es imperioso destacar, que Ecopetrol, es una sociedad de Economía Mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, y que la participación de la Nación y otras entidades estatales en ella es del 88.49%."

Se evidencia **del extenso de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios**, advertidos por el Juez de Conocimiento, que las conductas punibles desplegadas por el sentenciado **JULIO FROILAN PARRA GARCIA** y por las cuales fue sancionado, generan un alto grado de reproche, dado que, la organización delictiva de la que hacía parte el penado se dedicaba a la extracción de ACPM o gasolina, instalando válvulas ilícitas en poliductos de empresa legalmente constituida, que permitían cometer sus fines, cuya finalidad única era obtener un provecho lucrativo ilícito a costa del detrimento económico de la empresa directamente afectada, y como se anotó en sentencia, del erario público, tornando la modalidad de esas conductas en alta lesividad de la seguridad y tranquilidad de la ciudadanía en general que se ve expuesta a las nocivas consecuencias que acarrearán tales actividades. Es relevante que dichos comportamientos conlleven a la vulneración del orden económico social, la estabilidad económica y social y el orden público, pues contribuye simultáneamente a la descomposición social por todas las circunstancias que rodean tan oscura actividad y que se convierte en uno de los eslabones de la larga cadena que caracteriza el entorno ilícito de la circulación y/o tráfico de hidrocarburos, biocombustibles y derivados.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuara su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y de acuerdo con lo anteriormente manifestado, atendiendo a la gravedad de la conducta punible por la cual fue condenado **PARRA GARCIA**, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el **tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial, general positiva y negativa**, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional, el caso que aquí nos ocupa lo amerita.

Así, pues si bien es cierto que el penado ha estado privado de la libertad físicamente 38 meses y 23 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como ejemplar, además, ha desempeñado actividades de redención, a la fecha tan solo ha sido clasificado en fase de ALTA seguridad, y si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, *hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional; no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.*

No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 64, que no se limita a constatar la buena conducta del recluso, sino que exige que del adecuado **"desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario"** se pueda concluir que es dable otorgar la libertad al recluso; de manera que no solo debe tenerse consideración el concepto favorable emitido por el centro de reclusión, dado que es necesario remitirnos al artículo 144 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), donde están consagrados los criterios



para determinar las fases de tratamiento penitenciario; sobre este punto indica la referida norma:

ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el periodo cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el periodo semiabierto.
4. Mínima seguridad o periodo abierto.
5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.
(...)(Subrayado y negrilla del despacho).

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado; es evidente que dicho proceso al que fue sometido es progresivo y a la fecha le ha traído mínimas consecuencias positivas; sin embargo frente al grado de vulneración y lesividad de los bienes jurídicos tutelados, debe mirarse la naturaleza de los delitos como la magnitud del daño que se causa, daño a la víctimas, a la sociedad, a la convivencia pacífica, manteniendo la sociedad en permanente zozobra; lo cual deja en evidencia en su proceder un alto grado de insensibilidad e irrespeto por su congéneres, por lo que se amerita y se torna necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad, **es lo mínimo que espera la sociedad frente a la magnitud y lesividad de la conducta desplegada.**

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo que, como ya se anotó anteriormente, no se ha demostrado que el sentenciado **JULIO FROILAN PARRA GARCIA** cuente con arraigo familiar y social, además de la valoración de las conductas, las cuales resultan dignas del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad para que cumpla la totalidad de la sanción intramuros, mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad nacional, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

Con base en lo anterior, **no se concederá la libertad condicional al sentenciado JULIO FROILAN PARRA GARCIA**, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que este, ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social, y hasta que se demuestre que cuenta con un entorno familiar que esté dispuesto, y en el que se den las condiciones para acogerlo y a apoyarlo durante el cumplimiento de la pena.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de determinar el avance en el tratamiento penitenciario sugerido para el sentenciado, y eventualmente evaluar nuevamente sobre el subrogado de la libertad condicional se **DISPONE, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad:**

4.1.- **OFICIAR** por segunda vez, a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efectos de que se sirvan remitir los documentos que reposen en la hoja de vida de la precitada; cartilla biográfica actualizada, actas de calificación de conducta, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno **JULIO FROILAN PARRA GARCIA**, **advirtiendo posible pena cumplida.**

² Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



4.2.- **OFICIAR** al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **PARRA GARCIA**.

4.3.- Comisionar a los Juzgados Homólogos de Zipaquirá (Cundinamarca) con facultades para sub comisionar, para que se practique visita y se verifique el ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL del sentenciado **JULIO FROILAN PARRA GARCIA**, quien dice residirá en la dirección CARRERA 5 NO. 5 - 12 Guachetá (Cundinamarca), teléfono 3222633661, con la señora Martha Lucía Cañón Ramírez, compañera sentimental del condenado, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Aporten documento que acredite la existencia del lugar.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al EC de Bogotá "La Modelo", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR SESENTA Y TRES (63) días, a la pena impuesta a **JULIO FROILAN PARRA GARCIA** identificado con cédula No. 7.314.658, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a **JULIO FROILAN PARRA GARCIA** identificado con cédula No. 7.314.658, por las razones antes anotadas.

TERCERO: A través del Centro de Servicios dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Julio parra
TE 384266

17-06-22

17 JUN 2022

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario

Fwd: Notificación auto interlocutorio 2022-558/559 NI. 22894-19

Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 11:17

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

From: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Sent: Wednesday, July 6, 2022 5:38:26 PM

To: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: RE: Notificación auto interlocutorio 2022-558/559 NI. 22894-19

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de junio de 2022 7:32 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-558/559 NI. 22894-19

Centro de Servicios Administrativos



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-000-2021-01255-00
Interno:	22894
Condenados:	JOSE DARIO MONROY GARZÓN
Delito:	APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LOS CONTENGAN, EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE
Reclusión:	CPMS LA MODELO
Decisión:	REDIME PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 560

Bogotá D. C., junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el reconocimiento de redención de pena, en favor del sentenciado **JOSE DARIO MONROY GARZÓN**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 18 de junio de 2021, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **JOSE DARIO MONROY GARZÓN** identificado con cédula No. 9.498.657, a la pena principal de **51 meses** de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago de multa de 650 s.m.l.m.v., por los delitos de apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir simple, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 21 de marzo de 2019, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 21 de septiembre de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
60 días, el 25 de noviembre de 2021.
186.25 días, el 8 de junio de 2022.

5.- El 25 de noviembre de 2021, no se concedió el subrogado de la libertad condicional y se dispuso realizar visita en el domicilio del condenado con el fin de verificar su arraigo.

6.- El 8 de junio de 2022, no se concedió la libertad por pena cumplida, y se otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del C.P.

7.- El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 9 de junio de 2022, y constituyo caución mediante póliza judicial No. NB-100345245 de Seguros Mundial, por valor asegurado de \$ 2.000.000, por lo que, el 13 de junio de 2022, se libró boleta de traslado domiciliario No. 18.

8.- El 14 de junio de 2022, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-4263 con documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-4263 sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JOSE DARIO MONROY GARZÓN**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los citados certificados, el sentenciado trabajó un total de **480 horas** así:

Certificado No. 18472241, en el año 2022, en enero (152 horas), febrero (152 horas), marzo (176 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si está



es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **treinta (30) días** de redención a **MONROY GARZÓN**, por las **480 horas** de trabajo realizadas.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al EC de Bogotá "La Modelo", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR TREINTA (30) días, a la pena impuesta a **JOSE DARIO MONROY GARZÓN** identificado con cedula No. **9.498.657**, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO. - REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

NLI 1045447

TD 384349

17 JUN 2022

LFRC
Jose Dario Monroy Garzon

Fwd: Notificación auto interlocutorio 2022-560 NI. 22894-19

Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 11:17

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

From: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Sent: Wednesday, July 6, 2022 5:38:48 PM

To: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: RE: Notificación auto interlocutorio 2022-560 NI. 22894-19

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de junio de 2022 8:10 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; margom175@gmail.com
<margom175@gmail.com>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-560 NI. 22894-19



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-000-2021-01255-00
Interno:	22894
Condenados:	NELSON EDUARDO SALAS RODRÍGUEZ
Delito:	APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LOS CONTENGAN, EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE
Reclusión:	CPMS LA MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 595 / 596

Bogotá D. C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de redención de pena y aclaración del tiempo total descontado hasta la fecha, por el sentenciado **NELSON EDUARDO SALAS RODRÍGUEZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 18 de junio de 2021, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **NELSON EDUARDO SALAS RODRÍGUEZ identificado con cedula No. 1.002.678.172**, a la pena principal de **51 meses** de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago de multa de 650 s.m.l.m.v., por los delitos de apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir simple, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **21 de marzo de 2019**, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión. Información que está pendiente de verificación.

3.- El 21 de septiembre de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 21 de septiembre de 2021, no se concedió el subrogado de la libertad condicional.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así: **149 días**, el 23 de noviembre de 2021.

6.- El 23 de noviembre de 2021, no se concedió el subrogado de la libertad condicional por no cumplirse con el requisito subjetivo que exige la norma.

7.- El 13 de junio de 2022, previa solicitud del condenado, se aclaró que, el sentenciado para esa fecha había descontado de la pena impuesta un total de 43 meses y 21 días.

8.- El 15 de junio de 2022, no se concedió la libertad por pena cumplida y se solicitó al centro de reclusión los documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA

La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-8631 sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **NELSON EDUARDO SALAS RODRÍGUEZ**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los citados certificados, el sentenciado **estudió un total de 624 horas así:**

Certificado No. 18308966, en 2021, en julio (120 horas), agosto (126 horas), septiembre (126 horas).



Certificado No. 18367393, en el año 2021, en octubre (120 horas), noviembre (120 horas), diciembre (12 horas).

Y trabajó 736 horas así:

Certificado No. 18367393, en el año 2021, en diciembre (184 horas).

Certificado No. 18472462, en el año 2022, en enero (184 horas), febrero (176 horas), marzo (192 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrollo durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **cincuenta y dos (52) días** de redención a **SALAS RODRÍGUEZ**, por las **624 horas** de estudio realizadas.

Así mismo, acorde con el artículo 82 ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales, sin embargo para el caso es evidente que de acuerdo con los cómputos remitidos por el INPEC, el sentenciado excede dicho límite; no obstante se tendrá en cuenta para los efectos pertinentes todo el tiempo certificado, bajo el entendido que la labor de RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL, desempeñada por este, corresponde a un servicio estrictamente necesario para el buen funcionamiento del centro de reclusión, por lo tanto se encuentra autorizada para ser ejercida de lunes a sábados y días festivos, en consecuencia se redimirán **cuarenta y seis (46) días** por las **736 horas** de trabajo realizadas.

Por lo tanto, en el presente asunto se reconocerá en total de **noventa y ocho (98) DÍAS** de redención de pena a **NELSON EDUARDO SALAS RODRÍGUEZ**.

3.2. TIEMPO EFECTIVO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Como se anotó en el acápite de antecedentes **NELSON EDUARDO SALAS RODRÍGUEZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias de manera ininterrumpida, desde el 21 de marzo de 2019 -fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- a la fecha, tiempo en el que ha descontado 39 meses y 2 días, más 8 meses y 7 días de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de **47 meses y 9 días**, tiempo inferior al total de pena impuesta.

En consecuencia, se declara que, en esta actuación, hasta la fecha, el sentenciado **SALAS RODRÍGUEZ** ha descontado de la pena impuesta un total de **47 meses y 9 días**.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR NOVENTA Y OCHO (98) DÍAS a la pena que cumple el sentenciado **NELSON EDUARDO SALAS RODRÍGUEZ** identificado con cedula No. 1.002.678.172, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: DECLARAR que, **NELSON EDUARDO SALAS RODRÍGUEZ** identificado con cedula No. 1.002.678.172, ha descontado de la pena impuesta un total de **47 meses y 9 días**, hasta la fecha.



TERCERO: A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, OFICIAR a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO, para que se sirva allegar **URGENTE** los certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, y demás documentos válidos para redención que se encuentren en la hoja de vida del condenado **NELSON EDUARDO SALAS RODRÍGUEZ**, específicamente las actividades adelantadas desde el mes de abril a junio de 2022.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida, y dispóngase lo pertinente para que se **entregue copia de la decisión al condenado, dejando las constancias del caso.**

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 JUL 2022
La anterior por el canal
El Secretario _____


384262TD.
24-06-22 FTH
1022678122CC.

Fwd: Notificación auto interlocutorio 2022-595/596 Ni. 22894-19

Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 11:13

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

From: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Sent: Thursday, July 7, 2022 10:25:46 AM

To: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: RE: Notificación auto interlocutorio 2022-595/596 Ni. 22894-19

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de junio de 2022 9:16 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-595/596 Ni. 22894-19

Centro de Servicios Administrativos



SE

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2021-01255-00
Interno:	22894
Condenados:	JULIO FROILAN PARRA GARCIA
Delito:	APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LOS CONTENGAN, EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE
Reclusión:	CPMS LA MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 597 / 598

Bogotá D. C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de redención de pena y aclaración del tiempo total descontado hasta la fecha, por el sentenciado **JULIO FROILAN PARRA GARCIA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 18 de junio de 2021, el Juzgado 2º Pena del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **JULIO FROILAN PARRA GARCIA** identificado con cédula No. 7.314.658, a la pena principal de **51 meses** de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago de multa de 650 s.m.l.m.v., por los delitos de apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir simple, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 21 de marzo de 2019, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión. Información que está pendiente de verificación.

3.- El 21 de septiembre de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
212 días, el 25 de noviembre de 2021.
63 días, el 14 de junio de 2022.

5.- El 14 de junio de 2022, no se concedió la libertad condicional.

6.- El 23 de junio de 2022, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-8643 sin fecha, con el que se adjuntaron documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA.

La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-8643 sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JULIO FROILAN PARRA GARCIA**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los citados certificados, el sentenciado **trabajó un total de 536 horas así:**

Certificado No. 18524259, en 2022, en abril (192 horas), mayo (200 horas), junio (144 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.



Por ende, acorde con el artículo 82 ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales, sin embargo para el caso es evidente que de acuerdo con los cómputos remitidos por el INPEC, el sentenciado excede dicho límite; no obstante se tendrá en cuenta para los efectos pertinentes todo el tiempo certificado, bajo el entendido que la labor de RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL, desempeñada por este, corresponde a un servicio estrictamente necesario para el buen funcionamiento del centro de reclusión, por lo tanto se encuentra autorizada para ser ejercida de lunes a sábados y días festivos, en consecuencia se redimirán **treinta y tres punto cinco (33.5) días** por las **536 horas de trabajo** realizadas.

3.2. TIEMPO EFECTIVO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Como se anotó en el acápite de antecedentes **JULIO FROILAN PARRA GARCIA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias de manera ininterrumpida, desde el 21 de marzo de 2019 *-fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión-* a la fecha, tiempo en el que ha descontado 39 meses y 2 días, más 10 meses y 8.5 días de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de **49 meses y 10.5 días**, tiempo inferior al total de pena impuesta.

En consecuencia, se declara que, en esta actuación, hasta la fecha, el sentenciado **PARRA GARCIA** ha descontado de la pena impuesta un total de **49 meses y 10.5 días**.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al EC de Bogotá "La Modelo", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA Y TRES PUNTO CINCO (33.5) días, a la pena impuesta a **JULIO FROILAN PARRA GARCIA** identificado con cedula No. **7.314.658**, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que, **JULIO FROILAN PARRA GARCIA** identificado con cedula No. **7.314.658**, ha descontado de la pena impuesta un total de **49 meses y 10.5 días**, hasta la fecha.

TERCERO: A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, OFICIAR a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO, para que se sirva allegar **URGENTE** los certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, y demás documentos válidos para redención que se encuentren en la hoja de vida del condenado **JULIO FROILAN PARRA GARCIA**, específicamente las actividades adelantadas desde el mes de **ENERO A MARZO de 2022**.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

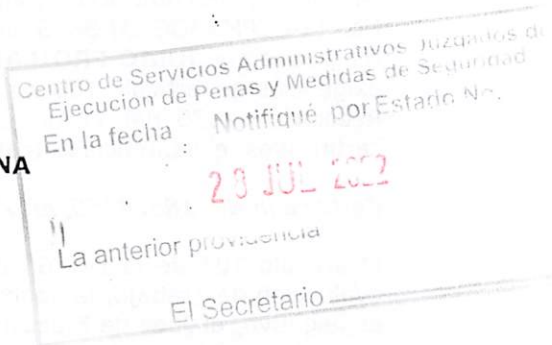
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Julio Parra
384266

29-06-2022

LFRC



Fwd: Notificación auto interlocutorio 2022-597/598 Ni. 22894-19

Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 11:13

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

From: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Sent: Thursday, July 7, 2022 10:25:10 AM

To: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: RE: Notificación auto interlocutorio 2022-597/598 Ni. 22894-19

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de junio de 2022 7:20 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-597/598 Ni. 22894-19

Centro de Servicios Administrativos



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2012-11588-00 LEY 906/04
Interno:	26622
Condenado:	ALEX JAIR BUENAVENTURA OROZCO
Delitos:	TRAFICO ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	COMEB PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 729 / 730 / 731 / 732

Bogotá D. C., julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se pronunciará el despacho en torno a; redención de pena, ii) reconocimiento de días canon, iii) libertad por cumplimiento de la pena y, iv) prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP., en favor del sentenciado **ALEX JAIR BUENAVENTURA OROZCO**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 27 de marzo de 2014, el Juzgado 39 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **ALEX JAIR BUENAVENTURA OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.276.889, a la pena principal de **64 meses** de prisión, multa de 2 s.m.l.m.v., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por haber sido hallado responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 10 de diciembre de 2014, la sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmo la sentencia.

3.- El sentenciado ha estado privado de su libertad por esta actuación desde el 1º de septiembre de 2015 hasta el 11 de abril de 2019, cuando se concedió beneficio de la libertad condicional. Luego, desde el 18 de octubre de 2021, hasta la fecha.

4.- El 23 de noviembre de 2015, el Juzgado 11 Homologo de la ciudad avoco el conocimiento de las diligencias.

5.- El 11 de abril de 2019, se concedió al condenado la libertad condicional por un periodo de prueba de **12 meses y 14 días**. Suscribió compromiso el 24 de abril de 2019, y constituyo caución mediante póliza judicial No. NB-100326785 de Seguros Mundial.

6.- El 12 de abril de 2021, se revocó la libertad condicional por el incumplimiento de la obligación de observar buena conducta, tras haber cometido otro delito el 22 de noviembre de 2019, encontrándose en cumplimiento del periodo de prueba impuesto en esta actuación, por lo que se dispuso el cumplimiento intramuros del restante de la pena por cumplir.

7.- El 5 de agosto de 2021, se asumió el conocimiento de las diligencias y se solicito al Establecimiento Penitenciario La Picota, dejaran a disposición de estas diligencias al sentenciado una vez cobrara la libertad por cuenta del asunto que se encuentra detenido.

8.- El 12 de octubre de 2021, no se decretó la prescripción de la pena.

9.- El 18 de octubre de 2021, el sentenciado fue dejado a disposición de esta actuación para el cumplimiento del restante de la pena impuesta, 12 meses y 14 días.

10.- El 7 de abril de 2022, se recibió memorial suscrito por el condenado en el que solicita se conceda la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP, por cumplir con los requisitos allí previstos.

11.- El 7 de julio de 2022, se allegaron documentos para estudio de redención de pena.

12.- El 8 de julio de 2022, se recibe memorial en el que el condenado solicita se le reconozcan los días calendario o canon, aduciendo que, corresponden a 31 días desde el año 2015, hasta la fecha. En consecuencia, y sumando el tiempo de redención reconocido y el que le falta por reconocer, argumenta que, se encuentra a 11 días de cumplir el total de la pena impuesta por lo que, requiere se oficie al centro de reclusión para la remisión de los documentos de redención de pena que se encuentran pendientes y, se le conceda la libertad por pena cumplida.



3. CONSIDERACIONES

3.1. Redención de pena.

El Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", allegó con oficio No. 113-COBG-AJUR-1380 del 5 de julio de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado **ALEX JAIR BUENAVENTURA OROZCO**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6º de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **estudió 60 horas así:**

Certificado No. 18282484, en 2021, en septiembre (60 horas).

Certificado No. 18386196, en 2021, en octubre y noviembre (0 horas).

Y trabajó 608 horas así:

Certificado No. 18386196, en 2021, diciembre (160 horas).

Certificado No. 18463853, en 2022, en enero (152 horas), febrero (152 horas), marzo (144 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine* tenemos que el desempeño en las actividades de estudio realizadas por **ALEX JAIR BUENAVENTURA OROZCO** en los meses de octubre y noviembre de 2021, fue **DEFICIENTE**, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERA tiempo alguno de redención por las 0 horas de estudio registradas en dichos meses.**

Ahora bien, comoquiera que para los otros meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de ejemplar y buena, y el desempeño de las actividades adelantadas fue sobresaliente, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

Conviene anotar que, aun cuando las actividades registradas en el mes de septiembre de 2021, no fueron ejecutadas durante el cumplimiento de la pena aquí impuesta, toda vez que, **BUENAVENTURA OROZCO** se encuentra privado de la libertad desde el mes de octubre de 2021, de la revisión del expediente 2019-08260 NI. 11639, encuentra el Despacho que, no fueron tenidas en cuenta ni reconocidas en ese proceso, aunado a que, ya se decretó la extinción por cumplimiento de la pena, por lo que, resulta procedente emitir pronunciamiento al respecto en esta actuación.

Por ende, y de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **cinco (5) días** de la pena que cumple **BUENAVENTURA OROZCO**, por las **60 horas** de estudio cursadas.

De conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, se reconocerán **treinta y ocho (38) días** de redención al precitado condenado, por las **608 horas** de trabajo realizadas.

De manera que, en este asunto, se reconocerá un total de redención de pena de **cuarenta y tres (43) días** a **ALEX JAIR BUENAVENTURA OROZCO**.

3.2. Reconocimiento de días canon

Para los efectos de contabilizar una sanción penal, se entiende, que el término de la pena, que se cuenta por años, meses o días, e inicia en una fecha determinada, **concluye en el mismo número del día y el mismo mes, si es de año; y en el mismo número del día si es de meses**¹, por ende, para efectos de contabilizar la pena es irrelevante que un mes tenga 28, 30, o 31 días, por tal razón, este despacho no accederá la pretensión elevada en ese sentido por

¹ Por ejemplo: El término de la pena de un año que se empieza a descontar el 10 de enero de 2012 concluye el 10 de enero de 2013, es decir, quien descuenta dicha pena la cumplirá una vez transcurra completamente el día 9 de enero de 2013 y deberá recobrar la libertad el 10 de enero de 2013.



ALEX JAIR BUENAVENTURA OROZCO, y no reconocerá los días que pretende se le abonen al descuento de la pena.

En efecto, una vez fijado el monto de la pena privativa de la libertad en la sentencia condenatoria, bien sea en años, meses o días, debe ser en dichas proporciones que realice el estudio del tiempo de descuento físico incluidas las rebajas por concepto de redención de pena, entendidos todos esos valores en los del calendario común. Al respecto la Jurisprudencia ha señalado lo siguiente²:

"...art. 67 del código civil, preceptúa con meridiana claridad que los plazos de años y de meses que se haga mención legal deben entenderse como los de calendario común y que el primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número de meses." "Esta regla de hermenéutica sobre el computo de los plazos de meses y años ha sido motivo de recurrente interpretaciones en las cuales se pretende hacerle decir a la ley algo diferente a lo que ella diáfamanente dispone con el argumento de quienes buscarle un espíritu oculto.... De que de otra manera resulta un día adicional tanto en la contabilización de los meses como en los años..."

Sin embargo, es lo cierto que estas interpretaciones que se separan del caro tenor literal de la ley en pos de un espíritu de ella que difiere de su expreso texto no han tenido acogida y no pueden tenerla porque cualquier inteligencia de dicho precepto legal que pretenda decir algo diferente a lo que el textualmente dice, supone necesariamente desvarío...

En efecto la norma dispone: "...resulta a simple vista que tratándose de plazos o términos de meses o años el primero y el último día del plazo o del término deben tener el mismo número de respectivos meses. Esto es, y para para decirlo de manera aún más gráfica si se quiere, los plazos o términos deben de correr de "fecha a fecha..."

Lo anterior, está relacionado con lo establecido en los artículos 67 del Código Civil y 59 del Código de Régimen Político y Municipal, que disponen: Artículo 67 "todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderán que han de ser completos y correrán, además hasta la media noche del último día del plazo" Artículo 59. "Todos los plazos de días, meses o años; de que se tiene mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entenderán los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará lo que disponga la ley penal."

Para el caso en cuestión, si **ALEX JAIR BUENAVENTURA OROZCO** fue condenado a 64 meses de prisión, tiempo que se contabiliza conforme el calendario común, indistintamente que el mes tenga 28, 29, 30 o 31, se itera, no obra norma o jurisprudencia vinculante que señale algo distinto a la interpretación efectuada, luego no resulta procedente, en criterio de este despacho, la conversión, modificación de la pena que le fue impuesta, se itera, fue condenado a 64 meses calendario, pena que debe cumplir en el mismo sentido que le fue impuesta como se ha explicado.

En consecuencia, no se accederá al reconocimiento de los días canon o días 31 de cada mes, solicitada por el sentenciado **BUENAVENTURA OROZCO**.

3.3. Libertad por pena cumplida.

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **ALEX JAIR BUENAVENTURA OROZCO** ha descontado la pena impuesta en esta actuación así:

Inicialmente, desde el 1º de septiembre de 2015 -fecha de su captura inicial- hasta el 11 de abril de 2019 -cuando se le otorgó la libertad condicional-, tiempo en el que descontó un total de 51 meses y 16 días, incluida la redención de pena reconocida en ese lapso, según lo dispuesto en auto que otorgo el citado beneficio.

Luego, desde el 18 de octubre de 2021 -cuando fue dejado a disposición de estas diligencias para el cumplimiento de la pena- lapso en el que ha descontado 8 meses y 23 días, más 1 mes y 3 días de redención reconocidos hasta el momento.

Guarismos que, sumados arrojan un total de pena cumplida de **61 meses y 22 días, tiempo inferior al total de la pena de prisión impuesta -64 meses-**.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que ALEX JAIR BUENAVENTURA OROZCO, no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en el fallo condenatorio, no se concederá la libertad por pena cumplida.

3.4. Prisión domiciliaria art. 38G CP.

Plantea la solicitante se de aplicación al contenido del artículo 38G de la Ley 599 de 2000, por considerar satisfechos los requisitos previstos en la citada norma. El artículo 28 de la ley 1709 de 2014, modificado por la Ley 2014 de 2019, prevé lo siguiente:

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, Sentencia del 7 de julio de 1992. M.P. DR. Rafael Baquero Herrera



"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. Peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento; alteración o destrucción de elemento material probatorio: en los delitos que afecten el patrimonio del Estado." (Negrillas fuera del texto original). (Negrillas fuera del texto original).

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que, el beneficio de prisión domiciliaria procederá cuando: i) la persona haya cumplido la mitad de la pena; ii) no se trate de condena impuesta por uno de los delitos enlistados en el articulado; iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; y, iv) se demuestre un arraigo familiar y social.

De lo anterior, se analizará cada una de las exigencias, para concluir si es viable o no acceder a la petición incoada. Como se anotó en el acápite anterior, la pena impuesta a **ALEX JAIR BUENAVENTURA OROZCO** es de 64 meses de prisión, y la mitad de esta corresponde a 32 meses.

i). El prenombrado ha descontado de la sanción impuesta un total de **61 meses y 22 días**, descontados así: 51 meses y 16 días, desde EL 1º de septiembre de 2015 -fecha de su captura inicial- hasta el 11 de abril de 2019 -cuando se le otorgó la libertad condicional-, según lo dispuesto en auto que otorgo el citado beneficio. Luego, 8 meses y 23 días, desde el 18 de octubre de 2021 -cuando fue dejado a disposición de esta actuación- hasta la fecha, más 1 mes y 3 días de redención reconocidos en el último lapso de privación de libertad.

ii) De otra parte, encontramos que, el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, contemplado en el artículo 376 inciso 2º del CP., se encuentra exceptuado de los delitos excluidos del sustituto (en lo que respecta al listado del artículo 38G).

iii) Ahora bien, frente al requisito previsto en el literal b, numeral 4º del artículo 38B, se tiene que, por tratarse de un delito que atenta contra la salud pública, no existe víctima determinable por lo que, no se hará exigible ese presupuesto.

iv). Al revisar la acreditación de la última exigencia de la norma en mención, tampoco se satisface tal exigencia, esto es, lo relacionado con el arraigo familiar y social del sentenciado, pues la sola manifestación de la dirección en donde residirá, declaración rendida por quien dice ser su esposa y manifiesta que se hará cargo de este, no son suficientes para su demostración, por lo que este Despacho considera pertinente ordenar entrevista o visita con el fin de verificar las condiciones y la existencia real del arraigo del condenado.

De manera que, en el caso concreto, el sentenciado no probó su arraigo (tanto familiar como social), únicamente lo enunció, por consiguiente, no se concederá el sustituto deprecado por **ALEX JAIR BUENAVENTURA OROZCO**.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Comoquiera que, se allegó copia del auto interlocutorio del 30 de septiembre de 2021, proferido por este Juzgado en el radicado 019-2019-08260-00 NI. 11639, en el que se abstuvo de reconocer redención al sentenciado **ALEX JAIR BUENAVENTURA OROZCO** por las 88 horas de trabajo adelantadas en el mes de abril de 2019, por cuanto fueron realizadas durante la ejecución de la pena impuesta en el radicado que aquí se vigila, además, se aportó copia del certificado de cómputos y del historial de calificación de conducta, en el que se observa que, no existe calificación de conducta de ese mes, se DISPONE:

4.1.- **OFICIAR** al Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota" a efectos de que se sirvan allegar los certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, y demás documentos válidos para redención que se encuentren en la hoja de vida del condenado **BUENAVENTURA OROZCO**, específicamente la calificación de conducta del mes de ABRIL DE 2019, **ADVIRTIENDO POSIBLE PENA CUMPLIDA**.



4.2.- Por parte del AREA DE ASISTENCIA SOCIAL de esta especialidad, se verifique el ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL del sentenciado **ALEX JAIR BUENAVENTURA OROZCO**, mediante visita presencial, a la CALLE 54 A SUR NO. 37 A 11 BLOQUE 7 APTO 502 PORTAL DE SANTA FE IV de esta ciudad, donde dice residirá con la señora Elizabeth Aya Tabares, teléfono de contacto 3246812283, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Quienes proveen el sustento económico del sentenciado.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de prisión domiciliaria.

Se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR CUARENTA Y TRES (43) días de la pena que cumple el sentenciado ALEX JAIR BUENAVENTURA OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 72.276.889, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - NO RECONOCER tiempo alguno de redención a **ALEX JAIR BUENAVENTURA OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.276.889, por las actividades adelantadas en los meses de; octubre y noviembre de 2021, conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

TERCERO. - NO RECONOCER los días canon o días 31 de cada mes, solicitados por **ALEX JAIR BUENAVENTURA OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.276.889, según lo explicado en este auto.

CUARTO. - NO CONCEDER la libertad por pena cumplida al sentenciado **ALEX JAIR BUENAVENTURA OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.276.889, conforme lo expuesto en este proveído.

QUINTO. - NO CONCEDER la prisión domiciliaria prevista el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **ALEX JAIR BUENAVENTURA OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.276.889, por las razones expuestas en el presente auto.

SEXTO. - A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento INMEDIATO al acápite de otras determinaciones.

SEPTIMO. - REMITIR copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 JUL 2022

La anterior proveyó

El Secretario

HUELLA DACTILAR:



SI ☒ NO ☐

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 86007

CC:

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Buenavista

FECHA DE NOTIFICACION: 13-07-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 11-07-2022

A.S. ☐ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 729/730/781/782

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 2662

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"

PABELLÓN 5

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Fwd: Notificación auto interlocutorio 2022-729/730/731/732 Ni. 26622-19

Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 11:04

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

From: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Sent: Wednesday, July 13, 2022 8:10:24 PM

To: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: Re: Notificación auto interlocutorio 2022-729/730/731/732 Ni. 26622-19

Acusó recibido

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Tuesday, July 12, 2022 4:22:02 PM

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; marcelangel.19@gmail.com
<marcelangel.19@gmail.com>



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	1.1001-60-00-050-2017-01213-00
No Interno:	30013
Condenado:	JAVIER ARMANDO ROMERO IBÁÑEZ C.C. 80113861
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR (ARTÍCULO 340 INCISO 1 C.P.) - HURTO CALIFICADO AGRAVADO (ARTICULOS 31, 239, 240 inciso 2 y 241 numeral 10 DEL C.P.)
CARCEL	LA MODELO
DECISION	REDENCION DE PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-483

Bogotá D. C., 27 de mayo de 2022

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver sobre redención de pena en favor del penado JAVIER ARMANDO ROMERO IBÁÑEZ C.C. 80113861, conforme documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 7 de julio de 2020, el Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JAVIER ARMANDO ROMERO IBÁÑEZ C.C. 80113861, a la pena principal de 12 años 6 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO ETÉROGENEO Y SUCESIVO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 31 de octubre de 2019, fecha en la que fue capturado.

2.- El 22 de enero de 2021, este despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta.

3.- El 12 de noviembre de 2021, se redime pena en **9 meses 13.5 días** y no concede la redosificación de la pena.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- de la redención de pena

EL Centro Carcelario La Modelo, allegó junto con los oficios Nos. 114 CPMSBOG OJ LC 001946 de 9 de marzo de 2022 los certificados números: 18139124, 18210709, 18299507 y 18362024 de cómputos por actividades para redención realizadas por JAVIER ARMANDO ROMERO IBÁÑEZ C.C. 8011386, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **TRABAJÓ MIL NOVECIENTAS SESENTAY OCHO (1968) HORAS**, en el **AÑO 2021** en los meses de



enero, febrero y marzo (18139124), abril, mayo y junio (certificado 18210709), julio, agosto y septiembre (certificado 18299507), octubre, noviembre y diciembre (18362024). Dichas actividades fueron calificadas como SOBRESALIENTES.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue ejemplar, asimismo, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue SOBRESALIENTE, entonces se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con los artículos 82 ibídem, se reconocerán **ciento veintitrés (123) días** por las 1968 horas de trabajo realizado, a la pena que cumple JAVIER ARMANDO ROMERO IBÁÑEZ C.C. 8011386.

4.- De otras determinaciones

Sobre la solicitud de redosificación de la pena en aplicación de la Ley 1826 de 2017, se le ha de enterar al penado ROMERO IBÁÑEZ, que este despacho mediante proveído interlocutorio de fecha 12 de noviembre de 2021 se pronunció de fondo sobre el particular, decisión que fue objeto de notificación y susceptible de los recursos de ley, luego debe estarse a lo allí resuelto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR ciento veintitrés (123) días, por trabajo a la pena que cumple JAVIER ARMANDO ROMERO IBÁÑEZ C.C. 8011386, conforme quedo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otra determinación".

TERCERO: REMITIR copia de esta providencia penado en la Cárcel Modelo de la ciudad, a donde se encuentra privado de la libertad, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No

23 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFICACIONES

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZA

FECHA: 16/06/2022.

NOMBRE: JAVIER D. ROMERO I.

CÉDULA:

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:

Fwd: Notificación auto interlocutorio 2022-483 Ni. 30013-19

Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 11:27

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

From: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Sent: Wednesday, July 6, 2022 5:34:32 PM

To: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: RE: Notificación auto interlocutorio 2022-483 Ni. 30013-19

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de junio de 2022 5:56 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-483 Ni. 30013-19

Centro de Servicios Administrativos



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-050-2017-01213-00
No Interno:	30013
Condenado:	MAURICIO ECHEVARRIA TRIANA
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR (ARTÍCULO 340 INCISO 1 C.P.) - HURTO CALIFICADO AGRAVADO (ARTICULOS 31, 239, 240 inciso 2 y 241 numeral 10 DEL C.P.)
CARCEL	LA MODELO
DECISION	NO APRUEBA PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-517

Bogotá D. C., 27 de mayo de 2022

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver sobre la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas incoadas por el penado MAURICIO ECHEVARRIA TRIANA C.C. 79.477.378 conforme a la solicitud elevada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 7 de julio de 2020, el Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a MAURICIO ECHEVARRIA TRIANA C.C. 79.477.378, a la pena principal de 12 años, 6 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO ETÉREOGÉNEO Y SUCESIVO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 31 de octubre de 2019, fecha en la que fue capturado.

2.- El 22 de enero de 2021, este despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta.

3.- El 12 de noviembre de 2021, se redime pena en 360.1 días, por trabajo y estudio y no se concede la redosificación de la pena en aplicación de la Ley 1826 de 2017.

3.- DE LA PETICION

El penado solicita se le conceda permiso administrativo de hasta 72 horas, por cuanto considera ya cumplió con los requisitos de ley.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- Del permiso administrativo de hasta 72 horas.

El despacho negará de plano el beneficio de permiso de salida hasta por setenta y dos horas al sentenciado MAURICIO ECHEVARRIA TRIANA C.C. 79.477.378.

No obstante la oficina de la Asesoría Jurídica del Centro Carcelario La Modelo no ha aportado documentación tendiente para estudiar la aprobación del beneficio de 72 horas



deprecado por ECHAVARRIA TRIANA, debe anotar este despacho que en el caso concreto no es procedente lo solicitado, ya que es aplicable la prohibición contenida en el artículo 68 A del Código Penal, norma que adoptó medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva, dentro de los cuales se pretende la protección al bien jurídico del patrimonio económico, por tal motivo se excluyó cualquier aplicación de beneficios y subrogados (entre ellos los beneficios administrativos) para las personas que fueron condenadas por el delito de hurto calificado, como es el caso que nos ocupa.

Al respecto señala la referida norma:

"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores."

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal."

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el caso concreto se tiene que MAURICIO ECHEVARRIA TRIANA C.C. 79.477.378, fue condenado en calidad de autor, entre otro, del delito de hurto calificado agravado, según lo previsto en el artículo 239 y 240 del C.P. de la Ley 599 de 2000, siendo claro, que dicho delito se encuentra enlistado en el Artículo 68A, sobre el cual, como ya se dijo opera prohibición de concesión de beneficios judiciales y administrativos, como es el caso que aquí nos ocupa.

Conviene anotar que en el caso concreto, la aplicación de la prohibición no afecta los principios de legalidad ni favorabilidad, pues los hechos que dieron origen a este proceso ocurrieron En enero y febrero de 2017, cuando ya estaba vigente el mencionado artículo 68 A, cuyo texto se mantiene vigente a la fecha, en lo que tiene que ver con la prohibición de otorgamiento de beneficios administrativos cuando se haya cometido ilícito relacionado con el delito de hurto calificado.

Por consiguiente, no se concederá al beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas, sin ahondar en mayores disquisiciones, por existir prohibición expresa en la norma.

Finalmente, se remitirá a la Oficina de la Asesoría Jurídica del Centro Carcelario La Modelo, COPIA de la presente decisión, para que obre dentro de la hoja de vida del mencionado condenado para los fines de ley correspondientes.



En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.

RESUELVE:

PRIMERO. – NO CONCEDER el beneficio administrativo de hasta por setenta y dos (72) horas deprecado por MAURICIO ECHEVARRIA TRIANA C.C. 79.477.378, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de esta decisión al Centro Carcelario "La Modelo", donde se encuentra el condenado para que obre en su respectiva hoja de vida y para los fines de ley correspondientes.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 16-08-2022

NOMBRE: MAURICIO ECHEVARRIA

CÉDULA: 79447378

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: TD332732

JUEZA REGULAR

Fwd: Notificación auto interlocutorio 2022-517 Ni. 30013-19

Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 11:28

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

From: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Sent: Wednesday, July 6, 2022 5:33:56 PM

To: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: RE: Notificación auto interlocutorio 2022-517 Ni. 30013-19

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de junio de 2022 5:04 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-517 Ni. 30013-19

Centro de Servicios Administrativos



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-017-2018-11808-00
Interno:	36544
Condenado:	CARLOS CESAR DE LA CRUZ PUERTA
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
CARCEL	LA MODELO
DECISIÓN	CONCEDE REDENCION- VERIFICACION ARRAIGO- SOLICITA SENTENCIAS PARA EVALUAR ACUMULACION DE PENAS

S

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022- 474

Bogotá D. C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

1.-ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de REDENCIÓN DE PENA al sentenciado CARLOS CESAR DE LA CRUZ PUERTA, conforme a la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 8 de Junio de 2020, el JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C., condenó a CARLOS CESAR DE LA CRUZ PUERTA identificado con cédula de ciudadanía No. 1004355800, a la pena de 06 años 03 meses de prisión, al haber sido hallado autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sanción que cumple desde el 16 de agosto de 2018, fecha en la que fue capturado.
- 2.- El 20 de abril de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 23 de agosto de 2021, se redime pena en 5 meses 25.75 días, por trabajo.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. L MODELO, allegó junto con los oficios Nos. 114-CPMSBOG-OJ-LC 38870 DE 21 de 21 de febrero de 2022 y 003964 de 2 de marzo de 2022, los certificados Nos. 18366071, 18213752 y 183004102 de cómputos por actividades para redención realizadas por CARLOS CESAR DE LA CRUZ PUERTA, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.



Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó mil cuatrocientas ochenta (1480) horas** en los meses abril, mayo y junio de 2021 (certificado. 18213752), julio, agosto y septiembre de 2021 (certificado 183004102) octubre, noviembre y diciembre de 2021 (certificado No. 18366071). Dichas actividades se calificaron como sobresalientes.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **buen y ejemplar**, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 82 ibídem, se redimirán TRES (3) MESES DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS, POR TRABAJO de la pena que cumple **CARLOS CESAR DE LA CRUZ PUERTA**, por las **1480 HORAS de trabajo** realizadas.

4.- Otras determinaciones

Previo a resolver la procedencia del subrogado de libertad condicional, acorde con la documentación allegada por el Centro Carcelario La Modelo, se ordena:

4.1.- Comoquiera que se allegó por parte del penado, si bien allega la dirección de su domicilio, en la CALLE 23 A # 18 – 65 APTO 103, con el objeto de verificar tal información por parte del área de Asistencia Social, se requerirá al penado en su lugar de reclusión, para que se sirva complementar la información suministrando que personas o persona lo recibirán, nombres y teléfono de contacto.

4.2.- Solicitar al Centro de Servicios Judiciales – Sistema Penal Acusatorio, se sirva certificar si en el presente asunto se adelantó incidente de reparación, de ser así se remitan copias de las decisiones adoptadas.

4.3.-Acorde con lo solicitado por el penado y como quiera que los procesos 1001600402320180610800 N.I. 36693 y 11001600001720190267300,N.I. 40679, fueron remitidos a este juzgado, se ordena, tomar copias del acta de sentencia y sentencia en cada uno de esos procesos, con urgencia, e incorporarlas en este radicado, con el objeto de previamente a resolver sobre el subrogado, examinar el posible acopio punitivo de las penas allí impuestas con la que se está ejecutando con persona privada de libertad.

Cumplase lo ordenado por el Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad y entérese al penado y defensa de esta determinación, para lo pertinente.

Finalmente se remitirá copias de esta determinación a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR TRES (3) MESES DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS, por trabajo, a la pena que cumple el sentenciado **CARLOS CESAR DE LA CRUZ PUERTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1004355800, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento, por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, a lo ordenado en el acápite de otras determinaciones.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

NOTIFICACIONES
FECHA: **16/06-2022**
NOMBRE: **Carlos Cesar de la Cruz Puerta**
CÉDULA: **1004355800**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

.Fwd: Notificación auto interlocutorio 2022-474 Ni. 36544-19

Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 11:28

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

From: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Sent: Wednesday, July 6, 2022 5:30:48 PM

To: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: RE: Notificación auto interlocutorio 2022-474 Ni. 36544-19

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de junio de 2022 10:53 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; jgallardo@Defensoria.edu.co <jgallardo@Defensoria.edu.co>; gallardo.abogados03@gmail.com <gallardo.abogados03@gmail.com>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-474 Ni. 36544-19

Centro de Servicios Administrativos



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2014-00094-00 LEY 906/04
Interno:	36696
Condenado:	LUIS FERNANDO LOPEZ ORTEGA
Delito:	RECEPTACIÓN AGRAVADA, HURTO CALIFICADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CALLE 128 NO. 87 A 18 BARRIO GUILLERMO NUÑEZ de esta ciudad, Tel. 3212613168.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 626

Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Ingresan al despacho las diligencias seguidas contra **LUIS FERNANDO LOPEZ ORTEGA**, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se procede a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria.

2. ANTECEDENTES

1.- El 21 de enero de 2016, el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LUIS FERNANDO LOPEZ ORTEGA**, a la pena principal de 106.2 MESES DE PRISION, Multa de 6.6 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la condena principal, por encontrarlo responsable de los delitos de RECEPTACION AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGENEO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR en concurso heterogéneo con HURTO CALIFICADO en concurso homogéneo y sucesivo; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 28 de septiembre de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó dicho fallo imponiendo al prenombrado la pena de **104.2 MESES DE PRISION** y Multa de 6.6 S.M.L.M.V.

2.- El sentenciado viene **cumpliendo dicha pena desde el 6 de septiembre de 2014**, cuando se otorgó la libertad por cumplimiento de la pena por cuenta del radicado 2011-07301-00.

3.- El 4 de mayo de 2017 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, avocó la ejecución de la pena.

4.- El 20 de junio de 2017, se niega el sustituto de prisión domiciliaria.

5.- El 11 de julio de 2017, se redime pena en **9 meses 27.5 días**, por estudio y trabajo.

6.- El 18 de septiembre de 2017, el homologo de Acacias Meta, otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

7.- El 1 de agosto de 2017, no se concede Libertad Condicional al penado.

8.- El 17 de agosto de 2018, este Despacho asumió el conocimiento de las diligencias.

9.- El 4 de diciembre de 2018, se niega la libertad condicional.

10.- El 28 de diciembre de 2018, se recibe oficio No. 0988 proveniente del Juzgado 13 Homologo de la ciudad, con el que se adjuntó copia del auto de fecha 4 de septiembre de 2014, que concedió la libertad por pena cumplida al sentenciado, en el radicado 2011-07301-00.

11.- El 27 de agosto de 2019, no se concede permiso para trabajar fuera del domicilio.

12.- El 1º de octubre de 2021, se recibe informe de notificación del 21 de septiembre de 2021.

13.- El 20 de octubre de 2021, se declara que, por cuenta de esta actuacion, el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 6 de septiembre de 2014. Además, no se concede la libertad por pena cumplida y, se ordena correr traslado del artículo 477 del CPP.

14.- El 26 de octubre de 2021, se recibe informe de visita realizada por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad, el 21 del mismo mes y año.



15.- El 16 de noviembre de 2021, se recibe constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP, con término del 8 al 10 de noviembre de 2021.

16.- El 3 de diciembre de 2021, se allega memorial del condenado describiendo traslado del artículo 477 del CPP, y oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-2021 del 29 de octubre de 2021, con el que el centro de reclusión remite entre otros, resolución favorable No. 03647, a la libertad condicional del penado.

3. CONSIDERACIONES

El sustituto penal es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. de un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros¹.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece: "*Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente*".

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé: "*Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes*".

Para el caso, se recibió informe de notificación suscrito por citador del Centro de Servicios de esta Especialidad, en el que hace saber que, el 21 de septiembre de 2021, visito el domicilio y lugar de reclusión de **LUIS FERNANDO LOPEZ ORTEGA**, siendo atendido por quien dijo llamarse María Ortega y le informo que, el precitado no se encontraba en el domicilio, por lo que, dio por terminada la diligencia.

Por lo anterior, en auto de fecha 20 de octubre de 2021, se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP, al sentenciado y a su apoderado para que rindieran las explicaciones del caso, el cual, se corrió entre el 8 y 10 de noviembre de 2021, durante el termino, el sentenciado fue notificado personalmente, según obra constancia en el plenario.

Es de anotar, que la finalidad del traslado ordenado es dar cumplimiento a lo normado en el artículo 477 del C. de P. P, es decir; enterar al condenado y su apoderado sobre las pruebas obrantes en el proceso, que indican que el primero de ellos al parecer no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas para el goce de la prisión domiciliaria, brindándoles la oportunidad para que las controvierta, ya sea demostrando que las ha acatado a cabalidad, o que entre otras cosas, se ha encontrado en imposibilidad de hacerlo.

Las exculpaciones.

Al respecto, el sentenciado **LUIS FERNANDO LOPEZ ORTEGA**, afirmo que, desde hace tiempo viene padeciendo algunos quebrantamientos de salud, por lo que, el 21 de septiembre de 2021, cuando citador visito su domicilio, tuvo que trasladarse por urgencia en horas de la mañana a la EPS Capital Salud de Suba y luego, retorno a su residencia. Argumenta que, es consciente de la responsabilidad que le asiste sobre las obligaciones durante el cumplimiento de la pena en su domicilio, sin embargo, insiste en que, la situación que motivo su salida sin previa autorización del despacho, obedeció a un asunto de salud. Para acreditar su dicho, aporta copia de historia clínica de Sub red integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E de fecha 2 de agosto de 2021, y orden de consulta de primera vez por especialista en cirugía general con sello de recibido del 21 de septiembre de 2021, en Capital Salud, autorizaciones Suba.

Señala, además, que su deseo es poder cumplir el tiempo requerido para acceder a la libertad condicional o el cumplimiento total de la pena impuesta, con el fin de dedicarle tiempo completo a su salud y reintegrarse a la sociedad, a las actividades laborales que ha desempeñado y su rol como padre, pues, ha entendido que cometió un error y debe enmendarlo para ser un hombre de bien y de ejemplo para sus hijas.

Las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que, luego de un acucioso análisis, permita arribar al

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas. Adjunta copia de los correos remitidos al CERVI en diferentes fechas del año 2019.

En el caso bajo examen, si bien, se allego informe de notificador en el que advirtió que, el pasado 21 de septiembre de 2021, visito el lugar de reclusión y domicilio de **LUIS FERNANDO LOPEZ ORTEGA**, y que fue atendido por la señora María Ortega quien le informo que, el precitado no se encontraba en el lugar, debe tenerse en consideración que, el condenado acepto su ausencia ese día en su residencia, argumentando que, tuvo que salir por asuntos de salud.

Luego, guarda credibilidad lo afirmado por **LOPEZ ORTEGA**, en la medida que, apporto copia de historia clínica de fecha 2 de agosto de 2021 de la Sub red integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, así como constancia de recibido de Capital Salud Suba, área de autorizaciones, del 21 de septiembre de 2021, de lo que se infiere que, asiste la razón a lo señalado por el penado, sobre su ausencia en el domicilio para la fecha en que se visitó por citador del Centro de Servicios, advirtiendo que, se encontraba realizando tramites de salud.

Entonces, resulta procedente atender las justificaciones alegadas por el precitado, y afirmar que la situación o reporte allegado a la actuación y objeto del traslado que hoy se estudia se encuentra debidamente argumentada y soportada, por tanto, se **mantendrá el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado LUIS FERNANDO LOPEZ ORTEGA**. No obstante, se hará un llamado de atención severo al sentenciado, para que a futuro este más atento a atender las visitas de los funcionarios del despacho y personal de guardia del INPEC y para que en adelante solicite con antelación autorización ante este Juzgado para cualquier salida del domicilio.

4. OTRA DETERMINACIÓN

Teniendo en cuenta la resolución favorable No. 03647 del 28 de octubre de 2021, a la libertad condicional de **LUIS FERNANDO LOPEZ ORTEGA**, que remite el Complejo Penitenciario de Alta, media y mínima Seguridad de Bogotá La Picota, se DISPONE, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad:

OFICIAR al Complejo Penitenciario de Alta, media y mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que remitan copia de los reportes de transgresiones y/o reportes de visitas de control realizadas en el domicilio del sentenciado **LUIS FERNANDO LOPEZ ORTEGA**.

Finalmente, se dispone la remisión de copias de esta providencia al Complejo Penitenciario de Alta, media y mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **LUIS FERNANDO LOPEZ ORTEGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.889.055, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Al Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, CUMPLIR con el acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

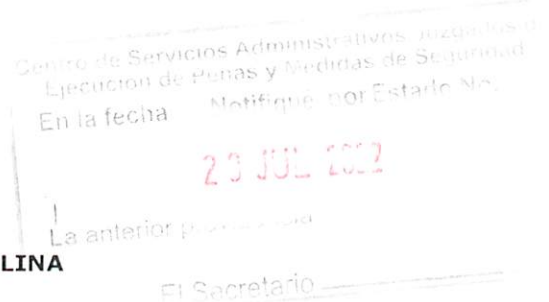
TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTA D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

LFRC





**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 36696

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 2022-626

FECHA DE ACTUACION: 30 JUNIO 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-07-22 7-18 Am

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Fernando Lopez

CC: 79 889 035

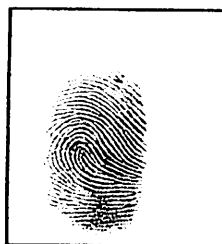
CEL: 3138121249

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: Notificación auto interlocutorio 2022-626 Ni. 36696-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 21/07/2022 14:40

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de julio de 2022 10:57 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-626 Ni. 36696-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-626 de fecha 30 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER - Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 26 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
CARLOS JULIO RUIZ ALGARRA
CALLE 40 No. 6 F -40
SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 10288
1012397368

NUMERO INTERNO 17178
REF: PROCESO: No. 110016000013201206386

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER FIN EXPLICAR INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, ESPECIALMENTE A LA OBLIGACION DE NO SALIR DEL PAIS SIN PREVIA AUTORIZACION DEL DESPACHO. Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 9 de Agosto de 2022 HASTA EL 11 de Agosto de 2022. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2014-00094-00 LEY 906/04
Interno:	36696
Condenado:	LUIS FERNANDO LOPEZ ORTEGA
Delito:	RECEPTACIÓN AGRAVADA, HURTO CALIFICADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CALLE 128 NO. 87 A 18 BARRIO GUILLERMO NUÑEZ de esta ciudad, Tel. 3212613168.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 736

Bogotá D.C., julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

De oficio, emitir pronunciamiento sobre la eventual libertad por cumplimiento de la pena impuesta al sentenciado **LUIS FERNANDO LOPEZ ORTEGA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 21 de enero de 2016, el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LUIS FERNANDO LOPEZ ORTEGA** a la pena principal de 106.2 MESES DE PRISION, Multa de 6.6 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la condena principal, por encontrarlo responsable de los delitos de RECEPTACION AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGENEO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR en concurso heterogéneo con HURTO CALIFICADO en concurso homogéneo y sucesivo; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 28 de septiembre de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó dicho fallo imponiendo al prenombrado la pena de **104.2 MESES DE PRISION** y Multa de 6.6 S.M.L.M.V.

2.- El sentenciado viene **cumpliendo dicha pena desde el 6 de septiembre de 2014**, cuando se otorgó la libertad por cumplimiento de la pena por cuenta del radicado 2011-07301-00.

3.- El 4 de mayo de 2017 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, avocó la ejecución de la pena.

4.- El 20 de junio de 2017, se niega el sustituto de prisión domiciliaria.

5.- El 11 de julio de 2017, se redime pena en **9 meses 27.5 días**, por estudio y trabajo.

6.- El 18 de septiembre de 2017, el homólogo de Acacias Meta, otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

7.- El 1 de agosto de 2017, no se concede Libertad Condicional al penado.

8.- El 17 de agosto de 2018, este Despacho asumió el conocimiento de las diligencias.

9.- El 4 de diciembre de 2018, se niega la libertad condicional.

10.- El 28 de diciembre de 2018, se recibe oficio No. 0988 proveniente del Juzgado 13 Homologo de la ciudad, con el que se adjuntó copia del auto de fecha 4 de septiembre de 2014, que concedió la libertad por pena cumplida al sentenciado, en el radicado 2011-07301-00.

11.- El 27 de agosto de 2019, no se concede permiso para trabajar fuera del domicilio.

12.- El 1º de octubre de 2021, se recibe informe de notificación del 21 de septiembre de 2021.

13.- El 20 de octubre de 2021, se declara que, por cuenta de esta actuacion, el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 6 de septiembre de 2014. Además, no se concede la libertad por pena cumplida y, se ordena correr traslado del artículo 477 del CPP.

14.- El 26 de octubre de 2021, se recibe informe de visita realizada por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad, el 21 del mismo mes y año.



15.- El 16 de noviembre de 2021, se recibe constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP, con término del 8 al 10 de noviembre de 2021.

16.- El 3 de diciembre de 2021, se allega memorial del condenado describiendo traslado del artículo 477 del CPP, y oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-2021 del 29 de octubre de 2021, con el que el centro de reclusión remite entre otros, resolución favorable No. 03647, a la libertad condicional del penado.

17.- El 30 de junio de 2022, se dispuso no revocar el sustituto de la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

Sobre el tiempo de pena cumplida, de conformidad con lo señalado en el auto del 20 de octubre de 2021, se tiene que **LUIS FERNANDO LOPEZ ORTEGA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias de manera ininterrumpida, desde el 6 de septiembre de 2014 *fecha en la que se dispuso su libertad por cuenta del radicado 2011-07301-00-* hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado un total de 94 meses y 6 días, más los 9 meses y 27.5 días de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de **104 meses 3.5 días**.

Entonces, tenemos que **LOPEZ ORTEGA** cumplirá la sanción impuesta el próximo 15 de julio de 2022, por lo que, se dispondrá su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir del 16 de julio de 2022**, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **LUIS FERNANDO LOPEZ ORTEGA** teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

Esta decisión no se hace extensiva a la multa impuesta, toda vez que, dicho asunto es competencia de las oficinas de Cobro Coactivo de las Direcciones Seccionales, por lo que será esa dependencia, quien adopte las decisiones del caso, máxime que, obra copia del oficio con el que el juzgado fallador informo a esa dependencia de la sanción que en ese sentido se impuso.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, **a partir del 16 de julio de 2022**, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI y se devuelva el expediente a su lugar de origen.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de esta providencia al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **LUIS FERNANDO LOPEZ ORTEGA** identificado con cedula de ciudadanía No. **79.889.055**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir del 16 de julio de 2022**.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, en favor de **LUIS FERNANDO LOPEZ ORTEGA** identificado con cedula de ciudadanía No. **79.889.055**, con la advertencia de que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **LUIS FERNANDO LOPEZ ORTEGA** identificado con cedula de ciudadanía No. **79.889.055**, **a partir del 16 de julio de 2022**.

CUARTO: Esta decisión no se hace extensiva a la pena de multa impuesta, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta decisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO: REMITIR copia de esta determinación al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **LUIS FERNANDO LOPEZ ORTEGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.889.055, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI a nombre del precitado, se continuará la ejecución respecto de los demás condenados.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Establecimiento N°
29 JUL 2012
La anterior por
El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 36696

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 2022-736

FECHA DE ACTUACION: 12 Julio 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-07-22 7-18 Am

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Fernando Lopez

CC: 79889055

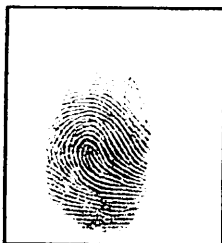
CEL: 3138121249

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: Notificación auto interlocutorio 2022-736 Ni. 36696-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 21/07/2022 14:39

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de julio de 2022 10:58 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-736 Ni. 36696-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-736 de fecha 12 de julio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER - Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 26 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
CARLOS JULIO RUIZ ALGARRA
CALLE 2 A NO 13 - 22 SUR
Bogotá D.C.
TELEGRAMA N° 10289
1012397368

NUMERO INTERNO 17178
REF: PROCESO: No. 110016000013201206386

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER FIN EXPLICAR INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, ESPECIALMENTE A LA OBLIGACION DE NO SALIR DEL PAIS SIN PREVIA AUTORIZACION DEL DESPACHO. Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 9 de Agosto de 2022 HASTA EL 11 de Agosto de 2022. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2016-08475-00
Interno:	38787
Condenado:	INGRID MORENO HERNANDEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
Reclusión:	REDIME PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 621

Bogotá D. C., junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse en torno al eventual reconocimiento de **redención de pena** en favor de la sentenciada **INGRID MORENO HERNANDEZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 14 de enero de 2020, el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **INGRID MORENO HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.152.399**, a la pena principal de **54 meses** de prisión, a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada responsable del delito de hurto calificado agravado tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde **2 de octubre de 2020**, fecha en la que fue capturada en para el cumplimiento de la pena.

2.- El 16 de febrero de 2021, este Despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 15 de marzo de 2022, no se reconoció redención por las actividades desarrolladas en los meses de febrero y marzo de 2021, toda vez que, su conducta para esos meses fue calificada como MALA.

4.- El 10 de junio de 2022, se recibió oficio No. 129-CPMSMBOG-AJUR del 2 de junio de esta anualidad, con el que se allegó certificado de cómputos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, allegó junto con el oficio No. 129-CPMSMBOG-AJUR del 2 de junio de 2022, certificado de cómputos No. 18487961 por actividades para redención realizadas por **INGRID MORENO HERNANDEZ**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

La sentenciada estudió **48 horas** en el mes de marzo de 2022.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. Tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades educativas certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar; así mismo el Establecimiento Carcelario, certificó el desempeño de la labor ejecutada como sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **CUATRO (4) días** de la pena que cumple **MORENO HERNANDEZ**, por las **48 horas de estudio**.

4. OTRAS DETERMINACIONES

En cuanto al memorial recibido el 31 de mayo de 2022, en el que la sentenciada **INGRID MORENO HERNANDEZ** solicita se requiera al centro de reclusión para la remisión de los certificados "reales" del expediente que actualmente se vigila, señalando que se remitieron los documentos del primer proceso comprendido entre el 28 de diciembre de 2020 al 27 de marzo de 2021, aclarando que **3**



ingreso a la cárcel fue el 28 de diciembre de 2021, aunado a que, refiere que le han "bajado" su conducta a mala de manera injusta, por lo que solicita se rectifique la decisión, se DISPONE:

4.1.- **INFORMAR** a la sentenciada **INGRID MORENO HERNANDEZ** que, contra la decisión del 15 de marzo de 2022, procedían los recursos de Ley, los cuales no se hicieron efectivos, luego la providencia se encuentra en firme, siendo inmodificable. Además, de los documentos que reposan en el expediente es pertinente precisar que, por cuenta de esta actuación se encuentra privada de la libertad desde el 2 de octubre de 2020, cuando fue aprehendida para el cumplimiento de la pena impuesta, y de la revisión de la cartilla biográfica aportada se observa que, ingreso al penal el 28 de diciembre de 2020, en fase de observación y diagnostico desde el 13 de enero de 2021.

Corolario de lo anterior, en proveído del 15 de marzo de 2022, se emitió pronunciamiento sobre las actividades adelantadas en los meses de febrero y marzo de 2021, que, de acuerdo con lo anterior, realizo durante el tratamiento penitenciario sugerido en el cumplimiento de la pena impuesta en estas diligencias, luego, no procede rectificación alguna.

4.2.- **OFICIAR** a la Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **MORENO HERNANDEZ**.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR CUATRO (4) días redención de pena por las actividades realizadas por **INGRID MORENO HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.152.399, en el mes de marzo de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

TERCERO. - REMITIR COPIA de este proveído a la Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Establecimiento No. _____
23 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

INGRID MORENO HERNANDEZ
MORENO

CC 28152399

8 de Julio del 2022

Fwd: Notificación auto interlocutorio 2022-621 Ni. 38787-19

Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 11:08

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

From: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Sent: Thursday, July 7, 2022 11:03:34 AM

To: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: RE: Notificación auto interlocutorio 2022-621 Ni. 38787-19

ACUSO RECIBIDO

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de julio de 2022 11:06 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; SALOBARLO@HOTMAIL.COM
<SALOBARLO@HOTMAIL.COM>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-621 Ni. 38787-19

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS

Rama Judicial

CESO

NI

PRESO

ANOTACIÓN

0016000107320130043700	3100	SI	MAESTRE DIAZ - JOSE FRANCISCO : AUTO SUS NO DERECHO DR ENRIQUE RAFAEL GUTIERREZ VALEN PRECITADO//REQUERIR AL PENAL PARA QUE SE BIOGRAFICA ACTUALIZADA CETIFICADOS DE ESTUD PENDIENTES DE REDENCION Y ACTAS DE CALIFICA RODENA POR EL CSA ENTERAR AL PENADO Y DEF PROCESO A LCSA PARA
0016000107320130043700	3100	SI	MAESTRE DIAZ - JOSE FRANCISCO : BAJA PRO
001600000020180150100	4775	SI	LEIVA BENITO - NIDIA : AUTO SUS No 1044 TENG CAUCION PRENDARIA Y ACTA DE COMPROMISO CON COMO ESTAN LAS CONDICIONES IMPUESTAS EXP LIBERTAD ANTE EL CENTRO DE RECLUSION DE MUJER DE LEY//PASA PROCESO AL CSA
0016000001520090618700	6892	SI	COLORADO AGUIRRE - RAMON : AUTO SUS NO COMROMISO DILIGENCIADA Y CAUCION PREN CONDICIONES IMPUESTAS PARA CCEDER AL SUBR BOLETA DE LIBERTAD CON LAS ADVERTENCIA TRAMITE//R
0016000001520090618700	6892	SI	COLORADO AGUIRRE - RAMON : BOLETA LIBERT //SIRVASE PONER EN LIBERTAD AL PRECITADO//L CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO P POLICIA//PASA PROCESO ALCSA
0016000001520090618700	6892	SI	COLORADO AGUIRRE - RAMON : BAJA PRO
0016000001520090618700	6892	SI	COLORADO AGUIRRE - RAMON : BAJA PRO
0016000002320200275400	7652	NO	ZAMBRANO GALEANO - JORGE ENRIQUE : AUTO S CORRER TRASLADO ART 477 DEL CPP AL SENTENCI QUE RINDAN EXPLICACIONES PERTINENTES FRENTE A COMUNICACION AL SENTNECIADO INDICANDO EL TRASLADO PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE TRAMITE//R
0016000002320200275400	7652	NO	ZAMBRANO GALEANO - JORGE ENRIQUE : BAJA



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-017-2019-80287-00
Interno:	40742
Condenado:	JORRY HELMUT MANUEL PERTUZ
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión:	REDIME PENA / CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión:	EC MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 591 / 592

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y subrogado de la libertad condicional en favor del sentenciado **JORRY HELMUT MANUEL PERTUZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 17 de octubre de 2019, el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **JORRY HELMUT MANUEL PERTUZ** identificado con C.C. No. 1.143.335.274, a la pena principal de **48 meses** DE PRISIÓN, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, multa de 62 s.m.l.m.v., al encontrarlo cómplice responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 4 de febrero de 2020, se avocó el conocimiento de las diligencias.

3.- Cumple la sanción desde el **5 de julio de 2019**, cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, a la fecha.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

11 días, el 24 de noviembre de 2020.

28.5 días, el 11 de diciembre de 2020.

92.5 días, el 20 de septiembre de 2021.

30 días, el 16 de febrero de 2022.

5.- El 21 de septiembre de 2021, se recibió memorial suscrito por el sentenciado en el que solicita se conceda el beneficio de la libertad condicional. Argumenta que cumple con los requisitos señalados en la norma, aunado a que ha realizado diferentes cursos por voluntad propia.

6.- El 23 de noviembre de 2021, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-35295, se allegaron documentos para estudio de redención de pena y resolución favorable No. 2481 del 14 de octubre de 2021.

7.- El 16 de febrero de 2022, se ordenó librar despacho comisorio ante los Juzgados Homólogos de San Andrés Islas, con el fin de verificar el arraigo familiar y social del penado.

8.- El 18 de marzo de 2022, se recibió oficio No. 0077-22 con el que se devolvió el despacho comisorio diligenciado.

9.- El 23 de mayo de 2022, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-1203, con el que remitieron documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Redención de pena.

El Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Modelo" allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-1203, los certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JORRY HELMUT MANUEL PERTUZ**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el penado trabajo 1.000 horas así:

Certificado No. 18309215, en el año 2021, en julio (160 horas), agosto (168 horas), septiembre (176 horas).

Certificado No. 18367419, en el año 2021, en octubre (160 horas), noviembre (160 horas), diciembre (176 horas).



El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **sesenta y dos punto cinco (62.5) días** de redención a **MANUEL PERTUZ**, por las **1.000 horas** de trabajo realizadas.

3.2. Libertad condicional.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por **JORRY HELMUT MANUEL PERTUZ**, se tiene que fue condenado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes verbo rector llevar consigo, cuyos hechos tuvieron origen el 5 de julio del año 2019, en el aeropuerto el Dorado cuando el precitado pretendía abordar el vuelo con destino a San Andrés en la aerolínea Latam y por sus respuestas y comportamiento nervioso fue abordado por agentes de la Policía Nacional, quienes luego de diligencias de registro, establecieron que tenía adherido en su abdomen y en una de sus piernas 9 paquetes con sustancia que arrojó positivo para marihuana en un peso neto de 4.425.4 gramos, por lo que fue capturado y judicializado.

Por tanto, el comportamiento desplegado por el sancionado vulnera en alto grado nocivo el bien jurídico de la SALUD PUBLICA, por lo que, ante tan graves e irreprochables conductas, se impone a esta Juez ejecutora, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de estudiar el subrogado de la libertad condicional.

No obstante, debe esta funcionaria examinar la función retributiva de la pena impuesta por ese ilícito a **MANUEL PERTUZ**, y efectuar la ponderación de la gravedad del delito sancionado, frente al tratamiento penitenciario recibido por el condenado; atendiendo las exigencias legales, pues a primera vista lo precedente y lógico sería que el sancionado cumpliera la totalidad de la pena intramuros, por la conducta punible desplegada, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que, estando ya en libertad anticipada, no atentara nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que la pueden favorecer. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente:

Con relación al requisito objetivo que exige la norma, debe tenerse en cuenta que la pena impuesta es de 48 meses de prisión, y **las 3/5 partes de esta equivalen a 28 meses y 24 días**.



En el *sub examine* el sentenciado, **ha cumplido un total de 43 meses de la pena impuesta**, que resultan de sumar 35 meses y 16 días, que corresponde al tiempo que ha estado privado de su libertad por esta actuación de manera ininterrumpida, desde el 5 de julio de 2019 -cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha; más 7 meses y 14.5 días reconocidos como redención de pena hasta el momento. En consecuencia, ha superado las tres quintas partes del total de la sanción penal, por lo que se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

En cuanto al desempeño y comportamiento de **JORRY HELMUT MANUEL PERTUZ**, durante el tratamiento penitenciario, se tiene que la conducta del penado durante su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado a que, el Consejo de disciplina de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, mediante Resolución No. 2481 del 14 de octubre de 2021, emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple con el factor objetivo, que no reposa sanciones disciplinarias y que su fase de tratamiento es ALTA según acta del 8 de febrero de 2021. De otra parte, durante el tiempo de su privación de la libertad el sentenciado ha desarrollado actividades con resultados sobresalientes, que le han significado considerable redención de pena.

En cuanto a la clasificación en fase de tratamiento sugerida, **MANUEL PERTUZ**, aunque en la citada resolución se advirtió que se encontraba en fase ALTA, de la revisión de la última cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión se observa que, permanece clasificado en FASE MEDIA, según acta No. 114-085-2021 del 26 de octubre de 2021, lo que indica que ha tenido un avance significativo en el tratamiento sugerido, que lo ha llevado a alcanzar si bien no todas, si la mayoría de las fases del proceso penitenciario satisfactoriamente, y que demuestra que el tratamiento resocializador ha surtido efectos positivos, preparándolo para la vida en libertad con fines de prevención general, luego, es posible concluir que el prenombrado condenado ha hecho méritos para gozar de una oportunidad para demostrar extramuros su reinserción en condiciones adecuadas a la vida en comunidad, máxime que, le falta poco para terminar la totalidad de la pena que le fue impuesta.

Pues bien, con respecto a la retribución por el daño causado, el tiempo de privación física de la libertad, hasta ahora cumplido, esto es de 35 meses y 16 días, necesariamente le tiene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social, para que demuestre ya en libertad que el castigo, y el proceso institucional de resocialización han sido suficientes, para que en adelante no transgreda la Ley, porque las consecuencias de delinquir nuevamente serían aún más severas.

De otra parte, encontramos que el sentenciado **JORRY HELMUT MANUEL PERTUZ** cuenta con arraigo en la dirección SCHOOL HOUSE DIAGONAL A LA TIENDA SANTANDEREANA de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, lugar en el que reside su compañera sentimental; Jessica Ivet Venner Walters, quien atendió la visita realizada por asistente social de los Juzgados Homólogos de la Isla, y afirmó estar en disposición de recibir al precitado en caso de que se le otorgue el beneficio, y de apoyarlo durante la terminación del tratamiento penitenciario, de lo que se infiere que cuenta con una red de apoyo económica, social y afectiva.

En cuanto a la reparación de las víctimas, para conceder el subrogado de la libertad condicional, de la revisión de las diligencias se observa que, **MANUEL PERTUZ** fue condenado por conducta punible cuyo titular de los bienes jurídicos es la nación, por lo que no existe víctima determinable, por tanto, no es exigible dicho requisito.

En consecuencia, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado **JORRY HELMUT MANUEL PERTUZ**, es positivo, comoquiera que sus acciones durante el proceso que se le adelanto, aceptación de cargos consiguiendo un menor desgaste en la administración de justicia, el tiempo de privación física, su buen comportamiento en reclusión, ausencia de investigaciones disciplinarias, son actos y circunstancias que llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, que permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad.

Lo anterior, sin demeritar las conductas ilícitas desplegadas y aquí sancionadas; por ello amerita fijar una caución prendaria y periodo de prueba que inhiba al condenado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, luego se concederá el subrogado penal solicitado.

Por lo anterior, es preciso ordenar que para que **JORRY HELMUT MANUEL PERTUZ** goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme a lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas fijar una ubicación, **informar todo cambio de residencia, reparar los daños ocasionados con el delito, y presentarse a este Despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba**, que ante la gravedad de los



ilícitos sancionados y para precaver el riesgo de reincidencia en reatos de similar entidad, será conforme con lo autorizado por el inciso final del artículo 64 del C.P., no por el tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la pena (5 meses), **sino de 10 meses**, que garantizara mediante caución prendaria de tres (3) **salarios mínimos legales mensuales vigentes**, advirtiéndole que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevara a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta por cumplir.

Luego de suscrita la diligencia de compromiso en debida forma y prestar la caución ordenada, que se remitirá con la notificación del presente auto, se hará efectiva la boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efectos de que se sirvan remitir los documentos que reposen en la hoja de vida de la precitada; cartilla biográfica actualizada, actas de calificación de conducta, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno **JORRY HELMUT MANUEL PERTUZ**, advirtiéndole posible pena cumplida.

2.- Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, memorial suscrito por el condenado en el que corrobora el nombre de su compañera sentimental.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR SESENTA Y DOS PUNTO CINCO (62.5) días a la pena que cumple el sentenciado **JORRY HELMUT MANUEL PERTUZ** identificado con C.C. No. **1.143.335.274**, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **JORRY HELMUT MANUEL PERTUZ** identificado con C.C. No. **1.143.335.274**, por las razones consignadas en este proveído.

Una vez prestada la caución prendaria aquí impuesta; por tres (3) **salarios mínimos legales mensuales vigentes** y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, **EXPEDIR** la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD** ante la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a favor del sentenciado, **con la advertencia de que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.**

TERCERO. - A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. - REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Administrativos de esta Especialidad, Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que se notifique por Estado No.

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 23-06-2022	HORA:
NOMBRE: JORRY H. MANUEL PERTUZ	
CEDULA: 1.143.335.274	
PAGINA 4 DE 4	
Las solicitudes deben ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanillacsiepmstba@cendol.ramajudicial.gov.co	

Fwd: Notificación auto interlocutorio 2022-591/592 NI. 40742-19

Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 11:14

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

From: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Sent: Wednesday, July 6, 2022 5:46:13 PM

To: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: RE: Notificación auto interlocutorio 2022-591/592 NI. 40742-19

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de junio de 2022 12:57 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; tatasalinas8@yahoo.com
<tatasalinas8@yahoo.com>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-591/592 NI. 40742-19



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
CARLOS JULIO RUIZ ALGARRA
CALLE 2 A NO 13 B - 22
SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 10285
1012397368

NUMERO INTERNO 17178
REF: PROCESO: No. 110016000013201206386

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER FIN EXPLICAR INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, ESPECIALMENTE A LA OBLIGACION DE NO SALIR DEL PAIS SIN PREVIA AUTORIZACION DEL DESPACHO. Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 9 de Agosto de 2022 HASTA EL 11 de Agosto de 2022. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-019-2014-10895-00
Interno:	2460 34768
Condenado:	JOSE DARIO CORREA BUITRAGO
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (LEY 906 DE 2004)
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 59 SUR N°. 91 A-02 LOCALIDAD DE BOS BOGOTÁ
Correo electrónico:	iberiasumergidarte@gmail.com
Decisión:	APLICA LEY 1826 DE 2017, REDOSIFICA PENA- CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, AMPLIA PERIODO DE PRUEBA

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2022 – 685/719

Bogotá D. C., julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la aplicación de la Ley 1826 de 2017 y solicitud de libertad condicional incoada por el sentenciado JOSE DARIO CORREA BUITRAGO, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. El 15 de abril de 2015, el Juzgado 2º Penal Municipal Con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JOSE DARIO CORREA BUITRAGO **identificado con cedula de ciudadanía No. 80.210.799**, a la pena principal de 5 años 6 meses de prisión, de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del violencia intrafamiliar, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Dicha decisión fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Del Distrito Judicial de Bogotá, el 9 de julio de 2015, en el sentido de condenarlo a la pena de 15 meses y 12 días por el delito de lesiones personales, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa constitución de caución prendaria equivalente a \$ 200.000 y suscripción de diligencia de compromiso.

3.- La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, el 4 de abril de 2018, resolvió casar la sentencia antes proferida, y en su lugar dejar vigente la proferida en primera instancia, y revocó el sustituto de la prisión domiciliaria que le había sido concedido por encontrarse legalmente prohibido para el delito de violencia intrafamiliar, en consecuencia, ordenó la captura del condenado.

4.- El 31 de mayo de 2018, se recibió el expediente para avocar conocimiento, advirtiéndose que de la revisión del expediente se observa petición de libertad inmediata radicada el 29 de mayo de esta anualidad en el Centro de Servicios Judiciales de Convida.

5.- El condenado cumple la sanción desde el 18 de mayo de 2018, fecha en la que fue capturado y puesto a disposición de estas diligencias.

6.- Al penado se le ha reconocido redención de pena, así:



- 1 mes 29 días, mediante auto de 21 de febrero de 2019.
- 1 mes 27 días, mediante auto de 23 de julio de 2019.
- 1 mes 11 días, mediante auto de 9 de julio de 2020.
- 2 mes 14.5 días, mediante auto de 14 de mayo de 2020.

7.- El 9 de julio de 2020, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas de Zipaquirá, le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

8.- El 9 de marzo de 2021, este juzgado reasume el conocimiento de la actuación y ordena visita de verificación de cumplimiento de la sanción en su residencia.

9.- El 29 de septiembre de 2021, no se concede la libertad condicional, se ordena requerir los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P. y realizar visita domiciliaria sin previo aviso.

3.- FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

3.1.- De la aplicación de la Ley 1826 de 2017

3.1.1.- Del Principio De Favorabilidad

El artículo 29 de la Constitución Nacional, consagra como garantía del debido proceso, el principio de favorabilidad, al señalar que: *"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*¹

Se tiene que dicho principio ha sido desarrollado ampliamente en diferentes pronunciamientos por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de donde se colige que en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable; tiene forzosa aplicación en los casos que la nueva ley regule de manera más benéfica para el procesado, instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad.

Así, deja en claro la Corte suprema, que *"... al haberse invocado la aplicación de la posterior legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año- además, desde luego de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquellas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable."*

3.1.2.- De la aplicación, por favorabilidad del Artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, al presente caso.

Tal y como se reseñó en el acápite de antecedentes procesales, en el presente asunto, se le impuso a **JOSE DARIO CORREA BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.210.799 en sentencia condenatoria proferida el 15 de abril de 2015, la pena de 66 meses de prisión, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR; artículos 229, inciso 1°, además, por lo que el penado fue capturado en flagrancia y acepto cargos en la audiencia de iniciación del juicio, el juzgado fallador al dosificar la pena en este asunto, le concedió la rebaja de pena por tal aspecto, de una cuarta parte de la tercera parte, conforme lo señala el inciso 2° del artículo 352 Ibidem, es decir el 8:33% se la sanción a imponer, lo que equivale a 6 meses, para quedarle en 66 meses de prisión.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, 9 de febrero de 2006, Radicado 23700, M.P. ALFREDO GOMEZ QUINTÉRO.



Tal beneficio punitivo, según criterio del juzgado fallador, se otorgó en aplicación de la norma vigente para el momento, esto es el artículo 352 inciso 2 del C.P.P. Y conforme con las previsiones del artículo 57 de la ley 1453 de 2011, que introdujo un párrafo al artículo 301 de la Ley 906 de 2004 sobre los casos en que se considera que hay **flagrancia**, señalando tal párrafo que:

"La persona que incurra den las causales anteriores solo tendrán 1/4 del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004".

No obstante lo anterior, es de público conocimiento que el 12 de julio de 2017, entró a regir la **Ley 1826 de 2017** mediante la cual se consagra un **PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO**, indicando el artículo 10 de la misma que se crea el artículo 534 de la Ley 906 de 2004 (C.P.P.), modificado por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, artículo que dispone:

"Artículo 534. **Ámbito de aplicación.** El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles.

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.
2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal, Actos de Discriminación (C.P. artículo 134A), Hostigamiento Aggravado (C.P. artículo 134C), Violencia Intrafamiliar (C.P. artículo 229), Inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239), hurto calificado (C.P. artículo 240), hurto agravado (C.P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); corrupción privada (C.P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290), usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

PÁRAGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de **flagrancia** de los delitos contemplados en el presente artículo. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así, se advierte que el **Artículo 16 de la precitada Ley 1826 de 2017**, que crea el artículo 539 al C.P.P., establece que:

"Artículo 539. **Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.**

Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Resulta entonces evidente que tanto los artículos 351, 352, 355 numeral 5, y 367 inciso 2 de la Ley 906 de 2004, como el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, consagran una rebaja de pena para el procesado que decida aceptar los cargos, en la primera norma en la audiencia de formulación de imputación y en la segunda antes de la audiencia concentrada del procedimiento especial abreviado (audiencia que equivale a la acusación y preparatoria), solo que el porcentaje del beneficio punitivo es menor en el artículo 351 en virtud de la modificación que sufrió el artículo



301 de la misma normatividad sobre la captura en flagrancia, como se indicó anteriormente.

Se precisa entonces que respecto a las figuras de allanamiento a cargos y la consiguiente terminación anticipada del proceso, la Corte Constitucional, ya se había pronunciado al analizar los institutos de similar entidad consagrados en la Ley 600 de 2000 (sentencia anticipada) y la Ley 906 de 2004 (aceptación de cargos en las diferentes oportunidades procesales), concluyendo que es procedente para casos adelantados bajo el primer régimen, aplicar en virtud del principio de favorabilidad, el descuento punitivo consagrado en el segundo, así:

"29. Recapitulando, los desarrollos teóricos efectuados hasta aquí por la Sala, los cuales además de pretender dar respuesta a todos los problemas que el caso plantea, configuran el marco que orientará la decisión en el caso concreto, se tiene que:

(iii) Las formas de terminación anticipada del proceso, por allanamiento a los cargos, es un mecanismo que presenta una amplia tradición en el ordenamiento jurídico colombiano.

(iv) El nuevo estatuto procesal penal consagra dos formas de terminación anticipada del proceso que conservan su propia individualidad estructural y dogmática, el allanamiento a los cargos o aceptación unilateral de los mismos, y los preacuerdos y negociaciones.

(v) El supuesto fáctico del instituto de la sentencia anticipada prevista en la Ley 600 de 2000, corresponde al supuesto fáctico del instituto de allanamiento a los cargos previsto en la Ley 906 de

2004. Su naturaleza, características y objetivos político criminales son análogos, y sin embargo generan tratamientos punitivos distintos.

(vi) Una visión sistemática de la manera como están concebidos los rangos de descuento punitivo por concepto de allanamiento a los cargos en el nuevo sistema, dependiendo del momento en que se produzca, permite establecer que existe una concepción más favorable en el nuevo estatuto particularmente en lo concerniente al allanamiento a los cargos en el momento de su formulación. No obstante, por tratarse de un descuento ponderado, la favorabilidad debería establecerse en cada caso, atendiendo los criterios que rigen el proceso de individualización de pena. (vii)..."²

Conforme con dicho parámetro jurisprudencial, se puede asegurar, para el caso que nos ocupa, que igualmente las figuras de aceptación de cargos y consecuente rebaja punitiva, consagradas en los artículos 351 y parágrafo del 301 de la Ley 906 de 2004 y demás normas concordantes y el posterior artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, **corresponden al mismo supuesto fáctico para los delitos consagrados en el artículo 10 de la última Ley y en consecuencia su naturaleza, características y objetivos político criminales son análogos.**

Por lo anterior, es procedente en este caso en virtud del principio de favorabilidad aplicar al sentenciado JOSE DARIO CORREA BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.210.799 los presupuestos y rebaja punitiva plena contenidos en el mencionado artículo 16 de la Ley 1826 de 2017 : aclarando desde ya que tal favorabilidad procede **únicamente respecto de los delitos consagrados en el ámbito de aplicación de dicha normatividad, en este caso el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, tipificado en los artículos 229, inciso segundo del C.P. por el que fue condenado el prenombrado y cuya pena se ejecuta en esta actuación.**

3.1.3.- De la redosificación de la pena impuesta

Se deja en claro desde ya, que esta Juez de Ejecución de Penas, es competente para pronunciarse sobre la redosificación punitiva, conforme con lo preceptuado por los artículos 79 numeral 7° de la ley 600 de 2000 y 38 numeral 7° de la Ley 906 de 2004, que establecen que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen:

² Corte Constitucional, Sentencia T-091 del 10 de Febrero de 2006, M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO.



"De la aplicación del principios de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a la reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal."

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de la aplicación de la favorable rebaja punitiva consagrada en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, resulta entonces imperativo, proceder a realizar la correspondiente modificación de la pena impuesta por el fallador en este proceso.

Se resalta que el proceso de redosificación punitiva se realizara atendiendo los criterios establecidos en la norma aplicable al caso, pues no obstante el juzgado fallador concedió la rebaja contemplada en el artículo 352 inciso 2 del C.P.P.; es evidente y así lo entendió el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal en decisión de segunda instancia de 30 de junio de 2015, que la rebaja corresponde es a 1/6 parte, pues la aceptación de culpabilidad se presentó en la audiencia que inició el juicio oral de 8 de abril de 2015, luego el descuento es el contemplado en el artículo 367 inciso 2 del C.P.P., se itera, de una sexta parte de la pena a imponer y bajo ese derrotero legal se pronunciara este despacho.

Se advierte que el sentenciado CORREA BUITRAGO fue condenado por el Juzgado 2º Penal Municipal con Función De Conocimiento De Bogotá D.C., por el delito de **violencia intrafamiliar**, a la pena de **66 MESES DE PRISION** y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en el mismo monto de la pena principal.

En este evento, en el proceso de individualización y fijación de los límites punitivos de la sanción, el Juez de conocimiento luego de considerar las circunstancias contenidas en el artículo 61 del C.P., circunstancias de atenuación, agravación; concluye que se determina la pena en **72 MESES DE PRISION**, y por la aceptación de la culpabilidad, se hace acreedor al rebaja de 1/6 parte de la tercera parte de la pena señalada en el inciso 2 del artículo 352 Ibídem, o el equivalente al 8.33%, que en su momento indico que resultaba como pena final 66 meses de prisión, es decir una rebaja de 6 meses.

No obstante lo anterior, y como quedo en precedencia precisado, la aplicación por favorabilidad del artículo 16 de la ley 1826 de 2017, en el caso que no ocupa consagra una rebaja de pena de 1/6, o lo que es lo mismo el 16.6%, cuando el procesado acepta los hechos en la audiencia de iniciación del juicio oral y se tiene entonces que: por cuanto el fallador otorgó el porcentaje máximo permitido legalmente de disminución a la sanción, esta funcionaria debe seguir con tal lineamiento y por tanto a la pena de **72 MESES DE PRISION** deberá concederse una reducción de 1/6 parte, que corresponde a la rebaja máxima para los casos de aceptación de cargos en el procedimiento abreviado, en consecuencia, se FIJA al sentenciado JOSE DARIO CORREA BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.210.799, como pena principal 60 MESES de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en el mismo monto de la pena principal redosificada.

3.2.- De la libertad condicional

EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-CONTROL DOMICILIARIAS, mediante oficio 113 COMEB JUR DOMIVIG 2021 de 15 de septiembre de 2021, remite entre otros documentos:



- Cartilla Biográfica actualizada del interno JOSE DARIO CORREA BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.210.799, en que se relacionan las Actas mediante las cuales se calificó la conducta, en lo que atañe a este asunto, como BUENA Y EJEMPLAR, desde el 25 de septiembre de 2018 al 9 de septiembre de 2021. Igualmente se consigna que el penado inició el proceso de tratamiento penitenciario, dentro de este proceso, desde el 20 de febrero de 2012, que fue clasificado en fase de OBSERVACION Y DIAGNOSTICO, el 5 de diciembre de 2018 en fase de alta seguridad y partir de 28 de enero de 2020 alcanzo la fase de mediana seguridad.

- CERTIFICADOS DE CALIFICACION DE CONDUCTA que corroboran la valoración del comportamiento del penado, ya referenciado.

- Resolución No. 03030 de 9 de septiembre de 2021, en que la Dirección del Centro Carcelario CONCEPTUA FAVORABLEMENTE, la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL al condenado, en virtud del cumplimiento de las tres quintas partes de la condena, señalando que cumple con el factor objetivo y que desde el 9 de julio de 2019, cuenta con el sustituto de prisión domiciliaria y no registra trasgresiones.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

**Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.



3.2.1.- Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por JOSE DARIO CORREA BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.210.799, se tiene que este fue condenado por el punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, toda vez que el 8 de agosto de 2014, dado que Natalia Carolina había decidido terminar la relación sentimental que tenían, fruto de la cual nació la menor hija; fue en horas de la noche a esperarla a la salida del trabajo y de manera violenta la hizo subir con él, primero a un taxi y luego a un bus de servicio urbano, medios de transporte en los que por la fuerza la sometía para besarla y la obligó a firmar un recibo de lo último que le estaba pasando mensual a la niña, y una vez descendieron del último automotor, en plena vía pública continuo sujetándola con violencia para besarla contra su voluntad, y ante sus gritos de auxilio intervinieron agentes de la Policía Nacional, quienes enterados del vínculo existente entre la pareja y en razón que la joven expresó su deseo de denunciar porque ya antes había cometido actos semejantes, lo aprehendieron y lo dejaron a disposición de la autoridad y la víctima fue remitida a medicina legal dictaminándole una incapacidad de 6 días.

Es evidente que tal comportamiento vulneró el bien jurídico de la FAMILIA, sin embargo, el fallador no resaltó en tal punible, circunstancia alguna que mereciera mayor reproche al ya establecido por la naturaleza de la conducta y agravado por haberse perpetrado contra una mujer y se limitó a imponer el mínimo de la pena dispuesta para el punible y la rebaja por la aceptación de culpabilidad.

En consecuencia a ello se debe someter esta Juez de Ejecución.

Atendiendo lo anterior, debe esta funcionaria examinar la función retributiva de las penas impuestas por tal ilícito a JOSE DARIO CORREA BUITRAGO, atendiendo las exigencias legales, pues a primera vista lo procedente y lógico sería que el sancionado cumpliera la totalidad de la pena intramural, por las conductas punibles desplegadas, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que este, ya en libertad anticipada, no atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que lo pueden favorecer.

3.2.2.- El factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena redosificada que actualmente cumple el sentenciado es de 60 MESES, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 36 meses.

En el sub examine, el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 18 de mayo de 2018 (fecha de su captura para cumplimiento de la pena hasta la fecha), es decir 49 meses 20 días, más 2 días que permaneció en detención preventiva, más 7 meses 21.5 días de redención de pena reconocidos a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida de 57 meses 13.5 días, monto superior a las tres quintas partes de la pena impuesta, luego, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

Tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.



3.2.3.- En cuanto al desempeño y comportamiento de JOSE DARIO CORREA BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.210.799 durante el tratamiento penitenciario:

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento penitenciario aportó documentos correspondientes, en que se da cuenta que el condenado ha observado una CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR dentro del penal, por lo que con la Resolución No. 03030 del 9 de septiembre de 2021, el Consejo de Disciplina Eron emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, señalando que no registra sanciones disciplinarias, ni Investigaciones que comprometan su comportamiento y ha desarrollado actividades productivas que aportan a su resocialización y le han significado redención de pena.

Sumado a lo anterior, se certifica que no registra trasgresiones en el cumplimiento de la prisión domiciliaria, que cumple desde el 15 de julio de 2020, incluso reporta visitas positiva realizada por el INPEC e Informe de visita positiva efectuado por el área de asistencia social, viene presentando sendos memoriales, ratificando la dirección de su domicilio y solicitud de libertad condicional, además ha sido notificado de las diferentes decisiones que ha adoptado el despacho, sin novedad alguna, lo que hace inferir que está cumpliendo con el sustituto concedido.

De otra parte, se resalta en cuanto al proceso del tratamiento penitenciario recomendado a JOSE DARIO CORREA BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.210.799, de la Cartilla Biográfica actualizada, se tiene que este inició el proceso de tratamiento penitenciario desde el 23 de julio de 2018, que fue clasificado en fase de OBSERVACION Y DIAGNOSTICO y el 28 de enero de 2020 fue clasificado en fase de media seguridad, sin que obre ninguna otra anotación posterior o valoración, no obstante a partir de 15 de julio de 2020 se encuentra cumpliendo la sanción en su residencia, sin novedad alguna.

No obstante lo anterior, este aspecto se debe analizar en torno a la necesidad de continuar con la ejecución de la pena y atendiendo a que se encuentra en prisión domiciliaria, no va a superar todas las etapas de este proceso. Por tanto, esta ejecutora se atiene al análisis de las demás circunstancias positivas relacionadas en este ítem, para determinar que se cumple con esta exigencia legal.

3.2.4.- Frente a la reparación de la víctima.

Del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, se evidencia que no se impuso condena en perjuicios y el Centro de Servicios Judiciales - Sistema



Penal Acusatorio de Bogotá, mediante oficio convida RU AK 04329 de 25 de octubre de 2021, se certifica que no registra que se haya iniciado incidente de reparación en la presenta actuación. No obstante la víctima o víctimas cuentan con la jurisdicción civil, para demandar su resarcimiento.

3.2.5.- Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquel no evadirá el cumplimiento de la pena."

En el caso bajo examen, tenemos que el penado cuenta con arraigo familiar y social que fuera verificado previo a otorgársele el beneficio sustituto de la prisión domiciliaria, en la CALLE 59 SUR # 91 A - 02 BARRIO EL REGALO LOCALIDAD DE BOSA, donde reside con sus padres JOSE CORREA Y SIXTA ELENA BUTRAGO y su sobrina YADIRA BUTRAGO, quienes lo acogieron y es donde viene cumpliendo prisión domiciliaria, tal como lo corrobora el área de asistencia social en visita realizada el 11 de octubre de 2021.

Es así, que acorde con la información obtenida, se puede inferir que el penado cuenta con vínculos afectivos y familiares, que lo pueden motivar y que van a contribuir de alguna manera positivamente en si reintegración a la vida en sociedad y que no va a evadir el cumplimiento de las obligaciones que se le impongan ante el eventual subrogado. Por tanto, reuniéndose este requisito para hacer viable el subrogado de la Libertad Condicional.

Debe tenerse en cuenta, que el grado de reproche señalado, debe analizarse con relación a la función retributiva de la pena y demás finalidades de la misma, pues a primera vista lo procedente y lógico sería que el penado cumpliera la totalidad de la pena intramuros y que seguramente no va a cumplir con todas las fases del tratamiento, por la conducta punible desplegada, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que el sentenciado ya en libertad anticipada atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, pues existen otros elementos y condiciones a evaluar que lo favorecen como quedo en precedencia referenciado.

Valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar



que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no trasgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación, es preciso concluir que, el comportamiento punible del sentenciado pese a trasgredir el ordenamiento jurídico se acerca positivamente a las normas de convivencia y orden social, vislumbrándose una buena expectativa para la sociedad y su vida en familia.

En conclusión, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado JOSE DARIO CORREA BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.210.799, es positivo, como quiera que sus acciones durante el proceso que se le adelantó, el tiempo de privación física de la libertad de 49 meses 20 días, su buen comportamiento durante todo el tiempo de reclusión en el penal, siendo calificada su conducta en entre buena y ejemplar, no reporta trasgresiones en el cumplimiento de prisión domiciliaria, no registra investigaciones o sanciones disciplinarias, no registra otros antecedentes judiciales, ha redimido pena que le ha redundado en disminución de la pena; son todos, actos y circunstancias que en conjunto llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, que permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores familiares y sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad.

Lo anterior, sin demeritar la gravedad de la conducta ilícita desplegada, en tratándose del bien jurídico de la familia, cuyo delito es de aquellos que a diario vulneran derechos fundamentales, por ello amerita fijar una caución que inhiba al sancionado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, la familia y la integridad personal de la víctima, por tanto, es preciso ordenar que para que JOSE DARIO CORREA BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.210.799 goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas de fijar una ubicación, informar todo cambio de residencia y presentarse a este despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba, no por el tiempo que le falta para cumplir, esto es, 2 meses 17 días, sino 4 meses, que garantizará mediante caución predaría de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se debe advertir desde ya al sancionado que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevará a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta.

Luego de suscrita la diligencia de compromiso en debida forma y prestada la caución ordenada, se hará efectiva la boleta de libertad ante el CENTRO CARCELARIO LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR POR FAVORABILIDAD en el presente asunto EL ARTICULO 16 DE LA LEY 1826 DE 2017, conforme se expuso en este auto.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y conforme con los motivos de esta decisión, REDOSIFICAR LA PENA que aquí se ejecuta en contra del penado JOSE DARIO CORREA BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.210.799, quedándole en 60 MESES DE PRISION, y en el mismo término la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

TERCERO: CONCEDER al sentenciado JOSE DARIO CORREA BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.210.799, el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL, bajo las condiciones y razones consignadas y expuestas en la parte motiva de este proveído, **por un periodo de prueba de 4 meses**, garantizada mediante caución prendaria de 3 S.M.L.M.V. y suscripción de acta con los compromisos descritos en el artículo 65 del Código Penal.

CUARTO: Una vez se preste la caución prendaria aquí impuesta y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, se EXPEDIRA la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD ante EL CENTRO CARCELARIO LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS a favor del condenado JOSE DARIO CORREA BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.210.799, con la advertencia que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

QUINTO: REMITIR COPIA de esta decisión al CENTRO CARCELARIO LA PICOTA-CONTROL DOMICILIARIAS, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida respectiva.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLAMELGAREJO MOLINA

JUEZA

En la fecha Notifiqué por Estado No.

28 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 54268

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 685/19 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 8. Julio, 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14. Julio 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Darío Correa Buitrago

CC: 80210799

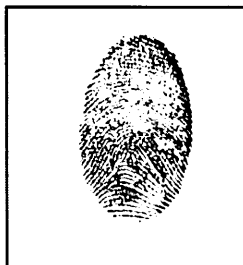
CEL: 3212906541

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



Fwd: Notificación auto interlocutorio 2022-685/719 Ni. 54268-19

Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 11:03

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

From: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Sent: Wednesday, July 13, 2022 8:13:34 PM

To: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: Re: Notificación auto interlocutorio 2022-685/719 Ni. 54268-19

Acusó recibido

Obtener Outlook para iOS

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Wednesday, July 13, 2022 11:53:51 AM

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-685/719 Ni. 54268-19



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-023-2017-09305-00
Interno:	54636
Condenado:	JOSE ALIRIO BELLO VALENCIA C.C. No. 80.469.388
Delito:	FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO (LEY 906 DE 2004)
Lugar de detención	PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 127 D BIS A N° 91-53, BARRIO EL RINCÓN DE BOGOTÁ
DECISION	REDENCION- CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA, EXTINCION PENAS- OCULTAMIENTO.

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022-720/721/722

Bogotá D. C., julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena, libertad por pena cumplida y extinción de la sanción en favor del sentenciado **JOSE ALIRIO BELLO VALENCIA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Por hechos ocurridos el 8 de Agosto de 2017, fue condenado por el Juzgado 8º Penal del circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 21 de marzo de 2018, a la pena de **66 MESES DE PRISIÓN**, por ser hallado responsable de la conducta de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones y hurto calificado y agravado.

2.2. Se encuentra privado de la libertad desde el 8 de Agosto de 2017, a la fecha.

2.3. Por medio de providencia N°. 500 del 10 de marzo de 2020 se concedió prisión domiciliaria establecida en el artículo 38 G del código penal.

2.4. Se le reconoció a su favor redención de pena, así:

1 mes 16.5 días, mediante auto de 28 de enero de 2019
1 mes 8.5 días, mediante auto de 1 de octubre de 2019
2 mes 25.5 días, mediante auto de 23 de diciembre de 2020
29.25 días, mediante auto de 10 de marzo de 2022

2.5. El 10 de marzo de 2021, este Juzgado asumió el conocimiento de la actuación y no concedió el subrogado de libertad condicional.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

La Cárcel Modelo de Bogotá D.C., allegó junto con los oficio 114 CPMSBOG OJ L C 9244 el certificado No. 17755987, de cómputos por actividades para redención realizadas por JOSE ALIRIO BELLO VALENCIA identificado con la cédula de extranjería No. 80469388,



además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme al aludido certificado se tiene que el sentenciado trabajo TRESCIENTAS VEINTE (320) horas, en los meses de febrero y marzo de 2020 (Certificado 17755987). Dichas actividades se calificaron como SOBRESALIENTES.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue BUENA Y EJEMPLAR, según se puede verificar en registro histórico de la cartilla decadactilar, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue SOBRESALIENTE, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 ibídem, se redimirán VEINTE (20) DIAS, por trabajo, por las 320 horas de trabajo realizadas de la pena que cumple JOSE ALIRIO BELLO VALENCIA identificado con la cédula de extranjería No. 80469388, que le serán reconocidos en este proveído.

3.2.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Como se anotó en el acápite de antecedentes, JOSE ALIRIO BELLO VALENCIA identificado con la cédula de extranjería No. 80469388, está privado de la libertad desde 8 de agosto de 2017 en virtud a su captura en flagrancia, hasta la fecha, es decir 59 meses 4 días, más redención reconocida a la fecha de 7 meses y 9.75 días, para un total de 66 meses y 13.17 días de pena cumplida.

Entonces, tenemos que BELLO VALENCIA cumplió el total de la pena impuesta, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante el Centro Carcelario La Modelo de Bogotá, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, entidad a la que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido.

3.3.- DE LA EXTINCION DE LA PENA

Corolario de lo anterior, se decretará la extinción de la sanción penal, como ya se mencionó recobró la libertad por pena cumplida en la fecha para cuyo efecto se libró boleta de libertad.

Además, se decretará la extinción de la pena accesoria impuesta en este asunto, y se ordenará que una vez adquiriera ejecutoria esta providencia, se comuniqué a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI en lo que respecta a JOSE ALIRIO BELLO VALENCIA identificado con la cédula de extranjería No. 80469388 y se devuelva la caución prendaria, se continuara la vigilancia de la pena respecto del penado MUÑOZ RODRIGUEZ.



Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER 20 DÍAS, de redención de pena, por trabajo, a la pena que cumple JOSE ALIRIO BELLO VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80469388, conforme quedo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado JOSE ALIRIO BELLO VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80469388 y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir de la fecha.

TERCERO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante el CENTRO CARCELARIO "LA MODELO"- CONTROL DOMICILIARIAS de Bogotá, en favor de JOSE ALIRIO BELLO VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80469388, con la advertencia de que materializara de no ser requerido por otra autoridad

CUARTO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en favor de JOSE ALIRIO BELLO VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80469388.

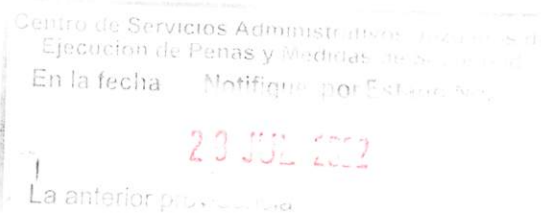
QUINTO: REMITIR COPIA de este proveído al CENTRO CARCELARIO LA MODELO- CONTROL DOMICILIARIAS, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de JOSE ALIRIO BELLO VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80469388, para su rehabilitación definitiva, devolver la caución prendaria prestada mediante póliza judicial número CBC 100005468 de 12 de marzo de 2020, por valor de \$100.000 de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.; efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y continúese la vigilancia de la pena respecto del penado MUÑOZ RODRIGUEZ.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA



El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 54636

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 2022-720/721/722

FECHA DE ACTUACION: 12 Julio 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-07-22 02:30 PM.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Raul Bello.

CC: 80469388

CEL: 3023218481

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



Fwd: Notificacion auto interlocutorio 2022-720/721/722 NI. 54636-19

Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 11:02

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

From: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Sent: Wednesday, July 13, 2022 8:14:37 PM

To: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: Re: Notificacion auto interlocutorio 2022-720/721/722 NI. 54636-19

Acusó tecibido

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Wednesday, July 13, 2022 12:12:10 PM

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; fardec@hotmail.com
<fardec@hotmail.com>

ION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

E ACTUACIONES REGISTRADAS

ACTUACIÓN

OS - HENRY : AUTO SUS No 1028 REMITIR COPIA DE LAS DILIGENCIAS POR A LOS JUZGADOS DE EPMS DE SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACA) PARA QUE CONTINUE CON LA VIGILANCIAA DE LA PENA IMPUESTA AL PRENOMBRADO //INFORMESE A LAS APRTES OBRANTES DENTRO DEL PROCESOY AL SEÑOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO DE LA FECHA EL CONDENADO QUEDA A DISPOSICION DEL JUZGADO DE EPMS PARTO LE CORRESPONDA//PASA PROCESO AL CSA PARA TRAMITE//RANV	Auto solicitando remisión expediente
BE LLANOS - HENRY : BAJA PROCESO AL CSA PARA TRAMITE//RANV	ADVERTENCIA
CHOA - OMAR : AUTO INT No 704 NO DECRETAR LA EXTINCION DE LA PENA POR EL SENTENCIADO POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE PROVEIDO//A EXPEDIR A NOMBRE DEL SENTENCIADO CERTIFICACION DEL ESTADO ACTUAL LAS DILIGENCIAS//PASA PROCESO AL CSA PARA TRAMITE//RANV	Auto niega extinción condena
EZ - ANDRES FELIPE : AUTO INT No 743 EJECUTAR LA PENA DE MANERA ROS IMPUESTA AL PRECITADO CON FUNDAMENTO EN O EXPUESTO EN CON LA EJECUTORIA DE ESTA DECISION LIBRESE DE LA ORDEN DE CAPTURA EN PRECITADO ANTE LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO //PASA PROCESO AL CSA PARA TRAMITE//RANV	Ordena Ejecución Sentencia
DOPEZ - ANDRES FELIPE : BAJA PROCESO AL CSA PARA TRAMITE//RANV	ADVERTENCIA
I WILCHES - JHON FREDY : BAJA PROCESO AL CSA PARA TRAMITE//RANV	ADVERTENCIA
WILCHES - JHON FREDY : AUTO SUS No 960 ANEXESE EL FALLO DE TUTELA L TSB SALA PENAL DECLARANDO IMPROCEDENCIA DE LA ACCION POR HECHO DO//REITERAR AL JUZGADO 13 EPMS PARA QUE SE SIRVA REMITIR LA ACCION REQUERIDA EN EL ULTIMO INCISO DEL OFICIO No 1490DE 22 JUNIO 2022//PASA PROCESO AL CSA PARA TRAMITE//RANV	Ordena Cumplir Auto
EZ - JOHN JAIRO : AUTO INT 652 DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LA PENA DE ESORIA IMPUESTA AEL PRECITADO POR LAS RAZONES FIJADAS EN EL AUTO A ORDEN DE CAPTURA LIBRADA EN ESTA ACTUACION DE HABERLA//EN FIRME DO LIBRENSE LAS COMUNICACIONES PREVISTAS EN EL ART 476 DEL C.P.P. Y DILIGENCIAS AL JUZGADO DE ORIGEN PARA LO DE SU CARGO//EFECTUESE EL T AL PUBLICO DE LAS ANOTACIONES DEL PROCESO NI 33741//PASA PROCESO AL CSA PARA TRAMITE//RANV	Auto declara Prescripción
SANCHEZ - JOHN JAIRO : BAJA PROCESO AL CSA PARA TRAMITE//RANV	ADVERTENCIA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	54518-31-04-001-2010-00105-00 NI. 15490
Condenados:	JOSE FLOREZ CONDE
Delitos:	HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión:	COBOG LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 619 / 620

Bogotá D. C., junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el eventual reconocimiento de **redención de pena y libertad condicional**, en favor del sentenciado **JOSE FLOREZ CONDE**.

2.- ANTECEDENTES

1. El 3 de marzo de 2011, el Juzgado Penal del Circuito del Distrito Judicial de Pamplona (Norte de Santander), condenó a **JOSE FLOREZ CONDE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.259.372, a la pena principal de 25 años de prisión, y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 15 años, al haber sido hallado autor responsable del delito de **homicidio agravado**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha decisión fue confirmada integralmente el 22 de junio de 2011, por la Sala Única de Decisión del Tribunal del Distrito Judicial de Pamplona.

El 7 de diciembre de 2011, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de Casación interpuesta en este asunto.

2. El sentenciado cumple la sanción desde el 3 de agosto de 2010, fecha en la que fue capturado.

3. El 10 de agosto de 2012, este despacho avoco la ejecución de la pena de este asunto.

4. El 25 de abril de 2014, el Juzgado 11 vigía de la pena de esta ciudad avoco el conocimiento de este asunto.

5. El 22 de septiembre de 2014, este despacho reasume el conocimiento de las diligencias.

6. El 28 de mayo de 2015 se niega al sentenciado la prisión domiciliaria, cuya decisión es confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 26 de octubre de 2015.

7. A **JOSE FLOREZ CONDE**, se le ha concedido redención de pena así:

149.75 días mediante auto de fecha septiembre 18 de 2013.

51.5 días, mediante auto de fecha marzo 5 de 2014.

50.5 días con auto del 22 de septiembre de 2014.

53 días con auto de 22 de octubre de 2015.

54 días con auto de 4 de agosto de 2016.

54 días con auto de 22 de noviembre de 2016.

78.5 días con auto de fecha 28 de mayo de 2015.

139.5 días con auto de fecha 21 de diciembre de 2017.

129. días, el 26 de febrero de 2019.

109.5 día, el 8 de mayo de 2020.

108 días, el 24 de junio de 2020.

213 días, el 24 de febrero de 2022.

8. El 12 de abril de 2018, se aprobó la propuesta de beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

9.- El 14 de julio de 2020, no se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP., por cuanto no se cumplía con la obligación de reparar los daños ocasionados con la conducta desplegada, ni el arraigo familiar y social.



10.- El 24 de febrero de 2022, no se concedió la prisión domiciliaria que prevé el artículo 38G del CP., por existir expresa prohibición de la misma norma.

11.- El 2 de marzo de 2022, se recibió oficio No. 113-COMEB-AJUR-073 del 18 de febrero de 2022, con documentos para estudio de redención de pena y resolución favorable No. 01990 del 17 de febrero de 2022. Además, memorial del condenado en el que solicita se reconozca redención por las actividades realizadas en los meses de abril de 2021, hasta la fecha, también, informa sobre su arraigo familiar para trámite de libertad condicional.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- REDENCIÓN DE PENA

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", allegó junto con el oficio No. 113-COMEB-AJUR-073 del 18 de febrero de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JOSE FLOREZ CONDE**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 1.496 así:**

Certificado No. 18204458, en 2021, en abril (128 horas), en mayo (160 horas), junio (176 horas).
Certificado No. 18277171, en 2021, en julio (168 horas), agosto (184 horas), septiembre (160 horas).
Certificado No. 18379516, en 2021, en octubre (152 horas), en noviembre (152 horas), y en diciembre (216 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de educativas certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como **EJEMPLAR**, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 ley 65 de 1993, **que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales**, ahora, es evidente que de acuerdo con los cómputos remitidos por el INPEC, el sentenciado excede dicho límite respecto de los meses en que realizó la actividad de PROCESAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE ALIMENTOS, se tendrá en cuenta para los efectos pertinentes el tiempo certificado, bajo el entendido que la referida labor desempeñada por el sentenciado corresponde a un servicio estrictamente necesario para el buen funcionamiento del centro de reclusión, por lo tanto se encuentra autorizada para ser ejercida de lunes a sábados y días festivos, en consecuencia se redimirán **noventa y tres punto cinco (93.5) días** de la pena que cumple **JOSE FLOREZ CONDE**, por las **1.496 horas de trabajo** realizadas.

3.2.- LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal. Dichos requisitos, se encuentran estipulados en el primigenio artículo 64 del Código Penal aplicable en este evento, Ley 599 de 2000, por tratarse de hechos ocurridos el 16 de agosto de 2004.

Debe aclararse que, no se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley 890 de 2004 y 1709 de 2014 pues entraron en vigencia el 1° de enero de 2005 y 20 de enero de 2014 -respectivamente- en respeto al principio de legalidad que reza: *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)".*

En consecuencia, el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, vigente a partir del 24 de julio de 2001, es la disposición normativa observable para el asunto de marras, que a su tenor reza:

"El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos



en cuenta para la dosificación de la pena. El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento de la pena."

Así que, los requisitos exigidos por el mencionado artículo 64 del Código Penal, consisten en que el penado haya sido condenado a pena privativa de la libertad y haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena (*requisito de orden objetivo*), **y, además, que de su buena conducta en el establecimiento carcelario se pueda deducir fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena** (*requisito de orden subjetivo*). Así pues, procede este Despacho a verificar si se satisfacen o no los requisitos enunciados.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 300 MESES DE PRISION, **y las tres quintas partes de la misma equivalen a 180 MESES.**

Ahora bien, **JOSE FLOREZ CONDE** hasta el momento viene descontando tal sanción privado de la libertad así: desde el 3 de agosto de 2010, cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento, hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 142 meses y 25 días, más los 42 meses y 24.25 días, de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de **185 meses y 19.25 días**, por tanto, **se suple el requisito de orden objetivo.**

En cuanto al factor subjetivo, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, COMEB, mediante oficio 113-COMEB-AJUR-073 del 18 de febrero de 2022, remitió entre otros, resolución favorable No. 1990 del 17 de febrero de 2022, emitida por el Consejo de Disciplina, en la que indicaron que el sentenciado **JOSE FLOREZ CONDE** cumple con el requisito objetivo y que su conducta es **EJEMPLAR** según acta del 10 de febrero de 2022.

Sobre al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, de lo expuesto en la última cartilla Biográfica actualizada y allegada por el establecimiento penitenciario, se evidencia que la última clasificación data del 15 de abril de 2021, en fase **MINIMA**.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, *hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional*, así lo prevé el artículo 144 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), donde están consagrados los criterios para determinar las fases de tratamiento penitenciario; sobre este punto indica la referida norma:

ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiaabierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.
5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

PARÁGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión. (Subrayado y negrilla del despacho).

Luego, si bien, **JOSE FLOREZ CONDE** no ha superado todas las fases del tratamiento penitenciario, si ha cumplido satisfactoriamente la mayoría, de lo que se puede inferir que, esta ad portas de culminar el proceso, lo que implica que los avances han sido efectivos y conllevan a una verdadera resocialización, que es el fin último de la pena, mas, si se tiene en cuenta que la conducta del penado el tiempo que ha permanecido en el centro de reclusión ha venido siendo calificada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, y durante la privación de la libertad ha desarrollado actividades con resultados sobresalientes que le han significado considerable redención de pena, sin dejar de lado que, no registra otras anotaciones de procesos en los que sea requerido y de la consulta del sistema de Gestión Siglo XXI de esta Especialidad, no tiene más procesos en su contra.

Entonces, de las circunstancias antes mencionadas en este proveído, en cuanto al comportamiento del penado durante su estadía en el Centro de Reclusión, la clasificación en fase MINIMA, son indicadores que el tratamiento penitenciario ha sido en parte benéfico o que por lo menos ha hecho



méritos para gozar de una oportunidad para demostrar extramuros su reinserción en condiciones adecuadas a la vida en comunidad, y es que, el tiempo de privación física de la libertad, hasta ahora cumplido; 142 meses y 25 días, necesariamente le tiene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social, para que demuestre ya en libertad que el castigo, y el proceso institucional de resocialización han sido suficientes, para que en adelante no transgreda la Ley, porque las consecuencias de delinquir nuevamente serían aún más severas.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento intramural observado por el sancionado, hasta ahora ha sido beneficioso, luego considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado **JOSE FLOREZ CONDE**, hasta ahora cumplido en lo que respecta la pena aquí impuesta y la condiciones particulares que han rodeado el proceso institucional hasta ahora cumplido es positivo, pues, se reitera, del tiempo efectivo de privación de la libertad; 142 meses y 25 días, y de las acciones del penado, su buen comportamiento durante el tiempo de reclusión en prisión formal, ausencia de llamados de atención e investigaciones disciplinarias, las actividades intramurales desarrolladas, avance en el tratamiento sugerido, se colige que, le han significado un cumulo de competencias positivas para su proyecto de vida futuro, son actos y circunstancias, que llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, que permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad, obviamente de no ser requerido por otra autoridad judicial.

Por consiguiente para que **FLOREZ CONDE**, goce del subrogado de libertad condicional, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas, **observar buena conducta durante el periodo de prueba, fijar una ubicación en la ciudad, informar todo cambio de residencia, presentarse a este despacho cada vez que se le requiera y reparar los perjuicios a los que fue condenado en sentencia 50 s.m.l.m.v para el año 2004 actualizados a la fecha del pago, para cada una de las víctimas reconocidas, deberes que cumplirá durante el periodo de prueba, que será por el tiempo que le falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, 114 MESES 10.75 DIAS**, que garantizará mediante caución prendaria de **CUATRO (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, advirtiéndole desde ya, que en caso de incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas dentro del periodo de prueba fijado, se le revocará el subrogado concedido, en su lugar deberá cumplir intramuralmente la pena que le hace falta por cumplir y se hará efectiva la caución.

Sin perjuicio de lo anterior, este Despacho no puede pasar por alto la condena en perjuicios que impuso el Juzgado fallador en estas diligencias; **correspondiente a 50 s.m.l.m.v para el año 2004 actualizados a la fecha del pago, para cada una de las víctimas reconocidas, aclarando que, puede realizar abonos a la suma impuesta**, más cuando el penado gozará de un subrogado menos restrictivo, que permitirá en caso dado acceder a una actividad lícita laboral y así obtener ingresos, por lo que, se **concederá al prenombrado un término de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha, para materializar el pago solidario de los perjuicios a los que fue condenado.**

Con base lo anterior se concederá la libertad condicional al penado **JOSE FLOREZ CONDE**, para lo cual previamente, deberá suscribir la diligencia de compromiso en debida forma, que se remitirá con la notificación del presente auto, y constituir la caución prendaria de 4 S.M.L.M.V. Verificado ello, se expedirá la boleta de libertad con la advertencia expresa que deberá verificarse si es requerido, de ser así, dejarlo a disposición de la autoridad que corresponda inmediatamente.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Establecimiento Carcelario La Picota, donde se encuentra recluso el condenado, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER NOVENTA Y TRES PUNTO CINCO (93.5) días, de la pena que cumple el sentenciado **JOSE FLOREZ CONDE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.259.372, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL a **JOSE FLOREZ CONDE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.259.372, bajo las condiciones y razones consignadas y expuestas en la parte motiva de este proveído.



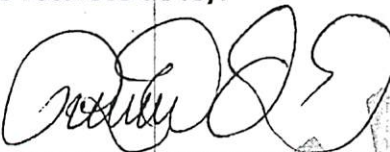
Una vez constituida la caución prendaria aquí impuesta; **CUATRO (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, EXPEDIR la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD ante la PENITENCIARIA LA PICOTA, en favor del condenado **JOSE FLOREZ CONDE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.259.372, con la advertencia expresa que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO. - CONCEDER a **JOSE FLOREZ CONDE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.259.372, un **plazo de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha, para materializar el pago de los perjuicios irrogados con la conducta punible.**

CUARTO. - REMITIR COPIA de este proveído al COMEB de Bogotá "La Picota", para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Establecimiento No. **23 JUL 2012**
La anterior por
El Secretario _____



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 13

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 15490

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 619/620

FECHA DE ACTUACION: 28-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08 de 08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Florez Conde

CC: 91 254 372

TD: 70 090

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Fwd: Notificación auto interlocutorio 2022-619/620 Ni. 15490-19

Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 11:07

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

From: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Sent: Wednesday, July 13, 2022 8:04:53 PM

To: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: Re: Notificación auto interlocutorio 2022-619/620 Ni. 15490-19

Acusó recibido

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Thursday, July 7, 2022 3:25:34 PM

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-619/620 Ni. 15490-19

NI 36642-19 AI 774 DE 18/07/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

3



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Vie 22/07/2022 10:39



NI 36642-19 AI 774 DE 18/07...

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 36642-19 AI 774 DE 18/07/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA



Responder



Reenviar



postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmaster@d

Vie 22/07/2022 10:39



NI 36642-19 AI 774 DE 18/07...

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: